



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001-33-33-000-2016-00841-00
Demandante	ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
Demandado	NACION - SENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del SENA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 52 a 141 del Cuaderno No. 1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2016-00841-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 0236 de 2016, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL PRIMERO HECHO: Cierto

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto ese hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante y aclaro Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante , fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento , y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquido la pensión del Sr Aguirre Gamarra , con el 75% del promedio que el devengo en el periodo entre 1 de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999.

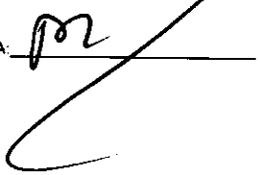
La Corte Constitucional - máximo Tribunal Constitucional -, en Sentencia SU 230/15 contiene "la última interpretación constitucionalmente aceptada", conforme a la cual el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se desprende del texto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AL TERCER HECHO: Cierto y aclaro, los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante , fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento , y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquido la pensión del Sr Aguirre Gamarra , con el 75% del promedio que el devengo en el periodo entre 1 de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999.

AL CUARTO HECHO: Cierto y se contestó de fondo a la petición por mi apadrinada.

AL QUINTO HECHO: Es cierto

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA- 2016-00841-00
REMITENTE: ISSAIAS BARON PUELLO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20170747860
No. FOLIOS: 88 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/07/2017 09:56:41 AM

FIRMA: 

AL SEXTO HECHO: No es cierto este hecho como se plantea, que se deba re liquidar la pensión de jubilación del demandante , en razón que los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante , fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento , y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquidó la pensión del Sr Aguirre Gamarra , con el 75% del promedio que el devengo en el periodo entre 1 de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No.0020 del año 2000, en razón que el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante señor Aguirre Gamarra , fue conforme a los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento , y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquidó la pensión del Sr Aguirre Gamarra , con el 75% del promedio que el devengo en el periodo entre 1 de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999.

A LA SEGUNDO: Me opongo a que se declare la nulidad solicitada en esta pretensión, en razón que está demostrado que el SENA, le liquidó al señor Antonio Jose Aguirre Gamarra, la pensión de jubilación, con lo devengado hasta la fecha del reíto del servicio, reajustándose conforme a las disposiciones legales.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento de la pensión del demandante Y del actual precedente fijado por la corte Constitucional en sus Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que los actos administrativos mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA CUARTA: Me opongo a esta declaración en razón que la Entidades que represento está pagando en legal forma esta pretensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA

A LA QUINTA: Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

A LA SEXTA. : Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

A LA SEPTIMA: No es una pretensión, es una solicitud que hace el apoderado de la parte demandante al despacho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De la lectura de la Resoluciones No.00200 del 2 de marzo de 2000, que militan en el expediente administrativo del demandante señor Antonio Jose Aguirre Gamarra, se evidencia con facilidad que el demandante se liquidó con todos los factores que señalo a continuación:

Asignación Básica Mensual
 Subsidio de alimentación
 Prima de Navidad
 Prima de vacaciones
 Prima de Servicio de Junio
 Prima de servicio de Diciembre
 Recargo Nocturno
 Horas Extras
 Bonificación por prestación de Servicio

Como puede observar el despacho en el acto administrativo objeto de la presente demanda se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados el ultimo año de servicio.

El SENA no ha violado ninguna de las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, por las siguientes razones:

El Señor Enrique Dauth Ospina, nació el 19 de agosto de 1938 y laboró en el SENA desde el 25 de enero de 1974 al 29 de noviembre de 1994 (20 años ,10 meses y 5 días).

Por lo anterior, podemos afirmar que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Si bien en el caso analizado se evidencia que el núcleo de la controversia es el tema de la liquidación pensional gobernada por la Ley 33 de 1985, aplicable a los servidores de la entidad que represento dentro del marco del régimen de transición, para encontrar la mejor solución judicial al tema de las reliquidación pensional solicitada a la entidad con la presente acción, es necesario abordar la interpretación que el juez contencioso hace del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para sustentar la aplicación integral de la ley 33 de 1985, salvo en lo referente a los factores enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Los incisos segundo y tercero del artículo 36 textualmente prescriben:

" La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)"³

En estas disposiciones se consagró un régimen de transición para quienes tenían una

cercana expectativa de pensionarse en el régimen al que estaban afiliados, que les permitió conservar algunos de los beneficios del régimen anterior. Y para ello se determinó quiénes son los beneficiarios del régimen de transición, cuáles son las condiciones aplicables del régimen anterior, y adicionalmente cómo se determina en estos casos el Ingreso Base de Liquidación de la pensión.

Las condiciones aplicables del régimen anterior son: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez" y la misma norma dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sobre la edad y el tiempo de servicio o semanas cotizadas que se preservan en el régimen de transición no ha habido discrepancia alguna, pero respecto del "monto" de la pensión y del "Ingreso Base de liquidación" si se han presentado posiciones encontradas en la interpretación de los organismos de cierre de las distintas jurisdicciones.

Para el Consejo de Estado el monto de la pensión incluye la tasa de reemplazo, los factores que integran la base y el Ingreso Base de liquidación IBL, de manera que todos ellos deben ser los del régimen anterior.

En sentencia de 21 de septiembre de 2000 el Consejo de Estado expresó que "monto" no es el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75%, pues ese es un número abstracto que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere monto, de ser el resultado de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho que se realiza con la suma de los respectivos factores. "Si los que están en régimen de transición deben jubilarse con la edad, tiempo de servicio o monto de la pensión, no se ve cuáles sean las demás condiciones a que se refiere la ley. El ingreso base igualmente hace parte del monto y por tanto las normas son contradictorias y surge una duda que por mandato del artículo 53 constitucional debe resolverse en lo más favorable al trabajador".

En sentencia de 30 de noviembre de 2000, la misma Sección Segunda sostuvo que si se aplica el IBL del inciso 3 del artículo 36, se afecta el monto, y el régimen de transición deja de ser un beneficio y que no aplicar en su integridad el régimen anterior es desconocer el principio de inescindibilidad de las normas.

Adicionalmente, la jurisdicción contenciosa, a partir de la sentencia de unificación de agosto de 2010, toma como base de la liquidación todo lo devengado en el último año, argumentando que el artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 del mismo año, no señaló taxativamente los factores que integran la base de la liquidación.

Para la Corte Suprema de Justicia, por el contrario, el monto es únicamente la tasa de reemplazo, o sea el porcentaje que fija la ley para determinar el quantum de la pensión, y el Ingreso Base de liquidación es el señalado en el inciso 3 del artículo 36.

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Radicación 41070, reitera su tradicional posición en los siguientes términos:

Frente al régimen de transición pensional y la regulación del ingreso base de liquidación, expuso esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2008, rad. N° 33343, lo siguiente:

"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por

tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado.

"Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario-y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

"De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones".

En relación con los factores que integran la base de liquidación la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha sostenido:

"En sentencia de 26 de febrero de 2002, rad. N° 17192, ratificada en la 37927 ya citada, explicó la Sala:

"El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

"Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

"Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase".

Resulta oportuno señalar, que incluso antes de la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, en los eventos en que los servidores públicos realizaban cotizaciones tampoco lo hacían sobre el total de lo devengado, sino que la ley fijaba los factores salariales para esos efectos; así el tema fue regulado inicialmente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y luego en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 modificadorio del anterior, que en esencia contemplaba los mismos ¹conceptos salariales a que hoy en vigencia de la Ley 100 de 1993, se refiere el Decreto 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización en materia pensional de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los conceptos de prima de Navidad, de servicios, de productividad, factor nacional y recreación, no hacen parte de los factores salariales

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, integran el ingreso base de cotización de los servidores públicos, ni tampoco de los que deban integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de esta clase de servidores que se encuentren en régimen de transición.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia del Consejo de Estado riñe con la jurisprudencia reiterada y pacífica del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, lo que acarrea que entidades como el SENA que cuentan con empleados públicos y trabajadores oficiales, con jurisdicciones distintas, se encuentren en la disyuntiva de acatar una jurisprudencia y desconocer otra según sea el caso a resolver en materia pensional de sus servidores.

En sede del Tribunal Constitucional si bien se encuentran algunos pronunciamientos discordantes, vale la pena citar la Sentencia T-1225 de 2005, que coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En esta oportunidad dijo la Corte Constitucional:

"En síntesis, la Corte ordenará al SENA que reliquide la pensión de vejez de Carlos Alberto Osorio Mahecha, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior en cuanto se refiere a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (entendido como porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación). Asimismo, que por ser ese régimen de carácter general, y por haberle faltado al peticionario más de diez años para pensionarse cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tiene derecho a que se tome como ingreso base de liquidación pensional, alguno de los dos promedios establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, ordenará al SENA que reliquide la pensión teniendo en cuenta los factores constitutivos del ingreso base de liquidación según los decretos 691 y 1158 de 1994, sin incluir los viáticos permanentes que no aparezcan expresamente consagrados en ellos. En cualquier caso, el actor deberá ejercer los medios de defensa ordinaria en un término de cuatro (4) meses,

Contados a partir del momento en que se le notifique la presente providencia; de lo contrario, cesarán los efectos del presente fallo (art. 8º, incisos 3º y 4º, Decreto 2591 de 1991)."

Pero por fortuna Señor Juez hoy surge un elemento más para facilitar la decisión que ha de tomar respecto de los puntos controvertidos.

En la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo 17 de la ley 4ª. de 1992, tuvo que interpretar los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al respecto se pronunció así:

El régimen de transición creado bajo el amparo de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición. En cuanto a los Congresistas, el Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los funcionarios del Congreso, incluidos los Senadores y Representantes al Sistema General de Pensiones, dejando a salvo sólo los cobijados por el régimen de transición. En este orden de ideas, la Corporación ha definido el régimen de transición como "un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo." [84]

3.5.3.1. La Ley 100 de 1993 consagró, en su artículo 36, las condiciones para acceder a la transición pensional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

Se tiene entonces que según esta disposición el régimen de transición permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios. (...)

La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las

reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los **requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.**

Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad. (...)

La Corte declarará la inexecutable de la expresión "durante el último año", contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia:

(i) para quienes el 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería **(a)** "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". **(ii)** En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del ²³artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

En vista de que **(i)** no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; **(ii)** por medio del artículo 21 y del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; **(iii)** ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo

² Sentencia de febrero de 1989, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

³ Sentencia T-581 de 2011

01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

La interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional constituye el elemento definidor del actuar de la administración en la forma de liquidar la pensión de sus servidores en régimen de transición, por dos razones:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es de aplicación preferente, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C634 de 2011 al declarar la executable del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad." La Corte dijo al respecto:

En este orden de ideas, el núcleo de las controversias sobre la forma de liquidar la pensión del demandante en régimen de transición ya no es si los factores enlistados en la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año son o no taxativos, sino si el Ingreso Base de Liquidación de la pensión y los factores que conforman la base de liquidación hacen o no parte del régimen de transición. Este interrogante debe despejarse, por las razones ya anotadas, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que coincide con la de la Corte Suprema de Justicia, que precisa que el beneficio derivado del régimen de transición consiste en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo y que el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.** Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Por ende, es claro que la intención del legislador al enlistar unos factores base de cotización, fue también la de permitirle u obligar a las entidades públicas a hacer sus cálculos presupuestales y obtener las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal.

Lo anterior sería imposible, si la determinación de los factores base de cotización se hubiera dejado solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto a criterio del intérprete, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

El texto resaltado de la norma es imperativo, en cuanto a que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, "**estará constituida por los siguientes factores**", que enuncia. Si la intención del legislador hubiera sido dejarlos abiertos o a criterio de cada entidad o de cada Juez, hubiera dicho "**estará constituido por factores tales como...**", o "**entre ellos por ...**", etc, o simplemente hubiera dicho de estaba constituido por los factores salariales, pero no lo hizo.

La interpretación hecha en la sentencia invocada por el actor de la presente demanda, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional "*la sostenibilidad financiera del Sistema*" pensional, y señala que "***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones***"; también va en contravía del texto del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto dispone: "*... tendrá derecho a que... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*".

Las dos normas tienen en común que al referirse al ingreso base de liquidación de la pensión se refieren a los aportes que **se hubieren cotizado**, no de los aportes que se coticen hacia el futuro. En condiciones excepcionales y por incumplimiento en el pago de los aportes establecidos legalmente es posible hacer pagos extemporáneos, pero esa premisa no puede convertirse en la regla general de todos los servidores públicos del Estado.

Así, la interpretación de la sentencia invocada atenta contra la seguridad jurídica, no solo de la liquidación de las pensiones, sino del pago de los aportes pensionales que hicieron de buena fe las entidades públicas y los empleados con base en lo dispuesto expresamente por la norma transcrita y la jurisprudencia imperante en esos momentos; pero también atenta contra la seguridad jurídica de los aportes futuros, ya que podría dársele la misma interpretación a las normas que están vigentes y se están aplicando actualmente.

Para llegar a la interpretación que señala la sentencia invocada del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda se remite al análisis del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que en nuestro criterio no es aplicable, porque ese Decreto que señala una larga lista de factores salariales para la liquidación de la pensión, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% "*del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio*".

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

El caso de la Ley 33 de 1985 es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión, a aquellos

que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó expresa y taxativamente cuáles son esos factores salariales sobre los cuales las entidades públicas y sus servidores públicos están obligados a pagar los aportes pensionales.

Desde esa Ley 33 de 1985, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a **rango constitucional** la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

. En el salvamento de voto efectuado por el H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, a la sentencia de 4 de agosto de 2010 se hace referencia a que la taxatividad de los factores para liquidar la pensión no afecta los principios de igualdad y favorabilidad, bajo el argumento de que *"lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparto la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad.*

El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez 'será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados' ".

CONCLUSION

Con todo lo argumentado podemos concluir, que han quedado desvirtuados los argumentos que erradamente se han invocado por la parte demandante, En resumen, las pensiones en régimen de transición gobernado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el régimen anterior es la Ley 33 de 1985, deben liquidarse teniendo en cuenta:

1. La edad, de 55 años.
2. El tiempo de servicios de 20 años continuos o discontinuos
3. El monto o tasa de reemplazo del 75%

Para quienes el 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL será **(a)** "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (Este se aplicó al demandante) **(ii)** En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, el señalado en el artículo 21 de la Ley 100, o sea, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

5. Los factores que integran la base de liquidación, son los señalados en el Decreto 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización.

Solicito al señor juez aplicar el precedente en el caso concreto, que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU -230 DE 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esa materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el demandante que es beneficiarios del régimen de transición establecidos en la mencionada Ley se les calculara el IBL con base en lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, que es el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios.

SOLICITUD

Señor Juez Ante una remota condena de la entidad que represento, solicito muy respetuosamente al juzgado, se pronuncie expresamente sobre los **aportes a pensión y salud** que deberán efectuarse, indicando el tiempo de liquidación de los mismos, porcentaje a cargo del Sena y del Demandante, e indicación expresa que COLPENSIONES y la EPS que estarán obligados a recibir el pago de los aportes que disponga el fallo judicial sin cobrar al SENA mora alguna.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Ahora bien, obra en expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda la Resolución GNR 17157 DEL 17 DE ENERO DE 2014 de COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a el demandante, en consecuencia el SENA mediante Resolución No. 0985 del 22 de mayo de 2014, declaro la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No.00200 del 2 de marzo de 2000, en cuanto a la obligación de pagar el 100% de la mesada pensional en virtud de la COMPARTIBILIDAD pensional (COLPENSIONES – empleador), a partir del 17 de noviembre de 2007, quedando el SENA con la obligación de pagar la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$286.798) correspondiente al mayor valor de la mesada pensional, por haber recibido de colpensiones la pensión de vejez

Sobre la posibilidad de que los actos que han perdido fuerza ejecutoria puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, el Consejo de Estado⁴, ha considerado que pueden tener control jurisdiccional, en los siguientes términos:

"Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca, un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración

⁴ Sentencia: 11 de mayo 2006, Consejo de Estado, sala de lo Contenciosa Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Bogotá D.C, Expediente No.76001-23-33-000-2000-01681-01(2000-1681).Actor Compañía de Seguros S.A

de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica".

(...)

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiéndose que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

(...)

Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus características principales, cual es el de ser ejecutivo, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir

(...)"(Negrilla fuera de texto)

El anterior criterio jurisprudencial, en criterio de la suscrita, es aplicable cuando se está en presencia, de una acción de nulidad en la que se debate la legalidad de un acto administrativo en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y su concordancia con el régimen jurídico, que debió respetar tanto en su jerarquía normativa como en el procedimiento para su expedición, procediendo en consecuencia su nulidad sin importar que respecto del referido acto se haya producido su decaimiento.

No ocurre lo mismo, cuando se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, propósito este último que no se puede cumplir cuando se ha producido el decaimiento del acto, pues cuando ello ocurre, ha perdido una de sus características principales, cual es, el de ser ejecutivo lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos aún en contra de la voluntad de la administración, pues se presume su legitimidad hasta que exista un pronunciamiento judicial que decreta su nulidad.

En ese orden de ideas, como quiera que respecto de los actos administrativos demandados operó el decaimiento, y en consecuencia, perdieron su fuerza ejecutoria, lo que significa que no pueden ser cumplidos, y en consecuencia, si se declarara su nulidad parcial como se solicita en la demanda, no podría ordenarse el restablecimiento consistente en el reajuste de la pensión que le fuera reconocida a la demandante en las aludidas Resoluciones.

INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.

El SENA ha sustentado ampliamente su posición sobre este tema según concepto de la Secretaría General de la Entidad en su circular 1191 del 24 de agosto de 2005. Sin embargo, encuentro necesario que el juzgado tenga en cuenta lo siguiente:

El artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, dispuso:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Lo primero que resulta necesario aclarar sobre este artículo es que el SENA es una entidad del orden nacional, por lo cual todos sus empleados incluyendo el demandante son del orden nacional;

sobre este aspecto el artículo 1º del Decreto 3123 de 1968 señaló que el SENA **"es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país"**; este Decreto fue derogado por el Decreto 2149 de 1992, que mantuvo la naturaleza jurídica de la entidad; posteriormente este Decreto fue derogado por la ley 119 de 1994, que es la norma vigente, la cual señala en su artículo 1º que **"El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional ..."**.

Lo segundo que debe precisarse es que esta norma señala de manera clara y precisa que los aportes o cotizaciones para pensión solamente deben ser pagados sobre los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por ende, no es procedente legalmente en virtud de las normas trascritas en la contestación de esta demanda, tomar para liquidar la pensión factores adicionales a los anotados anteriormente como base de aportes o cotizaciones para pensión.

Por lo anterior, al pagar los aportes para Seguridad Social para Pensión del demandante al ISS, el SENA obró conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA (INDEXACION)

En nuestra legislación no existe una regla general que preceptúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso sea una carga económica que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador sólo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o ha hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado el SENA pago los aportes para la seguridad social del demandado al ISS, Por tanto, la indexación resultan distantes y ajenos a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.

COMPENSACION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PAGO

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PRESCRIPCION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento. (Prescripción trienal de que trata los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969)

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el actor, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa con el SENA. Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al actor se le ha pagado a lo que tiene derecho por ley. El cobro que se hace desconoce la congruencia entre lo que ocurre como hechos y lo que pretende como derecho. Al actor no se le debe suma alguna de dinero y está cobrando por fuera de la ley unos factores salariales que nunca fueron devengados.

Al demandante se le reconocieron los siguientes factores:

- Asignación Básica Mensual
- Subsidio de alimentación
- Prima de Navidad
- Prima de vacaciones
- Prima de Servicio de Junio
- Prima de servicio de Diciembre
- Recargo Nocturno
- Horas Extras
- Bonificación por prestación de Servicio

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de Indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co , el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co

Cordialmente,


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelajo
T.P 108137 del C.S. de la J.

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

PROCESO:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00841-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA
DEMANDADO: SENA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, Establecimiento Público en Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.

La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

Atentamente,


JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)



Acepto:


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N³

388785 ⁸⁰



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147762**

Cartagena:2017-07-24 09:42



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>







Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

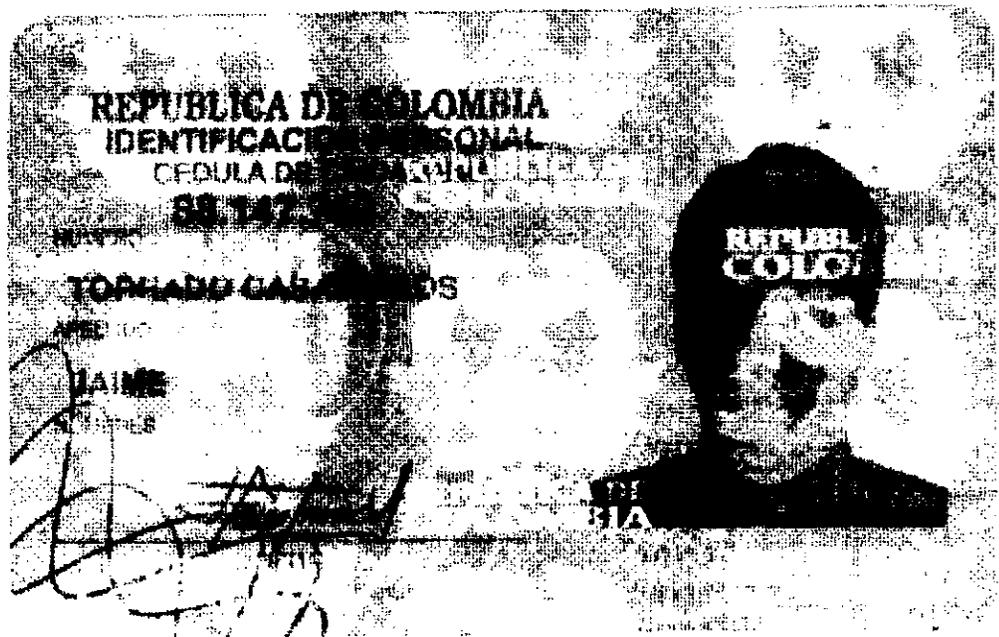
Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**

EL POSESIONADO

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

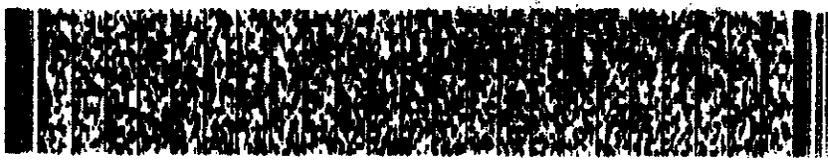
Camp



IMPRESION DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1963**
ABREGO
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G. S. RH SEXO
22-OCT-1961 ABREGO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abrego
 REGISTRACION NACIONAL
 ALBERTO RIVERA LOPEZ



A-0500100 30130567-M 0086147752-20050811 04941 05213A 02 108800512

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e. cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 1.3. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar selecciono al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS		2. Identificación C.C. No. 88.147.762	
3. Regional BOLIVAR		4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN	
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07		6. Especialidad	7. Sueldo \$ 4.989.666,00
CLASE DE NOVEDAD			
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>
12. Ascenso <input type="checkbox"/>	13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$	17. <input type="checkbox"/>	19. Aceptación de renuncia <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria		20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>	
Fecha de Iniciación	Fecha de Terminación	Total	
Día Mes Año	Día Mes Año	Días	
21. Vacaciones			
Para disfrutar		Por el período comprendido	
Del	Al	Entre el	y el
Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año
NUEVA SITUACION			
22. Cargo		23. Especialidad	24. Sueldo
25. Regional		26. Dependencia	

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

DARÍO MONTOYA MEJÍA
Director General

Aprobó: María Clemencia Angulo
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Libro: 10001/2010



24

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA
DIRECCION GENERAL**

HACER CONSTAR:

Que estas fotocopias fueron tomadas de los expedientes físicos que reposan en el archivo de esta dependencia y que son reproducciones del expediente del señor **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA** con cedula de ciudadanía No. 9.126.975.

Para constancia se firma el 7 de julio de 2017.

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Proyecto: spbenavides@sena.edu.co

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

21

1 75 J1
JL

Cartagena, 30 de noviembre de 1999

Doctora
ELSA MALO LECONPTE
Directora
SENA
Regional Bolivar
Cartagena

13882
136
Ascto 4-44
Fecha 30 Nov 1999 8:45 p.m.
Recibo
Atendido
2001

ASUNTO: Solicitud pensión de jubilación

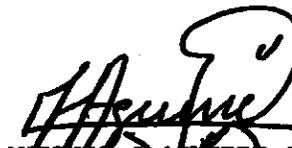
Respetada doctora.

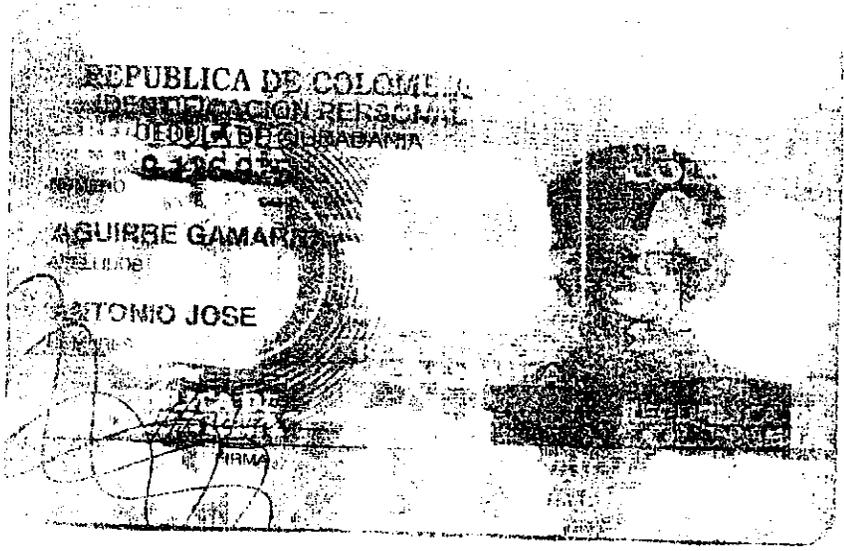
Atentamente me permite comunicarle que presento renuncia, a partir del día 30 de noviembre de 1999, del cargo que he venido desempeñando en la institución como instructor de motores a gasolina en el Centro Industrial y de la Construcción, con el propósito me sea reconocida y pagada una pensión de jubilación por haber reunido los requisitos de tiempo de servicio al estado y edad estipulada por la ley.

Para efectos de lo anterior, anexo los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento.
- Acta declaratoria jurada ante autoridad competente, donde consta que no recibo pensión en recompensa alguna del tesoro nacional.

Cordialmente,


ANTONIO J. AGUIRRE G.
C.C. 9'126.975 Magangué



FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1944

SINCE
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

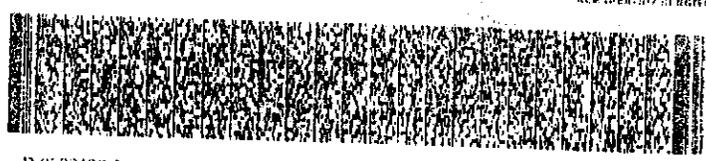
O+

M

22-JUL-1968 MAGANGUE

FECHA Y LUGAR DE EMPLACEMENTE

REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGUERES SUCRE 1997

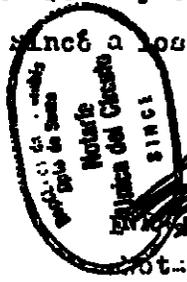


R-0500100-30143435-M 0000126975 20060114 03924 0 07/01 02 102340960

EL SEÑOR NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SINCE

----- C E R T I F I C A D O -----

Que en el folio número 7302527 de la tarjeta de Registro Civil de Nacimientos que se llevan en esta oficina, aparece la siguiente diligencia que copia a V. S. E. ANTONIO JOSE AGUIRRE GARCIA, de sexo masculino quien nació en Since el día veinte y cuatro (24) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1.944).- Para constancia expedido el presente en Since a los 14 días del mes de Mayo de 1.983.-

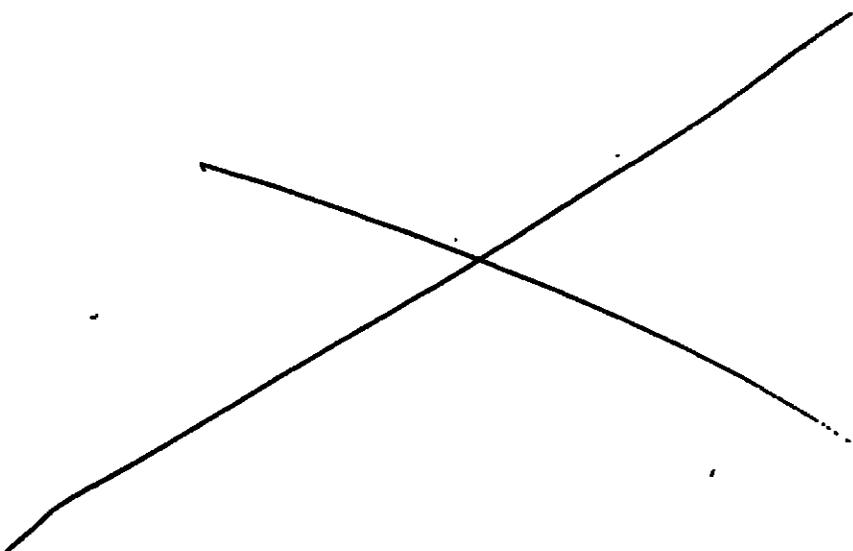


ANTONIO JOSE AGUIRRE GARCIA
Notario Único del Circuito de Since

[Handwritten signature]

ACTA DE RECEPCION DE DECLARACIONES CON FINES JURAMENTADA
LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

En el municipio de Cartagena de Indias, Departamento de Bolivar, República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante MIBUDENIS DEL CARRER CASAS BENTEL, Notaria Segunda de Cartagena, compareció ANTONIO JOSE AGUIRRE GANARRA con el fin de rendir declaraciones para fines juramentados, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989 y que procede hacer bajo la gravedad del juramento que se considera prestado conforme lo dispone el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil y en los siguientes término: PRIMERO: Me llamo como queda expresado: ANTONIO JOSE AGUIRRE GANARRA, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.975 expedida en MACUANGUE, Bolivar, tengo 54 años cumplidos, de estado civil CASADO, Profesión MECANICO domiciliado en Cartagena, barrio de LA CONCEPCION CALLE 3 # 145. SEGUNDO: Como ya lo expresé declaro bajo juramento los siguientes hechos que son personales: Que no recibo ninguna clase de pensión por parte del estado, No siendo otro el motivo se firma por todos..



EL DECLARANTE

[Handwritten Signature]

13



[Handwritten Signature]
NOTARIA SEGUNDA



2002 05700

Cartagena, 3 de Dto 1999

Señor
Antonio José Aguirre Gamarra
Ciudad

Asunto: Aceptación de renuncia

Respetado señor Aguirre :

En atención a su comunicación de fecha 29 de noviembre del presente año , me permito informarle que esta Dirección acepta renuncia presentada por usted del cargo que ha venido desempeñando en la institución, a partir del 30 de noviembre de 1999, mediante resolución No. 509 de 1999.

Le solicito presentarse en la oficina de Recursos Humanos con el fin de tramitar lo referente a sus prestaciones sociales y el Paz y Salvo Administrativo.

Agradezco a usted los servicios prestados a la Entidad.

Cordialmente,

Elsa Malo Lecompte
Directora Regional

Anexo: Resolución

Yadira V.

LA FORMACION PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLITICA SOCIAL*

4-44 H. /

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia



Regional Bolívar

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS (E)

DEL SENA REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor **ANTONIO AGUIRRE GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.126.975 expedida en Cartagena, prestó sus servicios a esta Entidad desde el día 15 de enero de 1971 hasta el día 29 de noviembre de 1999, quien desempeñaba las funciones de Instructor Grado 04 del Centro Industrial y de la Construcción..

Que el señor **ANTONIO AGUIRRE GAMARRA**, venía afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el día 15 de enero de 1971 y su número de afiliación es 180022083.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación es equivalente a 28 años, 10 meses y 14 días.

Que durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, devengó los salarios que se discriminan a continuación:

**DEVENGADOS DURANTE 1994
NUEVE (9) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	3.350.425.13
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	174.370.00
VIATICOS OCASIONALES	224.875.0
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	191.276.80
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	265.780.20
PRIMA DE NAVIDAD	439.010.82
PRIMA DE VACACIONES	230.155.09
BONIFICACION RECREACION	22.854.40
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	119.985.60
TOTAL DEVENGADOS	5.018.733.04

**RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1995
DOCE (12) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	5.055.266.10
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	268.793.10
VIATICOS OCASIONALES	203.193.50
RECARGO NOCTURNO	89.652.17
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	232.887.57
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	311.165.38
PRIMA DE NAVIDAD	537.810.76
PRIMA DE VACACIONES	284.410.96
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	169.280.30
BONIFICACION REC. VACACIONES	28.130.06
TOTAL DEVENGADOS	7.180.589.90

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia



Regional Bolívar

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

4 78
FR
J6
2

**RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1996
DOCE (12) MESE**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	6.635.635.04
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	317.412.50
VIATICOS OCASIONALES	2.185.143.50
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	339.259.59
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	549.782.80
PRIMA DE NAVIDAD	858.827.19
PRIMA DE VACACIONES	451.753.11
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	218.005.20
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	36.742.66
TOTAL DEVENGADOS	11.592.561.59

**DEV ENGADOS DURANTE 1997
DOCE (12) MESES**

CONCEPTO	VALOR
SUELDO MENSUAL	7.456.135.61
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	385.291.20
HORAS EXTRAS	287.079.10
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	352.301.62
PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE	481.966.12
PRIMA DE NAVIDAD	839.171.43
PRIMA DE VACACIONES	436.531.90
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	231.478.80
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	40.416.93
BONIFICACION POR COMPENSACION	527.622.30
TOTAL DEVENGADOS	11.037.995.01

**DEVENGADOS DURANTE 1998
DOCE (12) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	9.383.299.58
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	456.568.00
HORAS EXTRAS	754.401.94
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	413.738.23
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	579.951.79
PRIMA DE NAVIDAD	975.525.08
PRIMA DE VACACIONES	509.145.29
BONIFICACION POR SERVICIOS PREST.	264040.70
BONIFICACION REC. VACACIONES	50.293.46
TOTAL DEVENGADOS	13.386.964.07

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Commutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia

25



FA JA

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

3

**DEVENGADOS DURANTE 1999
DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	11.044.393.93
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	498.142.40
RECARGO NOCTURNO	77.279.13
HORAS EXTRAS	886.869.00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	581.824.19
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	764.357.00
PRIMA DE NAVIDAD	1.342.523.00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	364.929.25
TOTAL DEVENGADOS	15.560.317.90

8
Se expide esta certificación en Cartagena, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil (2000), para trámite de pensión de jubilación.

Astrid de Avila de Rodriguez
ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ

Marlene P.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Télax: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia

5. 79



RESOLUCION NUMERO 509 DE 19

por la cual se ordena una novedad de personal

en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Ordenar la siguiente novedad de personal:

1. Apellidos y Nombres				2. Identificación							
3. Regional				4. Dependencia							
5. Cargo				6. Sueldo							
Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>		8. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		9. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento en Periodo de prueba <input type="checkbox"/>		11. Ascenso <input type="checkbox"/>			
12. Incorporación <input type="checkbox"/>		13. Encargo <input type="checkbox"/>		14. <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		Bonificación <input type="checkbox"/>			
16. Nuevo Cargo				17. Nueva Sueldo							
18. Nueva Regional				19. Nueva Dependencia							
20. VACACIONES											
PARA DISFRUTAR					POR EL PERIODO COMPRENDIDO						
DEL			AL			ENTRE EL			Y EL		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
LICENCIA POR						RETIRO POR					
21. Solicitud del funcionario		<input type="checkbox"/>		FECHAS		TOTAL DIAS		26. Aceptación de renuncia		<input checked="" type="checkbox"/>	
Enfermedad no profesional		<input type="checkbox"/>		De iniciación				27. Declaración de insubsistencia del nombramiento		<input type="checkbox"/>	
23. Maternidad		<input type="checkbox"/>		De terminación				28.		<input type="checkbox"/>	
24. Accidente de trabajo		<input type="checkbox"/>								<input type="checkbox"/>	
25. Enfermedad profesional		<input type="checkbox"/>								<input type="checkbox"/>	

ARTICULO — La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de Mayo de 1979.

[Firma]

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES - 0 - 1011 - 10000

26



RESOLUCIÓN N^o. 00200 DEL 2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas mediante Resolución N^o 0434 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 9.128.975 expedida en Magangué, solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar.

Que en la presente resolución y para efectos del reconocimiento y pago de esta pensión de jubilación, el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA se denominará el peticionario.

Que el inciso 2^o, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: **"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"**.

Que lo dispuesto en la norma transcrita ubica al peticionario en el Artículo 1^o de la Ley 33 de 1985, el cual consagra que el empleado oficial que en su condición de tal, hubiere servido al Estado veinte (20) años continuos o discontinuos y hubiere llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Que el peticionario, para demostrar el tiempo de servicios requerido, aportó al expediente la certificación respectiva, en donde consta que prestó sus servicios al SENA por un periodo de veintiocho (28) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Que el peticionario acreditó el retiro a partir del treinta (30) de noviembre de 1999, mediante presentación de copia de la Resolución No. 509 del 30 de noviembre de 1999.

Que el peticionario, para demostrar el cumplimiento del requisito de edad, aportó al expediente copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Única del Circuito de Sincé - Sucre, en donde consta que nació el veinticuatro (24) de noviembre de 1944.

Que el peticionario, mediante declaración juramentada presentada el 29 de noviembre de 1999, ante la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena, manifestó que no recibe ninguna clase de pensión por parte del Estado.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y los documentos aportados el peticionario cumplió los requisitos para disfrutar la pensión de jubilación a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

COPIA

RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que por consiguiente, debe liquidarse la pensión del peticionario con el 75% del promedio de lo devengado durante 67 meses y 29 días, comprendidos entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

FACTORES SALARIALES	1994 (9 meses)	1995 (12 meses)	1996 (12 meses)	1997 (12 meses)	1998 (12 meses)	1999 (10.99 meses)
ASIGNACION BASICA	3.360.425	5.066.266	6.635.636	7.486.136	9.383.300	11.044.394
SUBSIDIO DE ALIM.	174.370	288.793	317.413	366.291	466.668	496.142
PRIMA DE NAVIDAD	439.011	537.811	668.827	839.171	976.625	1.342.623
PRIMA DE VACACIONES	230.155	284.411	461.763	436.632	509.146	0
PRIMA DE SERV. JUNIO	191.277	232.888	339.290	352.302	413.738	581.824
PRIMA DE SERV. DIC.	266.760	311.165	549.783	481.966	579.962	764.357
RECARGO NOCTURNO	0	89.662	0	0	0	77.279
HORAS EXTRAS	0	0	0	287.079	754.402	886.899
VIATICOS	224.875	203.194	2.185.144	0	0	0
BONIF. COMPENSACION	0	0	0	627.822	0	0
BONIF. SERV PRESTADOS	119.965	169.280	218.005	231.479	284.041	364.929
SUBTOTAL	4.896.878	7.162.460	11.666.820	18.997.578	13.336.671	16.680.317
MAS LA V.I.P. 94: 22.59%	6.124.447					
MAS LA V.I.P. 95: 19.46%	7.316.264	8.644.329				
MAS LA V.I.P. 96: 21.63%	8.896.772	10.392.467	14.066.344			
MAS LA V.I.P. 97: 17.68%	10.472.075	12.229.865	16.540.329	12.941.950		
MAS LA V.I.P. 98: 16.70%	12.220.912	14.272.241	19.302.564	16.103.255	15.663.666	15.680.317

TOTAL DEVENGADO: = \$ 92.023.184

PROMEDIO MENSUAL:
(\$92.023.184 /67.96 meses) = \$ 1.354.079

VALOR DE LA PENSIÓN:
(\$1.354.079 X 75%) = \$ 1.015.559

Que por lo tanto se debe reconocer al peticionario como mesada pensional la suma de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

REAJUSTE:

A partir del 01 de enero del 2000 \$ 1.015.559 X 9.23% = \$1.109.295

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" desde su creación en el año de 1967, afilió a sus funcionarios al denominado en ese entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales "ICSS", dicha afiliación fue confirmada por el artículo 127 del Decreto 2464 de 1970 y por el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978; por lo anterior, el Instituto desde enero de 1987 asumió los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de los empleados del SENA, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, previsto en la ley 100 de 1993.

811 81
3
J

RESOLUCIÓN No. DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

1
2
3
4
5

Que el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 ordena: **"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".**

Que el Literal a), artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 dispone: **"Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // . Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado".**

Que el SENA fue la única entidad oficial empleadora, y como tal, le corresponde la obligación de reconocer y ordenar el pago de esta pensión de jubilación, mientras el peticionario reúne los requisitos establecidos por el I.S.S., para que de esa fecha en adelante, dicha entidad asuma total o parcialmente el pago de esta prestación social.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.128.675 expedida en Magangué, una pensión de jubilación por valor de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

PARAGRAFO: REAJUSTE: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, reajustar la presente pensión a las siguientes sumas:

A partir del 01 de enero del 2000 \$ 1.015.559 X 9.23% = \$1.109.295

ARTICULO SEGUNDO: El SENA afiliará al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado, al Instituto de Seguros Sociales, para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Reunidos por el peticionario los requisitos legales para la pensión de vejez, le corresponderá a éste obtener el reconocimiento de dicha prestación ante el I.S.S.

ARTICULO TERCERO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al peticionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, si lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto.

28

J12
29

PIA

RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

ARTICULO CUARTO: RECURSO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante este despacho, interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la defijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los **2 MAR. 2000**

Original Firmado Por:
SILVIA HERRERA CAMARGO

SILVIA HERRERA CAMARGO
Secretaria General

Ebg.



Regional Bolívar

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS (E)

DEL SENA REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor ANTONIO AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.126.975 expedida en Cartagena, prestó sus servicios a esta Entidad desde el día 15 de enero de 1971 hasta el día 29 de noviembre de 1999, quien desempeñaba las funciones de Instructor Grado 04 del Centro Industrial y de la Construcción.

Que el señor ANTONIO AGUIRRE GAMARRA, venía afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el día 15 de enero de 1971 y su número de afiliación es 180022083.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación es equivalente a 28 años, 10 meses y 14 días.

Que durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, devengó los salarios que se discriminan a continuación:

**DEVENGADOS DURANTE 1994
NURVE (9) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	3.350.425.13
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	174.370.00
VIATICOS OCASIONALES	224.875.0
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	191.276.80
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	265.780.20
PRIMA DE NAVIDAD	439.010.82
PRIMA DE VACACIONES	230.155.09
BONIFICACION RECREACION	22.854.40
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	119.985.60
TOTAL DEVENGADOS	5.018.733.04

**RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1995
DOCE (12) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	5.055.266.10
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	268.793.10
VIATICOS OCASIONALES	203.193.50
RECARGO NOCTURNO	89.652.17
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	232.887.57
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	311.165.38
PRIMA DE NAVIDAD	537.810.76
PRIMA DE VACACIONES	284.410.96
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	169.280.30
BONIFICACION REC. VACACIONES	28.130.06
TOTAL DEVENGADOS	7.180.589.90

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia



Regional Bolívar

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

2

**RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1996
DOCE (12) MESE**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	6.635.635.04
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	317.412.50
VIATICOS OCASIONALES	2.185.143.50
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	339.259.59
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE.	549.782.80
PRIMA DE NAVIDAD	858.827.19
PRIMA DE VACACIONES	451.753.11
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	218.005.20
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	36.742.66
TOTAL DEVENGADOS	11.592.561.59

**DEV ENGADOS DURANTE 1997
DOCE (12) MESES**

CONCEPTO	VALOR
SUELDO MENSUAL	7.456.135.61
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	385.291.20
HORAS EXTRAS	287.079.10
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	352.301.62
PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE	481.966.12
PRIMA DE NAVIDAD	839.171.43
PRIMA DE VACACIONES	436.531.90
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	231.478.80
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	40.416.93
BONIFICACION POR COMPENSACION	527.622.30
TOTAL DEVENGADOS	11.037.995.01

**DEVENGADOS DURANTE 1998
DOCE (12) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	9.383.299.58
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	456.568.00
HORAS EXTRAS	754.401.94
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	413.738.23
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	579.951.79
PRIMA DE NAVIDAD	975.525.08
PRIMA DE VACACIONES	509.145.29
BONIFICACION POR SERVICIOS PREST.	264040.70
BONIFICACION REC.VACACIONES	50.293.46
TOTAL DEVENGADOS	13.386.964.07

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Commutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia



Regional Bolívar

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

3

**DEVENGADOS DURANTE 1999
DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	11.044.393.93
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	498.142.40
RECARGO NOCTURNO	77.279.13
HORAS EXTRAS	886.869.00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	581.824.19
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	764.357.00
PRIMA DE NAVIDAD	1.342.523.00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	364.929.25
TOTAL DEVENGADOS	15.560.317.90

Se expide esta certificación en Cartagena, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil (2000), para trámite de pensión de jubilación.

Copia Original Firmada
ASTRID DE AVILA

ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ

Marlene P.

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia



H.V. Pensión Jubilación

JR
J13

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cuchugama, a 10-03-2000 notifiqué personalmente al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.975 expedida en Magangué, la resolución N° 00200 del 2 de marzo del 2000, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se le hizo saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaria General, el cual podrá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.


EL NOTIFICADO
C.C. 9126975 A/SUR


EL NOTIFICADOR
C.C.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Que mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, se reconoció una pensión de jubilación al señor **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.126.975 de Magangue, la cual le fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2000.

Que transcurrido el término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el mencionado acto administrativo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del mismo código quedando ejecutoriado el 21 de marzo de 2000.

Se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de octubre de 2011.


EDNA CATALINA MORENO GARZON

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez.

"SENA CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

**Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Yesenia Salas Zuñiga

De: Paola Inés Vergara González
Enviado el: Lunes, 15 de Marzo de 2010 02:06 p.m.
Para: Yesenia Salas Zuñiga
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2010-007716 NIS: 2010-02-038245 de fecha 15/03/2010 12:59:10 p.m.

Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2010-007716-(1)- PAOLA INES VERGARA-15.HTM



01-MAIL-Recibido
 Interno R-CFP...

Por favor responder

-----Mensaje original-----

De: ONBASE@SENA.EDU.CO [mailto:ONBASE@SENA.EDU.CO] **Enviado el:** Lunes, 15 de Marzo de 2010 01:57 p.m.
Para: Alba Lucia Flores Vasquez; Paola Inés Vergara González; Grupo Administracion Documentos
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2010-007716 NIS: 2010-02-038245 de fecha 15/03/2010 12:59:10 p.m.

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

8 Radicado: 8-2010-007716 - de Fecha: 15/03/2010 12:59:10 p.m.
 - NIS: 2010-02-038245
 - Remitente: * ALBA LUCIA FLORES - 131040
 - Destinatario: * PAOLA INES VERGARA - 12024
 - ASUNTO: PENSIONES
 - Descripción del Asunto: SOLICITA COPIA DEL FORMATO DE AFILIACION DEL SEÑOR ANTONIO GAMARRA AL ISS.
 - ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENNA - Dirección General

De: Alba Lucía Florez Vasquez
Fecha: 15/03/2010 12:23:13 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Asunto: RV: REGIONALES Y CENTROS.

PARA: Doctora Paola Inés Vergara Gonzalez, Coordinadora Grupo Pensiones, Sena, Di General,
pivergara@sena.edu.co, (1-2024).

DE: Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto, Sena Regional Bolívar.

ASUNTO: Solicitud documento.

Con el fin de atender derecho de petición del señor Antonio Aguirre Gamarra, jubilado por la Entidad, e identificado con la cédula No. 9.126.975, atentamente solicito a usted copia del formato de su afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

Gracias por su colaboración,

Alba Lucía Florez Vasquez
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Centro Mixto
Regional Bolívar
lp 52471 alflorez@sena.edu.co

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano.

Yesenia Salas Zuñiga

De: Paola Inés Vergara González
Enviado el: Lunes, 15 de Marzo de 2010 03:17 p.m.
Para: Grupo Administración Documentos
CC: Yesenia Salas Zuñiga
Asunto: CI POR RADICAR

PARA: Alba Lucia Florez Vásquez, (alflorez@sena.edu.co), Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Centro Mixto, Regional Bolívar

ASUNTO: Solicitud de documento del señor Antonio Aguirre Gamarra

Teniendo en cuenta su solicitud del 15 de marzo de 2010 radicada en esta Dirección General con el No. 8-2010-02-038245, mediante la cual requiere copia del formato de afiliación al Instituto de los Seguros Sociales del señor Antonio Aguirre Gamarra y revisado el expediente personal se evidencia que en la certificación laboral del 28 de enero del año 2000, expedida por la entonces Jefe del Grupo de Recursos Humanos del SENA Regional Bolívar, consta que el señor Aguirre estuvo afiliado al ISS desde el día 15 de enero de 1971 con No. de afiliación 180022083.

Es preciso aclararle que ese documento debe reposar en las hojas de vida de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad, por lo cual es usted quien debe ubicarlo en los archivos de hojas de vida de la Regional Bolívar.

Cordialmente,

Paola Ines Vergara González
(pivergara@sena.edu.co)
Coordinadora Grupo de Pensiones
IP: 12709

Proyectó:
Yesenia Salas
(ysalas@sena.edu.co)
IP: 12223

15/03/2010

25 MAR. 2010

1218

8b

SEÑORES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA)
E. S. D.

Referencia: AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 23: C.N.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida

No: 1-2010-006492

05/04/2010 06:12:11 P.M.

Destinatario: 1-2024

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Arturo José Aguirre de edad, vecino(a) de la ciudad de Cartagena Bol, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo al SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA) Con el fin de expresar los siguientes hechos y hacerles unas peticiones respetuosas y lo hago así:

HECHOS

PRIMERO.- El suscrito laboró en la entidad instada desde el día 15 del mes enero del año 1971 hasta el día 30 del mes ago año 1999 dicha entidad por cumplir los requisitos de ley me pensionó mediante resolución No. 00700 del día 30 del año 1999.

SEGUNDO.- Que la entidad cuestionada no dio aplicación legal del artículo 36 de la ley 100 de 1993 inciso 3ro, en el sentido de no tener en cuenta dentro del cálculo matemático, el promedio de todos los devengados de los años laborados a partir del primero (1) de abril de 1994 hasta cuando el suscrito cumpliera el estatus de pensionado, cuando a este le faltare menos de diez (10) años, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, la entidad instada no hizo ni lo uno ni lo otro, es decir no aplicó, la ley pertinente al caso concreto, sino que el suscrito fue liquidado con el 75% del salario básico del último año de servicio.

Art. 36 de la ley 100 de 1993:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.....(..), (subraya y negrilla nuestras.)

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior, en la resolución por la cual se me concede pensión de jubilación por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA, la entidad en cuestión no hizo la comparación que ordena la ley es decir, se tiene que liquidar con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo de labor y/o con el promedio de todo lo devengado durante los últimos diez años de servicio cotizados a partir del primero (1) de abril de 1994, entonces la liquidación más alta es la que se aplica al pensionado, se recuerda que el SENA, no aplicó, ninguno de estos preceptos legales como ya se explicó es decir pasando por alto la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia establece:

IV.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 35113

1110

2010-01-051475

M. Gabriel
Marcelina
6/14/2010

33

Acta No.30 Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009).

Acusa el censor la interpretación errónea del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto el Tribunal consideró que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en esa disposición, que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, para liquidar el ingreso base de liquidación no podía tomarse el promedio cotizado durante todo el tiempo, pues dicha opción estaba reservada para quienes les faltara más de 10 años.

La controversia jurídica gira entonces, en torno a determinar si el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 concede la posibilidad de estimar las cotizaciones que se efectuaron "por todo el tiempo", para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas en régimen de transición, única y exclusivamente a quienes les faltare más de 10 años para adquirir el derecho como lo estima el Tribunal, o si esa opción está abierta también para quienes les faltare menos de ese tiempo como lo alega el censor.

Para la Corte, la lectura que efectúa el Sentenciador de segundo grado del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 es equivocada, pues la norma contempla las dos posibilidades para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de quienes se encuentran en régimen de transición y que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hicieron falta para adquirir el derecho, o acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere inferior. (subrayas mías)

Esa fue la hermenéutica impartida por la Sala a la parte pertinente de la disposición en comento. En fallo datado 12 de febrero de 2004, radicación N° 29968, reiterado en el de 18 de mayo de ese año, radicación N° 22151, se sentó el criterio en los siguientes términos:

"Así se afirma porque la aludida norma (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) fija el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez para aquellas personas que, como el actor, están beneficiadas por el régimen de transición, y determina que éste, para quienes les faltaren menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, pero también permite que ese ingreso base sea el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere inferior, en ambos casos actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

PETICIONES

1. De la manera más comedida le pido al ente instado liquidar la pensión de jubilación que me fue otorgada mediante la resolución No. 00700 del día 24 del año 199, conforme a lo preceptuado en el inciso 3ro de art 36 de la ley 100 de 1993, es decir, tener en cuenta el promedio de todo lo cotizado durante mi vida laboral, y si esta liquidación es superior a la hecha por la entidad instada otorgarme la pensión con el nuevo monto y pagar el retroactivo de las diferencias causadas.

NOTIFICACIONES

Centro, barrio San Diego-Calle Quero, Casa Macía, No. 9-81, oficina 103.

Antonio J. Aguirre Gallardo,
CC. No. 9126975 Magallanes

No. Radicación: <u>5-2010-000053</u> FECHA: <u>23 MAR 2010</u> HORA: <u>9:20 PM</u> SENIA REGIONAL BOLIVAR UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Departamento Bolívar <u>19/03/10</u>
--



DIRECCION GENERAL

 No: 2-2010-005936
 13/04/2010 04:07:45 P.M.

1-2024-

Bogotá D. C.,

Señor
 Antonio José Aguirre Gemarra
 Calle Quero, Casa Macia No.9-81 oficina 103
 Centro Barrio San Diego.
 Cartagena – Bolívar

Asunto: Respuesta derecho de petición

Respetado señor Aguirre:

En atención a su solicitud de reliquidación de su mesada pensional presentada en la Regional Bolívar el 25 de marzo de 2010, radicada en esta Dirección General el 5 de abril de 2010 con No. 1-2010-008492, en atención a sus inquietudes sobre los factores tenidos en cuenta en la liquidación de su pensión y por los cuales solicita reliquidación, de manera atenta le aclaro lo siguiente:

Con base en los documentos allegados al expediente, se evidencia que usted reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 24 de noviembre de 1999, fecha adquirió el derecho a la pensión por edad, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso tercero establece:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (El resaltado no es del original)

Con base en lo anotado mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000 la Entidad le reconoció pensión de jubilación, tomando lo devengado por usted desde el 1º de abril de 1994 al 29 de noviembre de 1999, día en el cual se retiró del servicio, según la Resolución 509 de 30 de noviembre de 1999.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador diferenci6 expresamente la forma de liquidar las pensiones de jubilaci6n de las personas que a 1° de abril de 1994 les faltaba menos de 10 aros para adquirir el derecho y de las que a esa fecha les faltaba mas tiempo para lograrlo, como usted se encuentra dentro del primer presupuesto se le liquido la pensi6n con el promedio de lo devengado esalarialmente, por lo cual aunque le es aplicable el r6gimen de transici6n previsto en el inciso segundo de la Ley 100 de 1993, sigue siendo mas favorable esta liquidaci6n.

El anterior acto administrativo quedo en firme, en virtud del articulo 62 del C.C.A. que establece:

"Los actos administrativos quedar6n en firme: 1) Cuando contra ellos no proceda ning6n recurso; 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; 3) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos; 4) Cuando haya lugar a la perenci6n, o cuando se acepten los desistimientos."

Y m6s aun, se agot6 la v6a gubernativa en virtud de lo dispuesto en el articulo 63 del C.C.A, as6:

"El agotamiento de la v6a gubernativa acontecer6 en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del articulo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposici6n o de queja"

De lo anterior no es procedente atender favorablemente sus peticiones en cuanto a la forma de liquidar su pensi6n.

Cordial Saludo,


Paola In6s Vergara Gonz6lez
Coordinadora Grupo Pensiones


NIS: 2010-01-051475
Proyect6: Luis Gabriel Torres Palacios

Ministerio de la Protecci6n Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



José M. González Villaalba

Abogado

Prestaciones Sociales, Laborales, Asuntos Administrativos Civiles y familia
Calle 24 No.16-07 Edificio Oficentro Oficina 201 Tel: 2811455 Sincelejo

Andrés Restrepo
J22

88

Sincelejo, 24 de Junio del 2010

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicaion Recibida

No: 1-2010-024941

22/12/2010 13:57:25

Destinatario: 1-2021

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ATTE.- RECURSOS HUMANOS

Bogotá D.C.

PODER INCOMPLETO

REF. ENVIO DE SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON PENSION DE JUBILACION Y QUE ORDENARON COMPATIR PENSION CON ISS POR PARTE DEL SENA



Cordial saludo, adjunto a la presente relaciono las solicitudes de **REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON PENSION DE JUBILACION Y QUE ORDENARON COMPATIR PENSION CON ISS POR PARTE DEL SENA**, con su respectiva nota de presentación ante notario, tal como lo exige la normatividad de los siguientes **PENSIONADOS** con su respectiva documentación para respectivo tramite;

RELACION DE SOLICITUDES ENVIADAS AL SENA		
	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CLASE DE PETICION
1.	DIEGO RAMON NAAR PICO	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCION
2.	TERESA LASTRE AGUAS	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCION
3.	HECTOR MARIA CONTRADO RUIZ	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCION

Notificaciones: Recibo notificaciones en mi oficina de abogado ubicado en la Calle 24 No. 16-07 Oficina 201 de la Ciudad de Sincelejo.

Parrita L

De usted, atentamente,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA
C.C. No. 92.497.748 de Sincelejo //
T.P. No. 45.553 del C.S. de la J.

NIS 2010-01-208255:

22-12-10
Dra. María Victoria
P.F. restrepo
dentro del
termino legal
gracias

35

José M. González Villalba

Abogado
Dirección: Calle 24 No. 16-07 Edificio Oficentro
Oficina 201. Tel: 2811455 - Fax: 2811455 ext: 301-308-4960
Sincelajo - Sucre

JTB
Rodríguez
Blanco

Sincelajo 13/10/2010

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA
ATTE.- JEFE DE DIVISIÓN RECURSOS HUMANOS
E. S. D.

REF.: PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA, DE LA RESOLUCIÓN NO. 00200 DE FECHA /2000

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No.45.553 del C.S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía No.92.497.748 de Sincelajo, con oficina ubicada en la calle 24 No.16-07 Edificio Oficentro oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del (la) señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, según lo dispone el artículo 69 y ss. del C.C.A., con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación presento a usted, para que acceda a atenderlas, las siguientes peticiones, previos los hechos y omisiones:

Cuestión previa;

1. Actúo como apoderado del (la) señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, en su calidad de pensionado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-** a través de resolución No. 00200/2000.
2. Mediante solicitud radicada ante la Jefatura de Recursos Humanos, mi poderdante señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, elevó petición de solicitud de pensión de jubilación de vejez, la cual le fue reconocida mediante las precitadas resoluciones.
3. El **SENA**, al momento de entrar a liquidar la pensión de jubilación de Vejez de mi mandante, no toman en cuenta todos los factores salariales que devengó mi mandante en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status de pensionado, tomándole solamente la **ASIGNACIÓN BÁSICA- SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN- PRIMA DE NAVIDAD-PRIMA DE VACACIONES - PRIMA DE SERVICIO JUNIO- PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE- RECARGO NOCTURNO- HORAS EXTRAS-VIATICOS- BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, dejando por fuera los siguientes factores salariales: **BONIFICACIÓN RECREATIVAS VACACIONES- MAS LA V.I.P.** correspondiente por lo que se hace necesario que se revise y se revoque por parte del ente la resolución No. 00200/2000 que le reconoció y pago la pensión de jubilación de Vejez y la modifique dejando sin fuerza el citado acto administrativo a la señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA** desde la fecha en que cumplió su status de pensionado o sea **DESDE EL DÍA 30/11/1999** y se le haga el ajuste salarial de la reliquidación de su pensión de jubilación que le corresponde y aun más se incluya los factores salariales dejaron tener en cuenta como **BONIFICACIÓN RECREATIVA VACACIONES- MAS LA V.I.P.** correspondiente.
4. Igualmente en las citadas resoluciones No. 00200/2000, en la parte motiva de la misma el **SENA**, en su **ARTICULO SEGUNDO**, impone en forma arbitraria la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 00200/2000, en cuanto a la obligación a cargo del **SENA** de pagar el valor de la mesada, por haber asumido el **ISS** el pago total de la pensión de vejez por aportes, desde el 30/11 de 1999, con lo cual cumplió la condición resolutoria a la que estaba sometida la vigencia de esta obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto. Lo cual es ilegal en el sentido que la entidad **SENA**, no pudo a través de sus funcionarios que produjeron el acto acusado, incurrir en extralimitación de funciones, cuando emitan un acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 00200/2000**, que deje sin fuerza ejecutoria de la resolución No. 00659 de fecha 23/04/2004, que creo una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría - (Art. 73 C.C.A.), no puede condicionar dicho acto a una condición resolutoria que conlleva típicamente a revocar el mismo acto administrativo anterior que hablé creado una situación jurídica a favor de aquella, desconociendo de paso la propiedad privada y los derechos adquiridos con justo título. Es mas ha sostenido la Corte Constitucional a través de la sentencia 06 de Noviembre de 1997 REF: Exp. No. 8516 Actori **LUIS HERNANDO AMEZQUITA SÁNCHEZ, AUTORIDADES NACIONALES**. Sostiene que es distinta la pensión de jubilación y la pensión de vejez, que tiene la misma causa de protección o amparo que la pensión de vejez, pues en este caso se hace abstracción del patrono o de los patronos a quienes se haya servido, así como el tiempo, bastando solo el número de cotizaciones mínimas acumuladas por el trabajador. El artículo 64 de la Constitución de 1986 no impide recibir dos pensiones del Estado, pues la prohibición allí consagrada hace relación a asignación o salario. Igualmente, por tener el **SENA** y el **ISS**, patrimonio propio y autonomía administrativa, no se debe entender que dichos pagos corresponden al Tesoro Público a que alude la norma constitucional.
5. No podía invocar el **SENA** como justo título para compartir la pensión con el **ISS**, una autorización que debe firmar la persona pensionada al notificarse del reconocimiento de la pensión, pues es una actuación a la que se ve presionado ante la necesidad de recibir las mesadas pensionales. Se reitera que la pensión de jubilación no fue reemplazada por el seguro de vejez y que para que ello sea así, se requiere una modificación al régimen de prestaciones sociales, por parte del Congreso de la República.
6. Que de acuerdo con lo anterior nos permitimos solicitarle el certificado de factores salariales posterior al reconocimiento de su status de pensionado para que se sirva y toman como base para se haga el reconocimiento y pago de la diferencia de la reliquidación de su pensión de jubilación y

no se hizo
reponer
en 2011.

?

se mantenga su pensión de jubilación en el porcentaje del 75% y no ser compartida con la pensión de jubilación que le debe reconocer el ISS por cotizaciones por haber llegado a la edad de 55 años y haber cotizado más de 1477 semanas.

7. Cabe observar que la jurisprudencia ha sido reiterativa y uniforme en señalar que, las autoridades en ejercicio de la función que les otorga la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas, individuales y concretas, sin el consentimiento del titular, si consideran que el acto ha sido expedido de manera irregular, se debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de demandar su anulación. La firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas procura la seguridad jurídica y constituye una garantía para la sociedad, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios y encuentra respaldo jurídico en el artículo 73 del C.C.A..

Surtido el trámite de rigor solicito le sea reconocida y paga la diferencia por ajuste salarial de la reliquidación de la pensión de jubilación de Vejez a mi poderdante señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado (a) del SENA.

I. PETICIONES

Comprobada la definitiva calidad de pensionado que tiene mi poderdante señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, y la reliquidación de su pensión de jubilación, paso a efectuar que se le reconozca y cancele la diferencia por ajuste salarial de la reliquidación de su pensión de jubilación que le corresponde por haberse sido mal liquidada, y en consecuencia solicito las siguientes peticiones:

Principal

1ª. Que se revoque directamente, en todas sus partes, las resoluciones No. 00200/2000 que le reconoció el pago de la pensión de jubilación a mi poderdante señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, expedida por el SENA, porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado;

2ª. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se le reconozca y ordene el pago a mi poderdante señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado (a) del SENA una reliquidación de su pensión de jubilación que le corresponde por no haberse tomado los valores reales correspondientes que sirvieron de base para la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con el certificado de factores salariales aportados con esta petición.

3ª. Se le devuelvan los dineros que han sido descontados sobre su porcentaje del 75% en que le fue reconocida su pensión de jubilación mediante resolución NÚMEROS 00200/2000.

4ª. Que, una vez revocada las prectadas resoluciones se ordene la expedición del nuevo acto administrativo que reconozca el pago de la diferencia por ajuste salarial de la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante y los dineros que han sido descontados.

II. HECHOS Y OMISIONES

1. El (a) señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado (a) del SENA mediante resolución No. 00200/2000.

2. Que mi poderdante una vez que le fue reconocida su pensión de jubilación por la mencionada resolución, y inconforme con el valor de su mesada pensional, en virtud que no le fueron tomados todos los factores salariales que devengaba en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status jurídico- ley 33/85- solicito se revoque dicha resolución y se le incluyan todos los factores salariales y los valores reales de acuerdo con el certificado de factores salariales.

3.- De conformidad con los fundamentos legales que amparan la solicitud de reliquidación pensional como es en otros la ley 33/85; ley 71/88; dicha pensión NO le fue reliquidada a mi poderdante mediante resolución No. 00200/2000 no le fueron tomados todos los factores salariales de conformidad con el certificado de factores salariales aportado con esta solicitud de revocatoria y los tomados en la resolución que solicita su revocatoria, hay una diferencia por ajuste salarial no solo en la asignación básica, sino también en los demás factores que lo integran y deben tomarse para determinar el promedio base de su liquidación, dicha resolución debe ser revocada.

4.- A mi poderdante el SENA al SENA, debe reintegrarle al demandante las sumas de dinero descontadas mensualmente sobre el 75% de la pensión plena y vitalicia y que se dejaron de percibir al hacer efectivos la condición resolutoria del acto recurrido, con relación a la suma total reconocida inicialmente.

5.- La Resolución No. 00200/2000 por medio de la cual el ente demandado reconoció la pensión de jubilación a la actora, es un acto creador de una situación jurídica particular y concreta. El SENA mediante los actos acusados, al disponer que dicha pensión fuera compartida con el ISS produjo necesariamente una modificación en la misma, con el consecuente impacto en la prestación que había reconocido el ISS y para ello no obtuvo el consentimiento expreso y escrito del (l)a señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA. Además, no se configuran las causales de revocación de los actos administrativos previstos en los artículos 69 y 73 del C.C.A., por las razones que se exponen al resolver el aspecto relacionado con la compatibilidad de las pensiones.

6.- Es evidente lo primero entonces que el SENA, con la expedición de los actos acusados violó la disposición antes transcrita, pues estaba obligado a obtener el consentimiento expreso y escrito del demandante.

Cabe observar que la jurisprudencia ha sido reiterativa y uniforme en señalar que, las autoridades en ejercicio de la función que les otorga la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas, individuales y concretas, sin el consentimiento del titular, si consideran que el acto ha sido expedido de manera irregular, se debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de demandar su anulación. La firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas procura la seguridad jurídica y constituye una garantía para la sociedad, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios y encuentra respaldo jurídico en el artículo 73 del C.C.A..

Sobre la demanda, es decir sobre la compatibilidad entre la pensión reconocida por el SENA y la que reconoció el ISS, se observo: como ya se arrojó, el SENA mediante Resolución No.00659 de 23 de

ABRIL de 2004, reconoció a favor de HECTOR MARIA CONTRADO RUIZ la pensión mensual vitalicia de jubilación, por servicios prestados a esta entidad.

Por su parte, la pensión que reconoció el ISS mediante Resolución No. 006488 de 27 de MARZO de 2004, se causó porque "... el citado asegurado cotizó como trabajador activo para el SENA ...puesto que tiene cotizaciones simultáneas como trabajador y pensionado."

La pensión vitalicia de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado.

Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente, dijo:

"... puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarían asociados y empleadores con el compromiso de manejarlos por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue proviniere del Tesoro Público"

La Sala comienza con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que recibe la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclama del ISS, obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a los señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.

De acuerdo con las normas citadas el actuar del ENTE SENA- ha transgredido normas de carácter constitucional y legal y sobre todo el principio de Favorabilidad O PRINCIPIO PRO OPERARIO:

Dentro del principio Pro-Operario se tiene:

- > **Normatividad más beneficiosa.**
- > **Interpretación más favorable.**

Un primer evento es el que surge de la comparación entre reglas. " En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes sobre el trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se opta debe aplicarse en su integridad".

Por lo anterior se traemos a colación la sentencia proferida el día 20 de abril de 1995, dentro del expediente D_686, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, la sala Laboral de nuestra Corte de casación dijo::

> LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA

El artículo 53 de la Constitución, establece en el inciso primero, los principios "mínimos fundamentales" que debe contener el Estatuto del Trabajo, a saber: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantías a la seguridad social, capacitación, adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

De otra parte, considera la Corte que la " condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagró en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador- es a quien ha de aplicar o interpretar. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: " situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluir en el estatuto del trabajo que expide el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distintas fuente formales, o entre dos normas de idénticas fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juzgador elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues estaría convirtiéndose en legislador.

Este principio lo establece el código sustantivo del trabajo Y SS en su artículo 21º., así: en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad". Dicho principio difiere del "in dubio Pro Operario" según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohibir la que resulte más favorable al trabajador..".

Por lo anterior se tiene que al 1º. De abril de 1994, fecha en que entro en vigencia el régimen pensonal establecido en la ley 100 de 1993, contaba el demandante señora ALCIRA DEL CARMEN PERALTA DE SANCHEZ con 35 años, satisfaciendo ampliamente el primer requisito establecido en el artículo 36º., de la ley 100 de 1993 que establece " La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema

tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La prescripción de solicitud de revocación directa se funda en la disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquier otra norma jurídica (Art. 4) de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica", pues crea la situación jurídica de adjudicatario y extingue la oportunidad de adjudicación para los proponentes rechazados.

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo;

El régimen se determina así:

C.C.A. art. 69. Causales de revocación.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2º. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él;
- 3º. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Conc: 9,40,49 y 50.

La Corte ha hecho ciertos razonamientos al respecto de los factores salariales que se deben tener en cuenta con respecto a la liquidación de los servidores públicos para ello ha manifestado: La Carta de 1991 no enumera los elementos que integran el salario. Sin embargo, sí establece unos límites o "principios mínimos fundamentales", vinculantes para todas las autoridades públicas, y especialmente para el Legislador laboral. Principios que vienen a ser complementados por los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación durante los estados de excepción (art. 93, C.P.).

Entre esos principios pueden contarse el derecho a no renunciar a "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales" (art. 53, C.P.); el derecho de todo trabajador a recibir una "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" (idem); el derecho a que se le otorgue primacía a la realidad "sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (idem); y el derecho a gozar, sin discriminación alguna, de "igual salario, por trabajo igual" (art. 23.2, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Dentro de esos límites fundamentales, el legislador tiene un margen de configuración limitado para disponer que algunos factores, derivados de la relación laboral, hagan parte del salario, mientras que otros no. También puede disponer que para algunos efectos ciertos factores constituyan salario, mientras para otros no.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-470 de 1995. En ella, la Corte decidió una acción pública contra la disposición del Decreto Ley 53 de 1989, que establecía una "sobrerremuneración por recargo de trabajo", para los servidores públicos de Telecom y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Uno de los cargos de inconstitucionalidad, se relacionaba con la violación del artículo 53 de la Carta, habida cuenta de que eliminaba explícitamente la posibilidad de considerar dicha "sobrerremuneración", como salario para liquidar prestaciones sociales. La Corte constató que la Constitución en ese punto no establecía ninguna prohibición, y por lo tanto dijo:

"Finalmente, observe la Sala que la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los dichos factores, lo cual hizo en el presente caso".

Ahora bien, las anteriores consideraciones rigen también la actividad del legislador, cuando pretende regular la noción de salario para efectos de cotizar el régimen de pensiones, o de liquidar la mesada pensional a que tiene derecho una determinada persona.

Sin embargo, la potestad configurativa ha de ser ejercida por el legislador teniendo en cuenta parámetros constitucionales como los siguientes. En primer lugar, las pensiones buscan proteger a toda persona "contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa".

En segundo lugar, las pensiones pueden ser entendidas como un salario que el trabajador difiere en el tiempo, para percibirlo "luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional". En ese sentido, la pensión debe ser proporcional al ingreso percibido por el trabajador, lo cual se refleja en el monto de las cotizaciones o aportes, sin perjuicio de que el legislador pueda fijar algunos umbrales mínimos y topes máximos tanto a las cotizaciones y aportes, como a la cuantía de la mesada pensional que recibe subseñalados estatales, o a los subseñalados mismos, en aras de satisfacer otros principios constitucionales, como por ejemplo la dignidad, la universalidad y la solidaridad social (Arts. 1º y 95, C.P.).

En tercer lugar, garantizar unos medios de subsistencia dignos a las personas en condiciones de debilidad manifiesta, como las de avanzada edad, o las que tienen una discapacidad física, psíquica o sensorial, es la concreción de un mandato de protección especial.

Ahora bien, sobre el tema de la inclusión de ciertos viáticos en el ingreso base de liquidación, es pertinente recordar la jurisprudencia relevante.

En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-061 de 1996, estudió la conformidad con el Estatuto Fundamental, del artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribía: "1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación". Entre los cargos dirigidos contra la norma, estaba el de que no erigía en factor salarial todos aquellos viáticos permanentes pagados al trabajador, razón por la cual se violaba el artículo 53 de la Constitución.

La decisión tomada en la providencia, fue que la disposición resultaba ajustada a la Carta Política. No obstante, la Corte fue clara en señalar que la regulación laboral era razonable, en consideración a la forma específica en que estaba configurada:

"[I]a Corte entiende que el establecimiento legal de una fracción salarial en el total del viático permanente se encuentra dentro del marco de desarrollo legal, en la cual el legislador se desenvuelve en un ámbito de acción autorizada constitucionalmente. En efecto, es razonable sostener que aquella parte del viático permanente destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento constituye salario, partiendo del concepto legal y doctrinario según el cual el salario es la retribución por la labor del trabajador, para que ésta pueda subvenir a sus necesidades. En efecto, si continuamente el trabajador se encuentra fuera de su sede de trabajo, la manutención y alojamiento que suministra el empleador a través del viático, equivalen al salario en la solución de tales necesidades. En cambio, la Corte considera que el Legislador podía, dentro de su libertad de configuración, excluir como factor salarial aquellos viáticos permanentes para gastos de representación o transporte, por considerar que ellos no son una retribución por la labor del trabajador, ni sirven para satisfacer sus necesidades" (Subrayes añadidos).

Es así como en el Acto Legislativo 01 de 2005, contempló la siguiente prescripción: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones" (art. 47, inc. 12, C.P.). Ese mandato no afecta los derechos adquiridos de quienes se beneficiaron del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues en dicha norma el artículo 18, inc. 5°, ordenó mantener una relación de proporcionalidad entre las cotizaciones de los trabajadores y el monto de la pensión (art. 47, inc. 12, C.P.).

Así las cosas, cabría concluir que el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación.

Entonces, los salarios que deben tomarse como base para la liquidación pensional, según la Ley 100 de 1993, están constituidos por los mismos factores que sirvieron de base para la cotización a pensiones. A continuación se expone la normatividad que regula los factores constitutivos de salario base de cotización, para los trabajadores del SENA.

Efectivamente, en 1993 se promulgó la Ley 100, y en ella se creó un Sistema General de Pensiones. En el artículo 273, dicha Ley determinó que el Gobierno Nacional, "sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma", podía incorporar "a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones". En tal virtud, el Gobierno Nacional, el 29 de marzo de 1994, expidió el Decreto 691 de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones". En éste último, se incorporaba al Sistema General de Pensiones a "[l]os servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas" (art. 1°, lt. a.), entre los cuales se incluyen los servidores del SENA, ya que según la Ley 119 del 9 de febrero de 1994, el SENA era un establecimiento público con personería jurídica adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 1°). Por lo tanto, el SENA, como empleador, estaba sujeto a la obligación de cotizar los aportes para pensiones, de acuerdo con la regulación de la Ley 100 de 1993, a partir del momento en que el Sistema Pensional entrara en vigencia.

La Ley 100 de 1993 radicó en el empleador la obligación de efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones, "con base en el salario" que los trabajadores devenguen (art. 17, Ley 100 de 1993). Ese salario base de cotización al régimen pensional, para los trabajadores dependientes, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, varía si pertenecen al sector privado o al público. Si lo primero, entonces el salario base de cotización lo constituyen los factores a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo; si lo segundo, el salario base de cotización es el que señale el Gobierno Nacional, "de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992" (art. 18, Ley 100 de 1993).

El Decreto 691 de 1994 fijó la base de cotización a los regímenes pensionales de los trabajadores del sector público, y poco tiempo después fue modificado por el Decreto 1158 de 1994.

El SENA, como empleador de servidores públicos del orden nacional, debía cotizar a los regímenes pensionales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que a su vez reenvía en lo atinente a la regulación del ingreso base de cotización a lo que dispusiera el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 4ª de 1992. Entonces, como el Gobierno Nacional reguló el asunto en los Decretos 621 y 1158 de 1994, el ingreso base de

cotización para pensiones debía estar constituido por lo que establecieron los mencionados decretos. Y esos mismos factores deben servir, por consiguiente, para constituir el salario base de liquidación pensional de los trabajadores del SENA.

El suscrito en representación del (la) señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GANARRA solicita precisamente que se liquide su pensión con arreglo al promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, razón por la cual su petición no es infundada, ni supone una escisión en la aplicación de las normas legales. Es la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que procede en su caso, primero porque el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es de carácter general y por tanto la jurisprudencia constitucional previamente reseñada no ha regulado esta hipótesis. Segundo, porque no solicita la aplicación del régimen anterior, sino el de la Ley 100 de 1993. Tercero, porque al momento de entrar en vigencia el sistema le faltaban más de diez años para adquirir el derecho a pensionarse, razón por la cual la norma pertinente de la Ley 100 que le es aplicable es el inciso segundo del artículo 36, que remite al artículo 21 -y no el inciso tercero-.

La pensión vitalicia de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que le debe reconocer el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Como lo dispone el artículo de la Carta Política a través de la cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Corresponde a los agentes del ministerio público (ibídem, Art.62), adelantar la correspondiente investigación para configurar la responsabilidad administrativa, y para que se impongan las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar por violación legal.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

V. OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Señala la ley (C. C. A., Art. 70) que no procede la revocación directa, a petición de parte, cuando el peticionario hizo uso de los recursos gubernativos. En el caso que me ocupa, y por ser no haberse interpuesto por la peticionaria ningún recurso.

Por otra parte (ibídem, Art.71), la ley dispone que la revocación puede en cualquier tiempo, y aun respecto de acto firme; se ese acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, a condición de que no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

VI. PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DIRECTA DE ACTO PARTICULAR Y CONCRETO

Al respecto se dispone:

"Artículo 73 (C. C. A.). Revocación de actos de carácter particular y concreto". -Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

"Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos, en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Por otra parte, se regula la materia en los siguientes términos:

Artículo 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular concreto.- Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código.

"El beneficiario del silencio que hubiese obrando de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso-administrativo si el acto presunto se revoca".

VII. - MOTIVACIÓN DE ESTA PETICION

Estimo que al proceder del SENA, transgredió y violó normas no solo de estirpe y rango constitucional, sino legal, como también entro en vías de hechos cuando con su actuar violó principios de igualdad, donde situaciones que cobijan idénticas situaciones no tuvo en cuenta los factores salariales de la recurrente, pero si en otro y la mayoría de las personas retiradas con posterioridad a la ley 100/93 se encontraban en igualdad de condiciones que mi poderdante con respecto a la reliquidación de su pensión de Jubilación y no los tuvo en cuenta, negándole a mi mandante tal derecho reconocido a otros.

Así mismo a mi poderdante debió aplicársele todos los factores al momento de reconocerle SU PENSIÓN DE JUBILACION, aun a pesar de haberse mencionado por el suscrito una normatividad no aplicable, porque para eso hay en principio de Favorebilidad, que debe aplicarse en su totalidad la norma que más favorezca a la peticionaria LEY 33/1985

La misma Corte ha sido reiterativa sobre este punto y por eso la pensión del peticionario debe liquidarse con fundamento en los dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100, que ordena preferir el más favorable de los dos siguientes promedios: a) "el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión" (art. 21, inc. 1°); b) el de "los ingresos de toda la vida laboral del trabajador" (art. 21, inc. 2°).

En la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional según sentencia SU-400 de fecha 28/08/97, donde hubo pronunciamiento sobre la indexación de las prestaciones sociales así:

"El problema si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afecto, sino que ha de dejarse con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa acontece con la indexación que resarca también en perjuicio. El ocasionado con la depreciación del dinero en una economía inflacionaria- pero no exige el análisis de caso concreto, para establecer si existe o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por no pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro esta, cancelar después de transcurrido un tiempo apreciable sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponde".

El despacho al no reconocer dichas prestaciones económicas entra en vía de hecho, ya que este mismo despacho se ha concedido y ordenado el pago de la reliquidación de las pensiones de jubilación por nuevos factores salariales, y no solo el mismo ha proferido resoluciones sobre el mismo tema; sino a lo largo y extenso de los diferentes despachos judiciales y tribunales del país hay abundancia de fallos sobre la reliquidación de pensiones de jubilación que están en iguales condiciones, violándose en forma flagrante el artículo 13°. De nuestra Carta Política del 91, por tanto se viene causando un perjuicio irremediable a mi poderdante desde el mismo momento que EL SENA- no incluyo en la liquidación de la pensión reconocida a mi mandante todos los factores salariales que devengaba en el año inmediatamente anterior a la fecha que adquirió el status jurídico de pensionada, Si hay una discriminación en el sentido que el ente de previsión social viene negando la reliquidación por no inclusión de todos los factores salariales que devengaba en el año inmediatamente anterior a la fecha que adquirió el status de pensionada, causándole un perjuicio irremediable.

"En este orden de ideas, ha considerado la Sala que la posición que ha venido tomando la entidad SENA, es ostensiblemente contraria a lo dispuesto en las normas legales y, por tanto, no solo amenaza y vulnera derechos adquiridos, sino también la seguridad social del peticionario, sino también el principio Constitucional de Favorabilidad en materia laboral (art. 29 C. S. T Y SS) y 53 de la Política. Lo anterior por la aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 desmejora la situación de mi poderdante en la medida que implica que para la liquidación de la pensión de jubilación se tengan en cuenta todos los factores salariales señalados en ella y no el salario promedio mensual obtenido en el año anterior a la causación de ese derecho (art. 4 Ley 44/66- ley 33/85, entendido salario no solo como la remuneración ordinaria fija o variable, "sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como 35% DE UNA VEZ AL AÑO COMO BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS- BONIFICACIÓN PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE- PRIMA DE VACACIONES primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del salario suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, entre otros."

Lo anterior, lógicamente repercute negativamente en el monto de la prestación y, por ende, en la capacidad económica de los pensionados, toda vez, que en la base de liquidación de su pensión de jubilación no se verían reflejados factores como - BONIFICACIÓN RECL. VACACIONES- MAS LA V.I.P. correspondiente- cuya inclusiones, precisamente es la que se piden que se incluyan en esta solicitud de reliquidación.

En otro aspecto ha considerado la sala el termino aplicable para responder solicitudes de reliquidación de pensiones debe ser el de quince (15) días por las siguientes razones.

" La determinación del contenido del derecho de petición en lo relativo al termino para dar respuesta la sala ha constatado que en el caso de las reliquidaciones no existe una norma expresa que contemple un termino específico que sujete la actividad de las entidades o personas encargadas de resolverlas. Por tanto, ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable en estos asuntos, se debe seguir la regla general establecida en el artículo 6°. Del C.C.A.

Por otro lado presupone considera la Sala que toda solicitud de reliquidación pensional presupone que ya se haya efectuado un estudio sobre la certeza y existencia del derecho, luego, el oficio o la tarea de la entidad en lo que hace referencia a los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar el reconocimiento del derecho esta en la buena medida cumplida. El objeto de la reliquidación es la revisión de algunos de estos aspectos que por general son de tipo contable, lo que implica que su trámite no demanda la misma cantidad de tiempo que el necesario para el reconocimiento, por lo cual podría considerarse que el termino de quince (15) días es un termino razonable para resolver el recurso de reposición (Sent-795/2002 M.P. Alfredo Beltrán.).

Para la Sala, como quiera que el ejercicio del derecho de petición esta ligado a las condiciones de goce oportuno de los derechos constitucionales a la seguridad social y en ocasiones al mínimo vital de las personas, la adopción de un termino menor que obligue a las entidades a responder es perfectamente armónico con el principio de especial protección a las personas que integran los grupos vulnerables, como es el caso de los PENSIONADOS (art. 46 Superior), en este sentido, los principios de igualdad real y efectiva y de equidad (art. 13 superior) operan como mandatos constitucionales modeladores de la garantía en que consiste el derecho de petición. (Sent. T-588 de 2000 M.P. Eduardo Montealegre Lynch).

Finalmente el SENA debe reliquidar la pensión de jubilación al SENA a reintegrar al demandante las sumas de dinero descontadas mensualmente sobre el 75% de la pensión plena y vitalicia y que se dejaron de percibir al hacer efectivos los actos acusados, con relación a la suma total reconocida inicialmente y mantener el 75% que le fue reconocida su pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GABARRA, teniendo en cuenta

que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior en cuanto se refiere a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (entendido como porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación). Asimismo, que por ser ese régimen de carácter general, y por haberlo faltado al pensionario más de diez años para pensionarse cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tiene derecho a que se tome como ingreso base de liquidación pensional, alguno de los dos promedios establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, El SENA debe reliquidar la pensión teniendo en cuenta los factores constitutivos del ingreso base de liquidación.

No podía invocar el SENA como justo título para compartir la pensión con el ISS, una autorización que debe firmar la persona pensionada al notificarse del reconocimiento de la pensión, pues es una actuación a la que se ve precluido ante la necesidad de recibir las mesadas pensionales. Se reitera que la pensión de jubilación no fue reemplazada por el seguro de vejez y que para que ello sea así, se requiere una modificación al régimen de prestaciones sociales, por parte del Congreso de la República.

VIII. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes

1. Fotocopia de la resolución No. NÚMEROS 00200/2000.
2. Certificado de factores salariales
3. Certificado de tiempo de servicio
4. Poder con que actúo.

IX. COMPETENCIA

Según el artículo 69 y siguiente del C.C.A., la revocación directa es un acto obligatorio de competencia reglada, y no discrecional, a cargo del funcionario autor de la decisión, de oficio, o a petición de parte, si existe una de las causas de ley (Art.69), configurada la cual "los actos administrativos deberán ser revocados...", expresión que impide considerarla como una conducta discrecional de la administración.

X. CONCLUSIONES

Ante la gravedad de las condiciones de hecho y de derecho, la administración puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Revocar directamente los actos administrativo _ resoluciones -, con fundamento del artículo 73 de C.C.A.;

XI NOTIFICACIONES

A mi poderdante, y al apoderado les atenderé en su despacho y en la oficina de abogado, situada en la calle 24 No.16-07 Edificio Oficentro Oficina 201 de la ciudad de Sincelejo sucre

De usted, respetuosamente,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA...
 CC. No. 92.187.748 expedida en Sincelejo
 T.P. No. 48.953 de C.S. de la J.

José M. González Villalba

Abogado Especialista
Prestaciones Sociales, Laborales, Asuntos Administrativos y Civiles
Calle 24 N°16-07 Oficina 201 Tel:2811455 -2812576

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ATT.- RECURSOS HUMANOS
E. S. D.

REF.- PODER

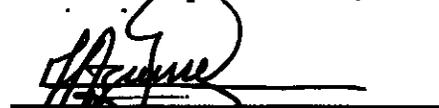
ANTONIO AGUIRRE GAMARRA, mayor de edad y vecino (a) de la ciudad de Sincelejo, identificado (a) con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi respectiva firma, a usted por medio de este escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE M GONZALEZ VILLALBA, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.N°45.553 de la C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía N°92.497.748 de Sincelejo, con oficina ubicada en la calle 24 N°16-07 Edificio Oficentro Oficina 201 de esta ciudad, para que en mi nombre y representación impetre ante su Despacho LA REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo Resolución N° _____ del _____ de _____ de _____, que me reconoció DE MI PENSION DE JUBILACION, y en la cual no se me incluyeron los factores salariales que devengaba el momento de adquirir mi status de pensionado (a).

A mi apoderado le confiero las facultades de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir este poder, cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que nuestro apoderado carece de poder suficiente.

Sírvase reconocerle a mi apoderado la personería para actuar conforme al mandato conferido.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

De ustedes respetuosamente,


C.C.N° 9126975

ACEPTO.-


JOSE M. GONZALEZ VILLALBA
C.C.N°92.497.748 de Sincelejo
T.P.N°45.553 del C.S. de la J.

Notaria Tercera del Circuito de Cartagena
 Diligencia de Reconocimiento
 y Presentación Personal

Añe el suscrito Notario Tercero del Circulo
 de Cartagena compareció:

Arto deo Arto deo

Identificado con 7125 P26
 y declaro que la firma que aparece en este
 documento es suya y el contenido del mismo
 es cierto.

Cartagena, 24 AGO 2010

Declarante [Signature]





DIRECCION GENERAL

1-2024-

No: 2-2011-004121
25/03/2011 11:51:23

Bogotá, D.C.

Doctor
José M. González Villalba
Calle 24 N° 16 - 07 Edificio Oficentro Oficina 201
Sincelajo - Sucre

Asunto: Solicitud de reliquidación.

Apreciado doctor González

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 22 de diciembre de 2010 con el No. 1-2010-024941, a través de la cual solicita la reliquidación de la mesada del pensionado ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA con base en los factores devengados en el último año de servicios, amablemente le informo que una vez revisados soportes de su solicitud se observa que el poder conferido a usted por el pensionado, no especifica la resolución sobre la cual se le concede facultades para actuar.

En consecuencia, el poder otorgado resulta insuficiente, por lo cual no es procedente atender su petición, hasta tanto no se subsane tal situación.

Cordial saludo,

Tulla Regina Anaya Férniz
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia. Doctora Yulied Mercedes Ospina Pinzón yospina@sena.edu.co Directora Jurídica SENA
Dirección General

NIS: 2010-01-208255

Proyecto Jorge Federico Uesche Cañón juesche@sena.edu.co

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 5-59 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

20

94

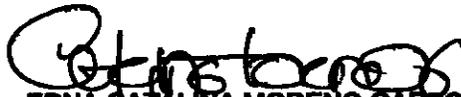
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Que mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, se reconoció una pensión de jubilación al señor **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.128.975 de Magangué, la cual le fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2000.

Que transcurrido el término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el mencionado acto administrativo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del mismo código quedando ejecutoriado el 21 de marzo de 2000.

Se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de octubre de 2011.


EDNA CATALINA MORENO GARZON

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez.

"SENA CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza La Previsora Calle 57 No. 8-09 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

41

De: Roberto Plata Chacon
Fecha: 30/09/2011 05:13:14 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Dorelis Vasquez Leon
Asunto: REGIONALES Y CENTROS

PARA: Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Solicitud de Documentos para Tramite ante el ISS.

Respetada Doctora con el fin de presentar ante el ISS los documentos pertinentes para la pensión de vejez de los siguientes pensionados por jubilación de esta regional me permito solicitar la Constancia Ejecutoria del Acto Administrativo de la Resolución de Jubilación SENA:

NOMBRE	CEDULA	No de Resolución SENA
DIMAS JOSE RODRIGUEZ MORALES	9.054.338	00161 del 24/02/2000
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9.070.442	02687 del 10/12/2004
FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA	9.065.147	01144 del 01/09/2003
ROSALBA VERGARA DE RUBIANO	33.135.390	00185 del 10/02/2004
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	3.717.543	00508 del 07/04/2005
DAGOBERTO VANEGAS VARGAS	17.128.372	01114 del 23/10/2003

Agradezco de ante mano la atención prestada a esta solicitud.

Roberto Plata Chacon
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
 Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena
 rplata@sena.edu.co
 IP- 52454

Preparo: Dorelis Vasquez , dvasquez@sena.edu.co
 Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo
 Regional Bolívar
 Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
 Tel.: 095-6539040 IP 52544
 dvasquez@sena.edu.co
 www.sena.edu.co
 Facebook: SENA Comunica Twitter:@SENAComunica
 En el SENA, formamos país
 SERVICIO NACIONAL
 DE APRENDIZAJE

Maria Victoria Suarez Suarez

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: lunes, 03 de octubre de 2011 8:55
Para: Maria Victoria Suarez Suarez
CC: Juleth Marcela Arias Fonseca
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-029271 NIS: 2011-02-191417 de fecha 9/30/2011 5:40:30 PM
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-029271-(1)-_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM

por favor encargarse del asunto, gracias

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
 Coordinadora Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
emoreno@sena.edu.co
 IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase
Enviado el: lunes, 03 de octubre de 2011 08:28 a.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-029271 NIS: 2011-02-191417 de fecha 9/30/2011 5:40:30 PM

in el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-029271 - de Fecha: 9/30/2011 5:40:30 PM
- NIS: 2011-02-191417
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: PENSIONES
- Descripción del Asunto: SOLICITA DOCUMENTOS PARA TRAMITE DE PENSION ANTE EL ISS.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos

7 Copias

Maria Victoria Suarez Suarez

AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE

De: onbase
 Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2011 12:27
 Para: Roberto Plata Chacon; Maria Victoria Suarez Suarez; Edna Catalina Moreno Garzon; Grupo Administracion Documentos
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-030776 NIS: 2011-02-191417 de fecha 10/13/2011 10:21:17 AM
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2011-030776-(1)-_ ROBERTO PLATA CHACON-13_10_20.HTM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-030776 - de Fecha: 10/13/2011 10:21:17 AM
- NIS: 2011-02-191417
- Remitente: *EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: INFORMES
- Descripción del Asunto: ENVÍO CONSTANCIAS DE EJECUTORIAS PARA TRAMITE DE PENSIÓN DE VEJEZ ANTE EL ISS
- ANEXOS:

gl

Atentamente,

 **Aplicativo OnBase**
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General !

*Se adjuntan por
 edc @ onbase*

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Fecha: 13/10/2011 10:07:43 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Maria Victoria Suarez Suarez
Asunto: CI POR RADICAR

1 - 2024

PARA: Dr. Roberto Plata Chacón (rplata@sena.edu.co), Coordinador Grupo De Apoyo Administrativo Mbto Regional Bolívar.

ASUNTO: Envío Constancias de Ejecutorias para trámite de pensión de vejez ante el ISS.

De manera atenta le envío las Constancias de Ejecutorias, para trámite de pensión de vejez ante el ISS, solicitadas mediante radicado N° 8-2011-029271 del 30 de septiembre de 2011, de los señores:

NOMBRE	CEDULA	No de Resolución SENA
ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA	9.126.975	00200 del 3/02/2000
ORLANDO GARIBELLO PEÑUELA	15.885.455	00180 del 29/02/2000
DIMAS JOSE RODRIGUEZ MORALES	9.054.338	00161 del 24/02/2000
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9.070.442	02887 del 10/12/2004
FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA	9.065.147	01144 del 01/09/2003
ROSALBA VERGARA DE RUBIANO	33.135.390	00185 del 10/02/2004
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	3.717.643	00508 del 07/04/2005
DAGOBERTO VANEGAS VARGAS	17.128.372	01114 del 23/10/2003

Cordialmente,

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
 Coordinadora Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
emoreno@sena.edu.co
 IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos
 SERVICIO NACIONAL
 DE APRENDIZAJE

Nis: 2011-02-191417

Proyectó: Maria Victoria Suarez Suarez mvsuarez@sena.edu.co

No. 005

DE: ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA

FECHA DE RETIRO: A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 1999

AÑO	1998	1999	TOTALES
FACTORES No. Dias	31	329	360
Asignación mensual	779.540	11.434.450	12.213.990
Subsidio alimentación	42.124	518.638	560.762
Bonificación	0	364.929	364.929
Horas extras diurnas	186.382	171.731	358.113
Horas extras nocturnas	0	334.876	334.876
Recargo Nocturno	0	77.279	77.279
Prima serv. junio	0	581.824	581.824
Prima serv. Dic.	89.880	784.357	864.237
Prima de navidad	81.294	1.574.929	1.656.223
Prima de vacaciones	509.145	692.639	1.201.784
Prima Técnica FS	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
TOTALES	1.698.374	16.515.348	18.213.722

Dada en Cartagena a los 21 días del mes de noviembre de 2011.

Nota: El último año incluyen los valores consignados en la Resolución de liquidación de cesantías No 142 de 30/03/200



NOMBRE: DORELIS VANEUZ LEON

CARGO: APOYO RECURSOS HUMANOS

REGIONAL: BOLIVAR

DEPENDENCIA: GRUPO APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO



NOMBRE: ROBERTO PLATA CHACON

CARGO: COORDINADOR GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO

REGIONAL: BOLIVAR

DEPENDENCIA: GRUPO DE APOYO MIXTO



NOMBRE: JAMIE TORRADO CASADIEGO

CARGO: DIRECTOR REGIONAL

REGIONAL: BOLIVAR

DEPENDENCIA: DESPACHO DE LA DIRECCION

A

912 6975

No. 143

DE: ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA

FECHA DE RETIRO: A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1999

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 1999

AÑO	1998	1999	TOTALES
FACTORES No. Dias	32	328	360
Asignación mensual	967.100	11.309.695	12.396.794
Subsidio alimentación	43.483	517.059	560.542
Bonificación	0	364.929	364.929
Horas extras diurnas	166.382	171.731	338.113
Horas extras nocturnas	0	334.878	334.878
Recargo Nocturno	0	77.279	77.279
Prima serv. Junio	0	581.824	581.824
Prima serv. Dic.	103.102	764.357	867.459
Prima de navidad	81.294	1.574.829	1.656.123
Prima de vacaciones	509.145	692.638	1.201.783
Prima Técnica FS	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
TOTALES	1.890.506	16.479.017	18.369.522

Este certificado remplaza el certificado No 005 de fecha 21 de noviembre de 2011

Dada en Cartagena a los 4 días del mes de junio de 2012.

Nota: El último año incluyen los valores consignados en la Resolución de Liquidación de cesantías No 142 de 26/03/2008


 NOMBRE: DORELY VASQUEZ LEON

CARGO: APOYO RECURSOS HUMANOS

REGIONAL: BOLIVAR

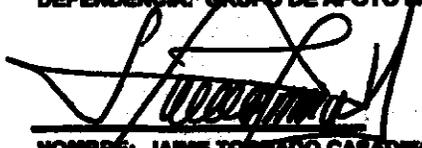
DEPENDENCIA: GRUPO APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO


 NOMBRE: ROBERTO PLATA CHACON

CARGO: COORDINADOR GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO

REGIONAL: BOLIVAR

DEPENDENCIA: GRUPO DE APOYO MIXTO


 NOMBRE: JAIME TORRADO CASADIEGOS

CARGO: DIRECTOR REGIONAL

REGIONAL: BOLIVAR

DEPENDENCIA: DESPACHO DE LA DIRECCION

De: Roberto Plata Chacon
 Fecha: 28/11/2011 05:49:25 p.m.
 Para: Grupo Administracion Documentos
 Cc: Dorelis Vasquez Leon
 Asunto: RV: REGIONALES Y CENTROS

OK

PARA: Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

ASUNTO: Informe sobre radicaciones efectuadas al ISS Regional Bolívar

Respetada Doctora Edna,

En atención al asunto me permito informar que esta regional, radico ante las oficinas de ISS en esta Regional el trámite de solicitud de pension de vejez de las siguientes pensionados por jubilación:

NOMBRE COMPLETO	CEDULA No	No Colilla ISS - dd/mm/aaaa
Antonio Aguirre Gamarra	9.126.976 ✓	91930 / 17/11/2011
Dagoberto Vanegas Vargas	17.128.372 ✓	91932 / 17/11/2011
Orlando Garibello Peñuela	15.885.455 ✓	91946 / 28/11/2011
Climaco Cabarcas Gomez	9.074.622 ✓	91947 / 28/11/2011

8

Atentamente,

Roberto Plata Chacon
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
 Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena
rplata@sena.edu.co
 IP- 52454

Preparo:
 Dorelis Vasquez León
 Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo
 Regional Bolívar
 Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
 Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
 Facebook: SENA Comunica Twitter:@SENAComunica
 En el SENA, formamos país
**SERVICIO NACIONAL
 DE APRENDIZAJE**

8

98
C5

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado			Seccional			No. No. 91930		
AGUILAR SAMARRA Antonio						Centro de decisiones CAP		
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha	dia	mes	año
9126476	X				10/11	11	19	

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado			Seccional			No. No. 91932		
VARGAS VARGAS JAGOBERTO						Centro de decisiones CAP		
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha	dia	mes	año
17728982	X				10/11	11	19	

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado			Seccional			No. No. 91947		
MONTAÑEZ GOMEZ Osvaldo						Centro de decisiones CAP		
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha	dia	mes	año
9074622	X				10/11	11	19	

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado			Seccional			No. No. 91946		
GARCIA PELLERIN Osvaldo						Centro de decisiones CAP		
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha	dia	mes	año
1585455	X				10/11	11	19	

45

ok
C6

Dorells Vasquez Leon

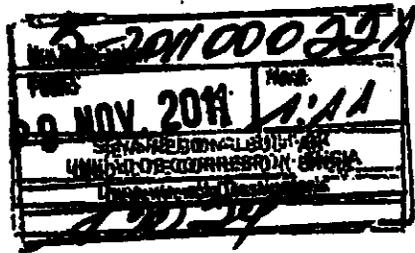
De: onbase
 Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2011 08:19 a.m.
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorells Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administración Documentos
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-036633 NIS: 2011-02-228062 de fecha 28/11/2011 07:24:57 p.m.
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-036633-(1)-_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 28_11_2011 -.tif

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-036633 - de Fecha: 28/11/2011 07:24:57 p.m.
- NIS: 2011-02-228062
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: INFORMES
- Descripción del Asunto: INFORME SOBRE RADICACIONES EFECTUADAS AL ISS REGIONAL BOLÍVAR
- ANEXOS:

Atentamente,

 aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General





Des-enica
2/12/11

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado				Seccional		No. 91930	
AGUIRRE GARRAS Antonio						Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha recepción	año	mes
9126976	X				10/11	11	17
				Nombre y Apellidos		Antonio	

↑
Archivo

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado				Seccional		No. 91932	
VAREGAS VAREGAS Jacobo						Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha recepción	año	mes
1728392	X				10/11	11	17
				Nombre y Apellidos		Jacobo	

↑
No esta en la base de datos

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado				Seccional		No. 91947	
CHAVEZ Gomez Ciruelo						Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha recepción	año	mes
9074622	X				10/11	11	17
				Nombre y Apellidos		Ciruelo	

↑
Archivo

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado				Seccional		No. 91946	
GARCIA PENUELA Orlando						Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	CL	Fecha recepción	año	mes
15885455	X				10/11	11	17
				Nombre y Apellidos		Orlando	

↑
GARCIA PENUELA ORLANDO
↑
Archivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C, 01 de agosto de 2012

OFICIO No. 1698

Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Plazoleta la Previsora Calle 57 No. 8 - 69.
Bogotá

SENA - DIRECCION GENERAL

Radicacion Recibida

No: 1-2012-017217

02/08/2012 15:36:24

Destinatario: 1-2021

12020

Clase de acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia : 13-001-23-31-007-2011-00079-00
Demandante : ANTONIO JOSÉ AGUIRRER GAMARRA
Demandado : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

8

En cumplimiento de la providencia del 29 de mayo de 2012, me permito solicitarle respetuosamente se sirva remitir con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de cinco (05) días, copia auténtica de la Resolución 200 de 2000, junto con sus antecedentes y actos modificatorios si existen.

Es importante recordar el deber de colaboración con la justicia cumpliendo con las órdenes judiciales impartidas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley cuando no se acate, tal como lo establecen el artículo 39 del C.P.C. y el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que las señala.

Sírvase tomar nota de lo anterior, y proceder de conformidad.

8

Por favor al contestar cite el N° de oficio y todos los datos de la referencia.

Atentamente,

SIDORO ORTIZ CUADRO
Secretario

LA MATUNA, AVENIDA DANIEL LEMAITRE, CALLE 32 # 10-129 2º PISO

vnr

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cali, a 10-03-2000 notifiqué personalmente al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.975 expedida en Magangué, la resolución N° 00200 del 2 de marzo del 2000, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se le hizo saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría General, el cual podrá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.


EL NOTIFICADO
C.C. 9126975 A/S


EL NOTIFICADOR
C.C.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de Occidente Calle 47 No. 4001 A.A. 200201 - Tel. 24001 - 24002 - 24003 - 24004 - 24005 - Fax 212 90334 - Correo electrónico: 212@1777.servicio-nacional-de-aprendizaje.gov.co - Bogotá, D.C. - Colombia

Aguirre Gamarra Antonio. J36



✓ 1-2024

Bogotá D.C.

No: 2-2012-012624
03/08/2012 17:15:12

Doctor
Isidoro Ortiz Cuadro
Secretario
Juzgado Cuarto Administrativo
del Circuito Judicial de Cartagena
Calle 32 No. 10-129 2° piso
Cartagena - Bolívar

Oficio No. 1698
Radicado: 13-001-23-31-007-2011-00079-00
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aguirre Gamarra Antonio J.
Demandado: Instituto de Seguros Sociales

En atención a su oficio No. 1698 del 01 de agosto de 2012, radicado en el archivo central de la Dirección General el 02 de agosto de 2012, con el No. 1-2012-017217, de manera atenta remito veintinueve (29) folios en copia auténtica y legibles de los antecedentes que dieron origen a la resolución 200 de 2000 de reconocimiento de pensión del señor Aguirre Gamarra Antonio Jose.

Cabe aclarar que en el expediente pensional del señor Aguirre no existe modificación del acto administrativo mencionado anteriormente.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: veintinueve (29) folios
Proyectó: Leidy Parra (lparra@sena.edu.co)
Copia: Dra. Mariela Díaz Torres (mdiaz@seia.edu.co), Coordinadora Procesos Judiciales y Conciliaciones.
NIS: 2012-05-015755

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas mediante Resolución N° 0434 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.975 expedida en Magangué, solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar.

Que en la presente resolución y para efectos del reconocimiento y pago de esta pensión de jubilación, el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA se denominará el peticionario.

Que el inciso 2°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: *"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"*.

Que lo dispuesto en la norma transcrita ubica al peticionario en el Artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el cual consagra que el empleado oficial que en su condición de tal, hubiere servido al Estado veinte (20) años continuos o discontinuos y hubiere llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Que el peticionario, para demostrar el tiempo de servicios requerido, aportó al expediente la certificación respectiva, en donde consta que prestó sus servicios al SENA por un periodo de veintiocho (28) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Que el peticionario acreditó el retiro a partir del treinta (30) de noviembre de 1999, mediante presentación de copia de la Resolución No. 509 del 30 de noviembre de 1999.

Que el peticionario, para demostrar el cumplimiento del requisito de edad, aportó al expediente copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Sincé - Sucre, en donde consta que nació el veinticuatro (24) de noviembre de 1944.

Que el peticionario, mediante declaración juramentada presentada el 29 de noviembre de 1999, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, manifestó que no recibe ninguna clase de pensión por parte del Estado.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y los documentos aportados el peticionario cumplió los requisitos para disfrutar la pensión de jubilación a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

C O P I A

Que por consiguiente, debe liquidarse la pensión del peticionario con el 75% del promedio de lo devengado durante 67 meses y 29 días, comprendidos entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

FACTORES SALARIALES	1994 (9 meses)	1995 (12 meses)	1996 (12 meses)	1997 (12 meses)	1998 (12 meses)	1999 (10.96 meses)
ASIGNACION BASICA	3.350.425	5.055.266	6.635.636	7.456.136	9.383.300	11.044.394
SUBSIDIO DE ALIM.	174.370	266.793	317.713	365.291	456.566	496.142
PRIMA DE NAVIDAD	439.011	537.811	658.627	639.171	975.525	1.342.523
PRIMA DE VACACIONES	230.155	284.411	461.753	436.632	609.145	0
PRIMA DE SERV. JUNIO	191.277	232.868	339.260	352.302	413.738	581.824
PRIMA DE SERV. DIC.	265.780	311.165	549.763	481.968	679.652	764.357
RECARGO NOCTURNO	0	69.652	0	0	0	77.279
HORAS EXTRAS	0	0	0	267.079	754.402	866.668
VIATICOS	224.875	203.194	2.165.144	0	0	0
BONIF. COMPENSACION	0	0	0	527.622	0	0
BONIF. SERV PRESTADOS	119.985	169.280	216.005	231.479	264.041	364.929
SUBTOTAL	4.995.878	7.152.460	11.565.820	10.997.676	13.336.671	15.660.317
MAS LA V.I.P. 94: 22.59%	8.124.447					
MAS LA V.I.P. 95: 19.48%	7.316.264	8.544.329				
MAS LA V.I.P. 96: 21.63%	8.896.772	10.382.467	14.055.344			
MAS LA V.I.P. 97: 17.68%	10.472.075	12.229.855	16.540.329	12.941.950		
MAS LA V.I.P. 98: 16.70%	12.220.912	14.272.241	19.302.564	15.103.255	16.563.895	15.560.317

TOTAL DEVENGADO: = \$ 92.023.184

PROMEDIO MENSUAL:
(\$92.023.184 /67.96 meses) = \$ 1.354.079

VALOR DE LA PENSIÓN:
(\$1.354.079 X 75%) = \$ 1.015.559

Que por lo tanto se debe reconocer al peticionario como mesada pensional la suma de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

REAJUSTE:

A partir del 01 de enero del 2000 \$ 1.015.559 X 9.23% = \$1.109.295

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" desde su creación en el año de 1957, afilió a sus funcionarios al denominado en ese entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales "ICSS", dicha afiliación fue confirmada por el artículo 127 del Decreto 2464 de 1970 y por el artículo 35 del Decreto 1014 de 1976; por lo anterior, el Instituto desde enero de 1957 asumió los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de los empleados del SENA, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, previsto en la ley 100 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

COPIA

ARTICULO CUARTO: RECURSO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante este despacho, interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los **02 MAR. 2000**

Original Firmado Por:
SILVIA HERRERA CAMARGO

SILVIA HERRERA CAMARGO
Secretaría General

Ebg.

vg

RESOLUCIÓN No. DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 ordena: **"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B"**.

Que el Literal a), artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 dispone: **"Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"**.

Que el SENA fue la única entidad oficial empleadora, y como tal, le corresponde la obligación de reconocer y ordenar el pago de esta pensión de jubilación, mientras el peticionario reúne los requisitos establecidos por el I.S.S., para que de esa fecha en adelante, dicha entidad asuma total o parcialmente el pago de esta prestación social.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.675 expedida en Magangué, una pensión de jubilación por valor de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

PARAGRAFO: REAJUSTE: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, reajustar la presente pensión a las siguientes sumas:

A partir del 01 de enero del 2000 \$ 1.015.559 X 9.23% = \$1.109.295

ARTICULO SEGUNDO: El SENA afiliará al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado, al Instituto de Seguros Sociales, para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Reunidos por el peticionario los requisitos legales para la pensión de vejez, le corresponderá a éste obtener el reconocimiento de dicha prestación ante el I.S.S.

ARTICULO TERCERO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al peticionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, si lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 17157
17 ENE 2014RADICADO No. 20136800335454-2013_8691370-2-
2013_2042798

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE, identificado(a) con CC No. 9,126,975, solicita el 17 de noviembre de 2011 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 20136800335454-2013_8691370-2013_2042798-2013_2042798.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COL DIST COMBUSTIBLE S A	19700118	19710115	TIEMPO SERVICIO	365
12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1	199710201	19941231	TIEMPO SERVICIO	8735
SEN				
SERVICIO NACIONAL DE	199906101	19990815	TIEMPO SERVICIO	1665
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	19991001	19991114	TIEMPO SERVICIO	44
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	19991201	20000122	TIEMPO SERVICIO	52
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20000201	20000223	TIEMPO SERVICIO	23
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20000301	20000329	TIEMPO SERVICIO	209
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO	29
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20010901	20010928	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28

2

83

GNR 17157
17 ENE 2014

APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020101	20020128	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020401	20020428	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020601	20020628	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20020901	20020928	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20030101	20030605	TIEMPO SERVICIO	875
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20050701	20051029	TIEMPO SERVICIO	119
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	80
APRENDIZA				
SERVICIO NACIONAL DE	20060201	20060630	TIEMPO SERVICIO	150
APRENDIZA				

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,921 días laborados, correspondientes a 1,845 semanas.

Que nació el 24 de noviembre de 1944 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y

**GNR 17157
17 ENE 2014**

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario

**GNR 17157
17 ENE 2014**

mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omiten reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,581,335 x 90.00 = \$1,423,202

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas, 55 o 60 años de edad Ley 100 status 2004 Legal	24 de noviembre de 2004	17 de noviembre de 2007	1,581,335.00	1,432,126.00	1	89.48	1,716,514.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICIÓN HOMBRE	24 de noviembre de 2004	17 de noviembre de 2007	1,581,335.00	1,432,126.00	1	90.00	1,848,152.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	17921	\$1,423,202.00

GNR 17157
17 ENE 2014

El disfrute de la presente pensión será a partir de 17 de noviembre de 2007

Que de acuerdo al ARTÍCULO 50. PRESCRIPCIÓN. La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Que por haberse presentado la solicitud prestacional el 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, siendo la fecha de causación de las mesadas a partir del 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, le prescribieron las mismas cuatro (4) años hacia atrás, a la fecha en que presentó la solicitud por lo tanto se reconoce dicha prestación a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Prescripción

Que mediante Resolución No 00200 del 02 de marzo de 2000, el SENA concedió pensión de jubilación al asegurado, a partir del 30 de noviembre de 1999 en cuantía de \$1.015.559.

Las jubilaciones convencionales reconocidas después de 1985 se predica que son compartidas.

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado." (Resaltado nuestro)

Que la Circular Interna 01 del 1º de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

"Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión reconocida tiene carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

GNR 17157
17 ENE 2014

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que exista autorización por parte del trabajador del giro del retroactivo a favor del empleador.

Que de igual manera, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100/93 y CCA,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSÉ, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 17 de noviembre de 2007 = \$1,423,202

2008	1,504,182.00
2009	1,619,553.00
2010	1,651,944.00
2011	1,704,311.00
2012	1,767,882.00
2013	1,811,018.00
2014	1,846,152.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	124,640,195.00
Mesadas Adicionales	21,340,982.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Valor a Pagar	146,181,177

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201402 que se paga en el periodo 201403 en la central de pagos del banco BBVA CP 2DA QUINCENA de CENTRO DE SERVICIOS CARTAGENA.

**GNR 17157
17 ENE 2014**

ARTÍCULO TERCERO: Que el retroactivo pensional será girado a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** identificado con el NIT No 899999034

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12021	\$1.423.202,00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (a) Señor (a) **AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE** y al **SENA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

**SOMIA MILENA HERRERA MELO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES**

**JÁVER ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS
REVISOR COLPENSIONES**

7

B



SERVICIO NACION DE 1/1/2014 AL 12/31/2014
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MUESTRA/EMPLADO/CONCEPTO ACUMULADOS

Página: 1
 Fecha: 5/8/2014
 Hora: 8:12 AM
 NIT: 899999634

Empleado: C. Costos: Fecha Ingreso: Fecha Novedad:	ENE 14	FEB 14	MAR 14	ABR 14	MAY 14	JUN 14	JUL 14	AGO 14	SEP 14	OCT 14	NOV 14	DICI 14	TOTALES
DEVENGADOS													
1102 PENSION	2,216,181.00	2,216,181.00	2,216,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,864,563.00
TOTAL DEVENGADOS	2,216,181.00	2,216,181.00	2,216,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,864,563.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	206,182.00	206,182.00	206,182.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	789,848.00
4003 COOPINAHSA LTDA PRESTAMO	783,205.00	783,205.00	842,988.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,409,318.00
4388 ASISTENCIA MEDICA - AIL-LUNA	33,800.00	33,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,600.00
9108 COOPINAHSA-AHORRO BOLIVAR	25,804.00	25,804.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,608.00
TOTAL DEDUCCIONES	1,109,091.00	1,109,091.00	1,109,091.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,327,273.00
NETO A PAGAR	1,107,090.00	1,107,090.00	1,107,090.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,537,270.00



REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO ACUMULADOS
SERVICIO NACION DE 1/1/2013 AL 12/31/2013

Página: 1
 Fecha: 5/9/2014
 Hora: 9:12 AM
 NIT: 89999934

Empleado: AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE
C. Costos: PENSIONADOS
Fecha Ingreso: 11/20/1999
Fecha Novedad: 3/31/2014
Identificación: 9128975
Basico: 2,218,181.00
A.F.P.:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTALES
	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
DEVENGADOS													
1102 PENSION	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	2,175,987.00	25,111,804.00
1308 MESADA PENSIONAL JUNIC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,175,987.00
1307 MESADA PENSIONAL DICEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,175,987.00
TOTAL DEVENGADOS	2,175,987.00	25,463,698.00											
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	291,118.00	3,133,292.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SEÑA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,998.00	15,998.00	15,998.00	15,998.00	15,998.00	0.00	0.00	79,990.00
4008 COOPINASENA LTDA. PRESTAMO	590,518.00	590,518.00	577,982.00	577,982.00	577,982.00	578,198.00	602,824.00	25,000.00	25,000.00	59,218.00	42,198.00	1,808,205.00	6,992,837.00
4009 MANUTENCION SOLVAR	42,483.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	43,820.00	21,790.00	521,300.00
4120 AHUMADAS	16,838.00	16,838.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,676.00
4200 APRENSA - PRESTAMO CALA COMPEN	0.00	14,897.00	14,897.00	14,897.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,691.00
4209 ASISTENCIA MEDICA - ASESORIA	34,424.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	33,890.00	18,982.00	391,088.00
5105 COOPINASENA - AHORRO	66,279.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,279.00
5109 COOPINASENA-AHORRO SOLVAR	0.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	66,279.00	791,898.00
TOTAL DEDUCCIONES	980,364.00	986,274.00	986,274.00	986,274.00	986,787.00	987,377.00	1,044,008.00	444,881.00	444,881.00	478,987.00	448,820.00	2,218,841.00	11,057,808.00
NETO A PAGAR	1,195,623.00	1,189,713.00	1,189,713.00	1,189,713.00	1,189,200.00	1,188,608.00	1,131,979.00	1,731,106.00	1,726,107.00	1,697,000.00	1,727,167.00	2,125,288.00	19,442,690.00



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MIE/EMPLADO/CONCEPTO ACUMULADOS
SERVICIO NACION DE 1/1/2012 AL 12/31/2012

Página: 1
 Fecha: 5/2/2014
 Hora: 9:13 AM
 NIT: 899999034

Empleado: **AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE** Identificación: **9128978** Básicos: **2,215,181.00**
 Cargo: **PENSION JUBILACION** C. Costos: **PENSIONADOS**
 Fecha Ingreso: **11/28/1989** Fecha Novedad: **3/31/2014** A.F.P.:

	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEP		OCT		NOV		DICI		TOTAL	
	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12		
DEVENGADOS																										
1102 PENSION	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	2,124,128.00	25,489,696.00
1305 MESA DA PENSIONAL - JUNE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,124,128.00
1307 MESA DA PENSIONAL - DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,124,128.00
TOTAL DEVENGADOS	2,124,128.00	28,737,952.00																								
DEDUCCIONES																										
3002 APORTE SALUD	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	284,887.00	3,028,794.00
3001 LEYANZA SERVICIO MEDICO SENA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	87,370.00
3011 SEGURO FAMILIAR	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	33,100.00	287,900.00
4001 COOPERSA - PRESTAMO	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	880,516.00	6,044,644.00
4008 COOPERSA SENA LTDA. PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,851,548.00
4008 MANCURE BOLIVAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,285,800.00
4120 ARMEDAS	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	15,894.00	198,872.00
4180 COMPENALCO - COLABORIO LIBRAN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,100.00
4289 ASISTENCIA MEDICA - AM-LEIVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,300.00
5108 COOPERSA - AHORRO	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	63,724.00	679,894.00
5147 APENSA BOLIVAR - APORTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21,241.00
5185 MANCURE - AHORRO	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	36,110.00	1,888,636.00
TOTAL DEDUCCIONES	864,311.00	14,244,128.00																								
NETO A PAGAR	1,259,817.00	15,493,750.00																								

108
C10

SS



REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
SERVICIO NACION DE 1/1/2011 AL 12/31/2011

Página: 1
Fecha: 09/20/2014
Hora: 8:13 AM

NIT: 899999934

Empleado: AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE
C. Cuentos: PENSIONADOS
Fecha Ingreso: 11/30/1989
Fecha Novedad: 3/31/2014
Identificación: 9128875
Realco: 2,218,191.00
A.F.P.:

	ENE 11	FEB 11	MAR 11	ABR 11	MAY 11	JUN 11	JUL 11	AGO 11	SEP 11	OCT 11	NOV 11	DIC 11	TOTALES
DEVENGADOS													
1100 PENSION	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	2,047,787.00	24,573,804.00
1308 MERADA PENSIONAL LINK	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,047,787.00
1307 MERADA PENSIONAL INCREMENTO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,047,787.00
TOTAL DEVENGADOS	2,047,787.00	28,669,378.00											
DEDUCCIONES													
3002 APORTE SALUD	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	246,731.00	2,960,772.00
3001 LERANEA SERVICIO MEDICO SENA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,280.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,280.00
3011 SEGURO FAMILIAR	30,300.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	31,800.00	285,100.00
4001 COOPERSA - PRESTAMO	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	888,484.00	8,308,884.00
4006 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,280.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	178,560.00
4100 AHUILLAS	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	16,840.00	168,400.00
5106 COOPERSA - AHORRO	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	81,432.00	814,320.00
5106 MANUTENCION - AHORRO	41,098.00	38,110.00	38,110.00	38,110.00	38,110.00	54,110.00	827.00	18,187.00	63,034.00	38,110.00	38,110.00	54,110.00	438,088.00
TOTAL DEDUCCIONES	862,355.00	878,167.00	878,167.00	878,167.00	878,167.00	438,037.00	1,023,890.00	1,023,890.00	868,477.00	861,883.00	861,883.00	1,071,941.00	11,298,284.00
NETO A PAGAR	1,085,432.00	1,088,880.00	1,088,880.00	1,088,880.00	1,088,880.00	3,669,477.00	1,023,877.00	1,023,877.00	1,079,380.00	1,086,204.00	1,086,204.00	3,023,873.00	17,388,314.00

27



SERVICIO NACIONAL DE 1/1/2010 AL 12/31/2010
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MIE/EMPLADO/CONCEPTO ACUMULADOS

Página: 1
 Fecha: 08/20/14
 Hora: 8:14 AM
 NIT: 899999034

Empleado: **AGUIRRE GABARRA ANTONIO JOSE** Identificación: **9128975** Bases: **2,318,181.00**
 Cargo: **PENSION JUBILACION** C. Costos: **PENSIONADOS**
 Fecha Ingres: **11/28/1989** Fecha Novedad: **3/31/2014** A.F.P.:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTALES
DEVENGADOS													
1102 PENSION	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	1,894,828.00	23,118,083.00
1208 MESA DA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,894,828.00
1307 MESA DA PENSIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,894,828.00
1308 MESA DA PENSIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,894,828.00
TOTAL DEVENGADOS	1,894,828.00	27,787,722.00											
DEDUCCIONES													
2002 APORTES SALUD	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	228,181.00	2,858,172.00
3001 LUBRICA SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,892.00	23,892.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48,178.00
3011 SEGURO FAMILIAR	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	30,300.00	363,800.00
4001 COOPERSA - PRESTAMO	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	362,330.00	4,347,960.00
4006 COOPERATIVA DE CREDITO	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD	0.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	720,000.00
4100 ALIMENTOS	11,340.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	18,540.00	222,540.00
5105 COOPERSA - AHORRO	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	88,548.00	1,062,576.00
5106 SAVICURE - AHORRO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCIONES	701,887.00	862,051.00	862,051.00	862,051.00	862,051.00	862,125.00	862,125.00	862,051.00	862,051.00	862,051.00	862,125.00	862,125.00	8,621,480.00
NETO A PAGAR	1,223,141.00	982,777.00	982,777.00	982,777.00	982,777.00	982,702.00	982,702.00	982,777.00	982,777.00	982,777.00	982,702.00	982,702.00	16,367,262.00

107
C12

86



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLAZADO/CONCEPTO Acumulados
SERVICIO NACION AL 12/31/2009

Página: 1
 Fecha: 9/8/2014
 Hora: 9:14 AM
 NIT: 99999004

Empleado: AGUIRRE GABARRA ANTONIO JOSE Identificación: 9128078
 Cargo: PENSION JUBILACION C. Costos: PENSIONADOS
 Fecha Ingreso: 11/30/1999 Fecha Novedad: 3/31/2014 A.F.P.:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
DEVENGADOS													
102 PENSION	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	23,351,022.00
103 MIBADA PERSONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
107 MIBADA PERSONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	3,891,836.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	1,945,918.00	3,891,836.00	27,242,858.00
DEDUCCIONES													
202 APOORTE SALUD	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	225,910.00	2,832,120.00
301 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	28,382.00	28,382.00	28,382.00	28,382.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,898.00	12,898.00	0.00	145,267.00
3011 SEGURO FAMILIAR	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	336,000.00
401 COOPERIVA - PRESTAMO	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	899,891.00	382,330.00	382,330.00	4,886,294.00
404 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
407 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL TO	105,488.00	105,488.00	105,488.00	105,488.00	90,294.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	482,088.00
419 AHORROS	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	11,240.00	138,000.00
505 COOPERIVA - AHORRO	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	88,378.00	1,065,574.00
2021 APOORTE SALUD (AJUSTE - BORRERO)	0.00	0.00	-4,008.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-4,008.00
TOTAL DEDUCCIONES	861,508.00	861,508.00	861,508.00	861,508.00	774,382.00	724,188.00	724,188.00	724,188.00	724,188.00	914,348.00	748,222.00	941,494.00	6,878,082.00
NETO A PAGAR	1,084,410.00	1,084,410.00	1,084,410.00	1,084,410.00	1,171,536.00	3,167,648.00	1,221,730.00	1,221,730.00	1,221,730.00	1,031,570.00	1,197,696.00	3,950,342.00	17,364,776.00



REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MUESTRA DE CONCEPTO Acreditados
SERVICIO NACION DE 1/1/2008 AL 12/31/2008

Página: 1
Fecha: 5/20/2014
Hora: 2:28 PM

NIT: 999999004

Empleado: AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE
C. Costos: PENSIONADOS
Fecha Ingres: 1/30/1999
Fecha Novedad: 3/31/2014
Identificación: 9128878
A.F.P.:
Basico: 2,218,181.00

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTALES
DEVENGADOS													
1182 PENSION	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	21,887,888.00
1308 MESA DA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1307 MESA DA PENSIONAL DICEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	1,887,288.00	21,887,888.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTA SALUD	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	228,912.00	2,710,944.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEXICO SENA	74,882.00	0.00	30,888.00	28,888.00	30,888.00	30,888.00	44,888.00	8,888.00	13,888.00	13,888.00	13,888.00	28,888.00	321,888.00
3011 SEGURO FAMILIAR	28,888.00	0.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	28,888.00	291,888.00
4001 COOPERSA - PRESTAMO	0.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	188,188.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	382,330.00	4,119,488.00
4046 COOPERSA DE CREDITO	0.00	184,882.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,888.00	28,888.00	0.00	0.00	284,882.00
4078 EXCEDENTES INCLUIDO SOCIAL PO	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	80,228.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	1,188,344.00
4100 AMEDAS	21,210.00	0.00	22,888.00	22,888.00	18,874.00	22,888.00	22,888.00	11,240.00	22,888.00	22,888.00	11,240.00	11,240.00	208,884.00
4188 COMPALECO - COLEGIADO LIBRAN	0.00	0.00	0.00	0.00	108,882.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,882.00
5188 COOPERSA - AHORRO	84,218.00	0.00	84,218.00	84,218.00	0.00	84,218.00	84,218.00	27,108.00	84,218.00	84,218.00	84,218.00	144,888.00	808,436.00
TOTAL DEDUCCIONES	883,278.00	883,888.00	883,882.00	883,882.00	883,882.00	883,882.00	883,882.00	544,188.00	883,882.00	883,882.00	883,882.00	883,882.00	9,747,916.00
NETO A PAGAR	1,004,010.00	883,448.00	883,447.80	883,447.80	883,448.00	2,781,888.00	840,377.00	1,283,110.00	881,333.00	881,333.00	882,873.00	2,884,088.00	15,884,270.00



SENA SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLADO/CONCEPTO ACUMULADOS
SERVICIO NACION DE 1/1/2007 AL 12/31/2007

Página: 1
 Fecha: 09/20/14
 Hora: 2:25 PM

NIT: 999999834

Empleado: AGUIRRE GAMARRA ANTONIO JOSE Identificación: 9128878
 Cargo: PENSION JUBILACION C. Costos: PENSIONADOS
 Fecha Ingreso: 11/30/1988 Fecha Novedad: 3/31/2014 A.F.P.:
 Rescto: 2,218,181.00

	ENE 07	FEB 07	MAR 07	ABR 07	MAY 07	JUN 07	JUL 07	AGO 07	SEP 07	OCT 07	NOV 07	DIC 07	TOTALS
DEVENGADOS													
1102 PENSION	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	20,520,000.00
1328 MESA DA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,710,000.00
1327 MESA DA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,710,000.00
TOTAL DEVENGADOS	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	1,710,000.00	23,940,000.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	205,000.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	213,750.00	2,058,480.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0.00	0.00	0.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	17,000.00	200,000.00
3011 SEGURO FAMILIAR	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	240,000.00
4001 COOPERSA - PRESTAMO	317,228.00	317,228.00	317,228.00	317,228.00	317,228.00	1,378,788.00	317,228.00	813,888.00	317,228.00	286,040.00	317,204.00	628,000.00	8,453,022.00
4048 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,122.00	8,880.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,012.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL FO	0.00	0.00	0.00	0.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	100,488.00	803,848.00
4100 AMEDIAS	21,212.00	21,212.00	21,212.00	21,212.00	21,212.00	0.00	21,212.00	0.00	21,212.00	21,212.00	21,212.00	21,210.00	212,118.00
4100 COOPERALCO - COLIBRENDO LIBRAN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,430.00	0.00	0.00	42,430.00
5105 COOPERASA - AHORRO	48,348.00	48,348.00	48,348.00	48,348.00	48,348.00	0.00	48,348.00	0.00	48,348.00	81,200.00	81,200.00	128,000.00	894,128.00
2001 APORTE SALUD (AJUSTE - BENSU)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,880.00	0.00	0.00	0.00	8,880.00
TOTAL DEDUCCIONES	516,888.00	624,438.00	624,438.00	643,448.00	743,888.00	1,710,000.00	781,034.00	888,000.00	782,482.00	837,188.00	746,888.00	1,228,000.00	10,174,342.00
NETO A PAGAR	1,193,112.00	1,085,562.00	1,085,562.00	1,066,554.00	966,888.00	1,710,000.00	928,970.00	828,000.00	927,518.00	873,814.00	964,070.00	2,181,482.00	13,765,758.00

En copias.

CIS



1-2024

No: 2-2014-006014
12/05/2014 11:12:34

Bogotá, D.C.

Señor
Antonio José Aguirre Gamarra
Boca Grande Avenida 2
Edificio san Martín No. 8-83 Apto 5 B
Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Doble mesadas pensionales.

Estimado señor Aguirre Gamarra, reciba un cordial saludo.

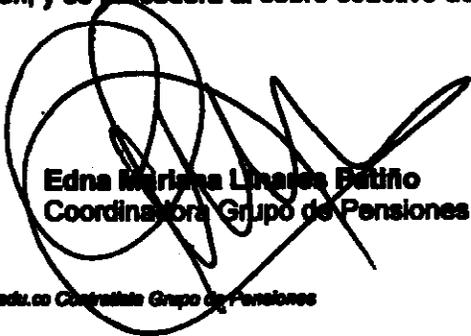
Que de conformidad con el cruce de nómina de SENA-COLPENSIONES, y el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, en cuantía de \$1.423.202, a partir del 17 de noviembre de 2007, con efectos en el mes de febrero de 2014, para lo cual se expedirá acto administrativo de pérdida de fuerza ejecutoria que se le notificará.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el SENA le pagó la pensión de jubilación hasta el 31 de marzo de 2014, se generó por concepto de dobles mesadas la suma de \$3.706.464, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2014.

En consideración a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Entidad procederá a la COMPENSACIÓN entre la deuda por dobles mesadas y las diferencias pensionales dejadas de pagar en los meses de abril y mayo de 2014, lo exhortó a que de manera inmediata se acerque al SENA Regional Bolívar o el SENA donde habite, para que reintegre la suma de \$2.962.406, a través de los medios de pago establecidos por la Entidad.

Por último, le informo que el Acto Administrativo mediante el cual se declare la pérdida de ejecutoriedad por la compartibilidad de la pensión SENA con la de COLPENSIONES, presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no haber pagado la mesada que le informamos en esta comunicación, dicho valor será incluido en tal resolución, y se procederá al cobro coactivo del mismo.

Atentamente,



Edna Marisol Linares Batiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Emmanuel Santiago Díaz Muñoz esdluz@sena.edu.co Coordinadora Grupo de Pensiones

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

JS

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se anula el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restar"

Dirección General,

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1º de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.128.975 de Magangué - Bolívar, por valor de \$1.018.568, mensuales a partir del 30 de noviembre de 1999, fecha del retiro del servicio según Resolución de aceptación de renuncia No. 609 del 30 de noviembre de 1999.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1660 de 1977 y 8º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000 establece la siguiente CONDICIÓN RESOLUTORIA del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al peticionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, el lo hay, entre la mesada o que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto."*

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.423.202 (por la declaración de la PRESCRIPCIÓN prevista en el Art 50 del Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 de 1990, indicada expresamente en la parte considerativa de la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014), reconociendo un retroactivo en su artículo tercero a favor del SENA, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, por un valor de \$146.181.177, el cual fue girado a esta Entidad el 1º de marzo de 2014, según comprobante de recaudo No. 549165.

Que al haber reconocido COLPENSIONES la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, y en consecuencia se produjo la pérdida de ejecutoriedad de ese acto en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 61 de 1994) y el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que para el 17 de noviembre de 2007, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, el SENA estaba pagando por concepto de pensión de jubilación la suma de \$1.710.000 mensuales, según el reporte del aplicativo de nómina "Kactus".

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1º del Decreto 4837 de

Handwritten signature and initials.

112
C38

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensonal y se determinan sumas a restar"

Dirección General

2000), le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la pensión que se le viene pagando al pensionado, como se indica:

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	Diferencia pensonal
17 de noviembre de 2007	1.718.029	1.421.265	296.764
18.02.2008	1.767.338	1.584.188	183.150
18.05.2008	1.816.647	1.670.850	145.797
18.08.2008	1.865.956	1.761.224	104.732
18.11.2008	1.915.265	1.855.311	59.954
19.02.2009	1.964.574	1.952.882	11.692
19.05.2009	2.013.883	1.997.850	116.033
19.08.2009	2.063.192	1.991.178	72.014
19.11.2009	2.112.501	1.984.502	128.000

Que de conformidad con lo anterior, y como el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada de jubilación hasta el 31 de marzo de 2014, y COLPENSIONES lo ingresó a nómina a partir del 1° de febrero de 2014, el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA debe reintegrar a esta Entidad el valor de la mesada que le pagó el SENA Regional Bolívar en los meses de febrero y marzo de 2014, tiempo en el cual recibió doble mesada pensonal (SENA-COLPENSIONES) por el mismo tiempo, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir durante el mes de abril y mayo de 2014, así:

A partir de ...	Importe Mensual	Mesada a pagar SENA	Valor a reintegrar	Importe de Nómina	Diferencia	Valor Reintegrar
febrero-marzo 2014	2.112.501	372.029	1.740.472	2	0	1.740.472
abril-mayo 2014	1	372.029	-372.029	2	0	744.058
TOTAL A REINTEGRAR						2.484.530

En cuanto al retroactivo que señaló COLPENSIONES a favor del SENA en el artículo tercero de la Resolución GNR 17157 del 17 de enero de 2014, por valor de \$146.181.177, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, le corresponde el 100% al SENA, por ser inferior la mesada de vejez a la mesada reconocida por esta Entidad.

Que teniendo en cuenta que COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA la prestación económica mensual por vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, pero causó el derecho a la pensión de vejez el 24 de noviembre de 2004, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 001 de 2005, COLPENSIONES le pagará al pensionado 14 mesadas al año, y el SENA deberá continuar pagando por nómina el mayor valor de las 14 mesadas al año entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida por esta Entidad.

Que obrando en concordancia con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensonal, por haber reconocido COLPENSIONES pensión de vejez.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 17 de noviembre de 2007, el valor del complemento pensonal a cargo del SENA a favor del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.128.875 de Magangú - Bolívar, es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$286.786), correspondiente al mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la asumida por COLPENSIONES, en virtud de la compartibilidad pensonal, esta diferencia se reajustará de acuerdo con las normas vigentes, quedando a partir del 1° de enero de 2014 en \$372.029.

112
C38

JR

CS9

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se establece el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a recibir"

Dirección General

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA causó el derecho a la pensión de jubilación y vejez antes del 25 de julio de 2005, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 01 de 2005, COLPENSIONES le pagará al pensionado 14 meses del año, y el SENA le continuará pagando por nómina el mayor valor de la mesada adicional de junio, la cual será pagada a partir de julio de 2014 en cuantía de \$372.028.

ARTÍCULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas hasta el 31 de marzo de 2014, habiéndolo COLPENSIONES incluido en nómina de pensionados desde el 1° de febrero de 2014, se ordena que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA identificado con la cédula de No. 9.126.976 de Magangué - Bolívar, debe reintegrar al SENA Regional Bolívar o al SENA donde habite, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.948.246), correspondiente al valor que pagó esta Entidad en los meses de febrero y marzo de 2014, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir en los meses de abril y mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Remítir copia del presente Acto al SENA-Regional Bolívar para que realice el cobro de la suma \$2.948.246.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al SENA-Regional Bolívar, al Grupo de Cobro-Cesivo y al Grupo de Recaudo y Cartera de la Dirección General para su conocimiento y trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firma.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 22 Mayo 2014

[Signature]
CAROLINA SILVA RODRIGUEZ
Secretaría General

[Administrative routing stamp]



131040-1

Cartagena,

Señor(a)
Antonio Aguirre Gamarra
 Pensionado
 Avenida Segunda Edificio San Martín
 No 6- 83 Apartamento 5B, Bocagrande
 Cartagena

ASUNTO: Notificación: Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

Pensionado: Antonio Jose Aguirre Gamarra

Resolución: Resolución No 0985 del 22 de mayo de 2014

Respetado señor Aguirre,

De manera atenta le cito para que comparezca a estas instalaciones, ubicadas en Terrera Kilometro 1 vía a Turbaco, SENA – Regional Bolívar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 0985 del 22 de mayo de 2014, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir".

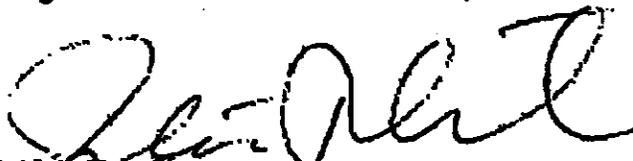
Esta notificación personal puede hacerse a usted, a la persona que usted autorice por escrito para notificarse, o a su apoderado; será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

También puede usted notificarse de esa Resolución por medio electrónico, siempre y cuando nos exprese por escrito su aceptación para ser notificado(a) de esta manera, indicando la dirección de correo electrónico en la que recibirá la notificación.

Si pasados los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación no puede hacerse la notificación personal, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a su dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica o por aviso.

Cordialmente,



Roberto Plata Chaco
 Coordinador(a) Grupo de Apoyo Administrativo
 Regional Bolívar

Copia: Dra. Edna Mariana Linares Patiño (emlinares@sena.edu.co), Coordinadora Grupo de Pensiones –Dirección General
 Proyecto: Dorville V. dvasquez@sena.edu.co.

Ministerio de Trabajo
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 REGIONAL BOLIVAR

Terrera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
 Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

VICS



131040-1

Cartagena,

Señor(a)
Antonio Aguirre Gamarra
Pensionado
Bocagrande Avenida segunda
Edificio San Martin No 6 -83 Apto 5B
Cartagena

No: 2-2014-007643
23/07/2014 02:47:09 P.M.

Asunto: Cobro persuasivo
Pensionado: Antonio Aguirre Gamarra
Resolución: Resolución No 0985 del 22 de mayo de 2014.

Respetado señor Aguirre,

La presente tiene por objeto comunicarle que mediante resolución No 0985 del 22 de mayo de 2014, expedida por la Secretaría General del SENA, se determinó que usted debe cancelar al SENA la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.948.246), correspondiente al valor que pagó esta Entidad en los meses de febrero y marzo de 2014, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir en los meses de abril y mayo de 2014, dicho valor hasta la fecha no han sido cancelado por usted, por lo que la estamos invitando a cancelar dichos valor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación o acercarse a nuestras oficina del Grupo Apoyo Administrativo Mixto del SENA regional Bolívar, ubicada en Ternera, vía Turbaco km 1, con el fin de cancelar su obligación o llegar a un acuerdo de pago .

Si al recibir la presente comunicación ha cancelado la deuda, le agradecemos nos haga llegar copia del pago. Si desea mayor información, favor comunicarse con nosotros al teléfono 6539040, Extensión 52474, 52544.

De igual manera le informo que para los acuerdos de pago se debe cancelar como mínimo el 30% del valor de la deuda incluyendo los intereses moratorios generados desde la fecha de la ejecutoria de la resolución y de conformidad con la Resolución No 01235 del 18 de junio de 2014

Cordialmente,


Jenny Calcedo Gomez
Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar

Proyecto: Dorella V. dvaquero@sena.edu.co

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Cartagena Mayo: 27/2014

114-37

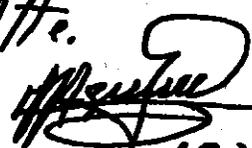
Sra.
Edua Mariana Patino
Coordinadora de Grupos de Pensiones,
D.E

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacon Recibida
No: 1-2014-011021
27/05/2014 11:55:46
Destinatario: 12024

Estimada señora:

Por medio de la presente le estoy dando Respuesta a su comunicacion. 12/05/2014. donde me invita a cancelar, cancelar, el pago de la doble pensión.

- 1: Cuando me pagaron la doble pensión no fui a conocimiento. To que el pensionado me habia reconocido la pensión por lo tanto yo cobraba la pensión del SENA.
 - 2: Usted por que no esta vigilando el reconocimiento de las mesadas que el pensionado reconoce. por que no representa nuevamente es las cosas
 - 3: Como Ud. o el SENA me tiene que pagar un excedente de la pensión compartida. a cancelar la deuda como lo hicieron anteriormente arbitrariamente sin autorización; y me hacen el favor de enviar me cuales el excedente del valor de la pensión.
 - 4: Uds me descontaron \$572.364. en aporte de la salud. en los dos meses que el pensionado me desmonto nuevamente. por lo tanto necesito que me retribuyan ese dinero.
- Le anticipo los gracias por la colaboración prestada.

Atte.

cc. 9126975010305ue.

1111

67

Servicio Nacional de Aprendizaje
Grupo de Pensiones
Edna Hariza Patiño
Calle 57 N° 8-69
Bogotá.

Rte. Antonio Q. Aguirre.
B/Granda Avda. 2 Edif. San.
Norte # 683. Apto. 5B.
Tel 300 8059139
Cartagena.

Lady Mayerly Ojeda Vera

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: martes, 27 de mayo de 2014 05:25 p.m.
Para: Roberto Plata Chacon; Lady Mayerly Ojeda Vera; Edna Mariana Linares Patiño; Lady Mayerly Ojeda Vera; Grupo Administracion Documentos
Asunto: CPM No. 8-2014-024896 - ENVIA RESOLUCIÓN 988, 988 Y 991 CON EL FIN DE QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2014-024896-(1)-_ ROBERTO PLATA CHACON-27_05_20.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 27_05_2014 -.PDF; 01-MAIL-Anexos Internos - - 27_05_2014 -.PDF; 01-MAIL-Anexos Internos - - 27_05_2014 -.PDF; 01-MAIL-Anexos Internos - - 27_05_2014 -.doc

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2014-024896 - de Fecha: 27/05/2014 11:13:38 a.m.
- NIS: 2014-02-125444
- Remitente: *EDNA MARIANA LINARES - 12024
- Destinatario: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: RESOLUCIONES
- Descripción del Asunto: ENVIA RESOLUCIÓN 988, 988 Y 991 CON EL FIN DE QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

C29

1-2024

PARA: Dr. Roberto Plata Chacon rplata@sena.edu.co - Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar

ASUNTO: Notificación Resolución(es)

De manera atenta le envío copia de la (s) siguiente (s) resolución (es), junto con modelo de citación, con el fin de que se realice la notificación personal, electrónica o por aviso y se proceda de conformidad con lo que en ella (s) se dispone. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*

GEDULA	PENSIONADO	FECHA	RESOLUCION
9.200.011	Carlos Martinez Reales	22/05/2014	988
9.126.975	Antonio Jose Aguirre Gamarra	22/05/2014	985
9.074.622	Climaco Pastor Cabarcas Gomez	22/05/2014	991

Para lo anterior deben remitir al Grupo de Pensiones copia de la citación a los pensionados (que será enviada por la Regional) y una vez suscrita la notificación (es) igualmente remitir a este Grupo dos originales de la (s) correspondiente (s) acta (s) o envíos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reposarán en el Grupo de Administración de Documentos y en el expediente pensional; con las mencionadas notificaciones se determinará la vigencia y firmeza de los actos administrativos razón por la cual solicitamos la remisión inmediata una vez suscritas o enviadas.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño emlinares@sena.edu.co

Coordinadora Grupo de Pensiones

IP 12705

Proyecto: Lady Mayerly Ojeda lojedav@sena.edu.co

COPIA



42
116
C30
COLPENSIONES
2014_4574887
11/05/2014 11:08:25 a.m.
CALLE 84
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
Nro Folios: 4
020144574997-10

1-2024 -

No: 2-2014-007337
05/06/2014 17:20:20

Bogotá D. C.,

Doctor
Héctor Eduardo Patiño Jiménez
Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones
COLPENSIONES
Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, piso 11
Bogotá D. C.

Asunto: Envío Resolución No. 0985 del 2014

De manera atenta, le remito copia de la Resolución No. 0985 del 22 de Mayo de 2014, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir", del Señor Antonio José Aguirre Gamarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.126.975 a fin de que tenga conocimiento de la misma tal como lo indica en su parte resolutive.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo Pensiones

Anexo: lo enunciado en Tres (3) folios
Proyectó: Brayan Stiven Moncayo Boada bamoncayo@misena.edu.co

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se define el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a recibir"

Dirección General

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.128.875 de Magangué - Bolívar, por valor de \$1.015.559, mensuales a partir del 30 de noviembre de 1999, fecha del retiro del servicio según Resolución de aceptación de renuncia No. 509 del 30 de noviembre de 1999.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 6° del Decreto 3128 de 1963, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1987.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000 establece la siguiente CONDICIÓN RESOLUTORIA del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al pensionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, el lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto."*

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.423.202 (por la declaración de la PRESCRIPCIÓN prevista en el Art 60 del Acuerdo 049 de 1980 y aprobada por el Decreto 758 de 1980, indicada expresamente en la parte considerativa de la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014), reconociendo un retroactivo en su artículo tercero a favor del SENA, por el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, por un valor de \$148.181.177, al cual fue girado a esta Entidad el 1° de marzo de 2014, según comprobante de recaudo No. 548166.

Que al haber reconocido COLPENSIONES la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, y en consecuencia se produjo la pérdida de ejecutoriedad de ese acto en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que para el 17 de noviembre de 2007, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, el SENA estaba pagando por concepto de pensión de jubilación la suma de \$1.710.000 mensuales, según el reporte del aplicativo de nómina "Kactus".

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 46 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4837 de

9. 1/10/14

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restar"

Dirección General

2008), le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la pensión que se le viene pagando al pensionado, como se indica:

A partir de...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	Mesada pensional
17 de noviembre de 2007	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796

Que de conformidad con lo anterior, y como el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada de jubilación hasta el 31 de marzo de 2014, y COLPENSIONES lo ingresó a nómina a partir del 1° de febrero de 2014, el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA debe reintegrar a esta Entidad el valor de la mesada que le pagó el SENA Regional Bolívar en los meses de febrero y marzo de 2014, tiempo en el cual recibió doble mesada pensional (SENA-COLPENSIONES) por el mismo tiempo, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir durante el mes de abril y mayo de 2014, así:

A partir de...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	Mesada pensional	Valor a pagar SENA	Valor a pagar COLPENSIONES	Valor a pagar SENA	Valor a pagar COLPENSIONES	Valor a pagar SENA	Valor a pagar COLPENSIONES
17 de febrero de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796	372.028	1.420.000	0	0	372.028	0
01 de marzo de 2014	1.740.000	1.420.000	288.796	372.028	1.420.000	0	0	372.028	0
TOTAL A REINTEGRAR				744.056	1.420.000	0	0	744.056	0

En cuanto al retroactivo que señaló COLPENSIONES a favor del SENA en el artículo tercero de la Resolución GNR 17157 del 17 de enero de 2014, por valor de \$148.181.177, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, le corresponde el 100% al SENA, por ser inferior la mesada de vejez a la mesada reconocida por esta Entidad.

Que teniendo en cuenta que COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA la prestación económica mensual por vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, pero causó el derecho a la pensión de vejez el 24 de noviembre de 2004, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 001 de 2005, COLPENSIONES le pagará al pensionado 14 mesadas al año, y el SENA deberá continuar pagando por nómina el mayor valor de las 14 mesadas al año entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida por esta Entidad.

Que obrando en concordancia con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional, por haber reconocido COLPENSIONES pensión de vejez.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 17 de noviembre de 2007, el valor del complemento pensional a cargo del SENA a favor del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.128.976 de Magangué - Bolívar, es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$288.796), correspondiente al mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la asumida por COLPENSIONES, en virtud de la compatibilidad pensional, esta diferencia se reajustará de acuerdo con las normas vigentes, quedando a partir del 1° de enero de 2014 en \$372.028.

99
100
101

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de productividad, se establece el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restar"

Dirección General

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GABARRA causó el derecho a la pensión de jubilación y vejez antes del 25 de julio de 2006, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 01 de 2006, COLPENSIONES le pagará el pensionado 14 meses al año, y el SENA lo continuará pagando por nómina el mayor valor de la mesada adicional de junio, la cual será pagada a partir de junio de 2014 en cuantía de \$372.029.

ARTÍCULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas hasta el 31 de marzo de 2014, habiéndolo COLPENSIONES incluido en nómina de pensionados desde el 1° de febrero de 2014, se ordena que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GABARRA identificado con la cédula de No. 9.126.975 de Magangué - Bolívar, debe reintegrar al SENA Regional Bolívar o al SENA donde habite, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS NOGTE (\$2.948.248), correspondiente al valor que pagó esta Entidad en los meses de febrero y marzo de 2014, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir en los meses de abril y mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente Acto al SENA-Regional Bolívar para que realice el cobro de la suma \$2.948.248.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al SENA- Regional Bolívar, al Grupo de Cobro Coactivo y al Grupo de Recaudo y Cartara de la Dirección General para su conocimiento y trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firma.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 22 MARZO 2014

Ingrid Carolina Silva Rodríguez
INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ
Secretaría General

[Handwritten signature]

J. 2014-000041. 118
12024 JB

Dorelis Vasquez Leon

09 JUN. 2014

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 04:10 p.m.
Para: Edna Mariana Linares Patiño; Lady Mayerly Ojeda Vera; Grupo Administracion Documentos; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon
Asunto: CPM No. 8-2014-026686 - ENVIA ACTA DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NO 0991 Y 0985 DE 2014.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2014-026686-(1)-_ EDNA MARIANA LINARES-0.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 06_06_2014 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 06_06_2014 -.pdf; 01-MAIL-Anexos Internos - - 06_06_2014 -.tif
Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2014-026686 - de Fecha: 06/06/2014 11:02:57 a.m.
- NIS: 2014-02-135424
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA MARIANA LINARES - 12024
- ASUNTO: ACTAS
- Descripción del Asunto: ENVIA ACTA DE NOTIFICACION DE RESOLUCION NO 0991 Y 0985 DE 2014.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General



029

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena de Indias siendo las 3:15 pm del 30 de mayo del 2014, notifiqué a Antonio Jose Aguirre Gamarra, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.126.975 expedida en Magangue de la Resolución No 0985 del 22 de mayo de 2014, suscrita por la Secretaria General del SENA, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, en tres (3) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo sexto contra ese acto administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaria General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El(La) Notificado(a)

Firma:


Nombre: Antonio Jose Aguirre Gamarra

C. C. No. 9.126.975 de Magangue

El(La) Notificador(a):

Firma:


Nombre: Dorelia Vasquez Leon

C. C. No. 45.481.059 de Cartagena

Dependencia: Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6599040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena de Indias siendo las 3:15 pm del 30 de mayo del 2014, notifiqué a Antonio Jose Aguirre Gamarra, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.126.975 expedida en Magangue de la Resolución No 0985 del 22 de mayo de 2014, suscrita por la Secretaria General del SENA, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, en tres (3) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo sexto contra ese acto administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaria General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El(La) Notificado(a)

Firma:


Nombre: Antonio Jose Aguirre Gamarra

C. C. No. 9.126.975 de Magangue

El(La) Notificador(a):

Firma:


Nombre: Dorelis Vasquez León

C. C. No. 45.481.059 de Cartagena

Dependencia: Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tenera Kilómetro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

C33

COPIA



1-2024

Bogotá,

No: 2-2014-007804
16/06/2014 11:20:02

Señor:
Antonio José Aguirre Gamarrá
Bocagrande Avenida 2 Edificio San Martín No. 683 Apto 513
Cartagena de Indias – Bolívar

Asunto: Respuesta Petición

Respetado señor Aguirre Gamarrá, reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2014-011021 del 27 de mayo de 2014, de manera atenta le respondo:

Respecto a su petición No. 1 y 2, le informo que el artículo 18 del Acuerdo ISS No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Artículo 16°. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación : Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez o muerte, eleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de 800.000 pesos m/c o superior ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez o muerte. Al cumplimiento del tiempo de servicios y de la edad exigida por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y ésta estará obligado a pagar directamente la pensión de jubilación; pero el patrono continuara cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venia cubriendo al pensionado."(Resaltado y negrilla fuera de texto).

Posteriormente, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), dispusieron al respecto lo siguiente: Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el Artículo 5° del Decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B."

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994):

"Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venia aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de

6

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

010.000.240.10



la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado". (El resaltado y subrayado es nuestro).

De conformidad con la parte resaltada de estas normas, el momento a partir del cual opera la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL es cuando el trabajador cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez que debe reconocer COLPENSIONES (antes ISS), no cuando COLPENSIONES expide la resolución pensional reconociendo ese derecho de manera retroactiva.

Para su caso, se evidencia dentro del expediente pensional que COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 17157 del 178 de enero de 2014, le reconoció pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.423.202 y que este Acto administrativo fue debidamente notificado al pensionado.

Al haberse usted notificado del Acto Administrativo No. GNR 17157 del 178 de enero de 2014, tuvo conocimiento del Acto de reconocimiento y por ende expuso su aquiescencia para recibir de la Administradora sumas de dinero provenientes del mismo concepto, la edad.

Lo anterior se deduce, que el señor Aguirre Gamarra, desde el momento de la notificación de la Resolución, tuvo pleno conocimiento que recibiría de COLPENSIONES la prestación por concepto de pensión de vejez; por lo anterior, no es de recibo para esta Entidad que el pensionado no haya tenido conocimiento.

En cuanto a su petición No. 3, le informo que mediante la Resolución No. 0985 del 22 de mayo de 2014, la cual le fue notificada por la Regional Bolívar, se tuvo en cuenta el valor a su favor respecto de las diferencia dejadas de pagar en los meses de abril y mayo de 2014, por tanto dentro del acto administrativo ya citado se determinó previa compensación, las sumas que debe el pensionado reintegrar al SENA.

Respecto a su petición No. 4, le informo que por disposición de los artículos 143, 157, 202, 203 y 204 de la Ley 100 de 1993 y 26 del Decreto 806 de 1998, los pensionados "por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado", son "afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud como cotizantes", y en consecuencia deben asumir el pago total de la cotización para salud.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización,..." , mientras que el artículo 65 del Decreto 806 de 1998 señaló que "... Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional. PARAGRAFO: Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos".

La norma en mención fue modificada por la Ley 1122 de 2007, artículo 10, así: "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500



35

cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)".

Adicionalmente el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 adicionó el referido artículo 204 así: "La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional".

Con base en las normas anteriores, se concluye que los pensionados (por cualquier concepto, jubilación, vejez, sobrevivientes), son afiliados forzosos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y deben financiar directamente el total de la cotización, correspondiente al 12% del monto de la pensión, como expresamente lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, al establecer en su inciso segundo que: "... La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados esté, en su totalidad, a cargo de éstos....".

Lo que hace COLPENSIONES y el SENA al descontar directamente de la mesada el valor de esa cotización, es dar cumplimiento a las normas anteriores (en especial al parágrafo del artículo 204 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007 y al artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que expresamente dispone: "... Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado la pensionada en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud...".

Bajo este lineamiento, se infiere que la circunstancia que COLPENSIONES y el SENA le hubieran pagado a la E.P.S en los meses de febrero y marzo de 2014, el valor de la cotización por el 100% de las mesadas pensionales que cada una cubre, sí implica que durante esos meses el pensionado pagó una cotización superior, porque con base en lo expuesto, en la Resolución No. 0985 de 22 de mayo de 2014, esta Entidad en dichos meses debió efectuar el descuento por aportes a salud, sobre la diferencia pensional, así:

A partir de ...	Mesada Pagada 100%	Descuento realizado	Diferencia pensional	Debido descuento a salud	Diferencia a reintegrar EPS
	SENA	salud 12%	SENA	12%	
febrero de 2014	2.218.181	266.182	372.029	44.643	221.538
marzo de 2014	2.218.181	266.182	372.029	44.643	221.538
TOTAL A REINTEGRAR E.P.S					443.076

De las operaciones matemáticas se deduce que, el SENA en cumplimiento del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, le descontó al pensionado durante los meses de febrero y marzo de 2014 el 12% sobre \$2.218.181 y se lo giró a la E.P.S. De igual forma se observa que en virtud de la compartibilidad pensional, la deducción de aportes no debió realizarse por el 100% sino sobre la diferencia pensional equivalente para el año 2014 a \$44.643.

Es de aclarar que ese mayor valor de la cotización que también COLPENSIONES le había descontado por el mismo período, fue girado a la EPS, registrado dentro de las cotizaciones a cargo del

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

010.000.240.10



pensionado en su totalidad, por lo cual es el pensionado quien debe solicitarle a la EPS que determine el mecanismo más efectivo y adecuado para restituirle ese dinero, como devolverse o compensárselo en posteriores cotizaciones. Por tanto el SENA podrá orientarlo con dicho trámite, para lo cual, es necesario que allegue al Grupo de Pensiones de esta Dirección General copia de las solicitudes presentadas ante SALUDCOOP EPS.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2014-01-115401

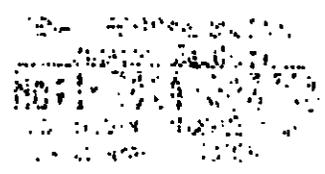
Proyectó: Emmanuel Santiago Díaz Muñoz ediaz@sena.edu.co - Abogado Grupo de Pensiones

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

010.000.240.101

68

Cartagena de Indias, D. T y C, Septiembre 2 de 2014



Señor

Jaime Torrado Casadiegos

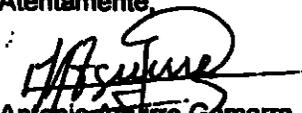
Director Regional

SENA – Bolívar.

Asunto: Solicitud de acuerdo para pago.

En atención a su comunicación No 2-2014-007843 de 23 de julio de 2014, por medio de la cual esa entidad solicita de mi parte el pago de \$. 2.948.246 pesos, por concepto de doble mesada pensional, me permito anexar a esta comunicación pago realizado por valor de \$1.000.000 en Bancolombia, el saldo de \$1.948.246 solicito facilidad para el pago del mismo y a la vez autorizo que sea descontado de mi mesada pensional.

Atentamente,



Antonio Aguirre Gamarra

C. C 9.126.975 de Cartagena

Domicilio: Avenida San Martín No 6-83, Edificio San Martín Apto 5 B

Teléfono 300-8057139

SENA



13-1040

Cartagena,

NO. 1-2014-008066
NO. 26-2014-008376
30/08/2014 11:26:55 a.m.

Señor
ANTONIO J. AGUIRRE GAMARRA
Edificio San Martín No 6 - 83
Apto 5 B
Av. San Martín
Teléfonos: 3006057139
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta Cobro Persuasivo.

Respetado Sr. Antonio:

En respuesta a comunicación radicada en la unidad de correspondencia de esta Regional, con el No.1-2014-008066 mediante la cual informa que no le han sido cancelados las mesadas correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Mesada Pensional de Junio. Atentamente le informamos que los pagos correspondientes a los meses de Abril y Mayo fueron compensados a favor del Sena del valor total a reintegrar como reza en la resolución 0985 del 22 de Mayo de 2014, de la cual usted fue notificado y se le entregó copia de la misma.

Respecto a las mesadas de Junio y Julio fueron canceladas dentro de las fechas de pago de la nómina del mes correspondiente y la mesada pensional (prima) de Junio también fue pagada junto con la mesada de Junio.

Cordial saludo,

JENNY ALEXANDRA CAICEDO GOMEZ
Coordinadora (e) Grupo Apoyo
Administrativo Sena Regional Bolívar

Anexos: folios (02)
Ricardo G.
NIS: 2014-01-165418

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Terrera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena
- Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Yury Vanessa Rivera Sanchez

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: miércoles, 17 de septiembre de 2014 05:26 p.m.
Para: Manuel Fernando Monsalve Ahumada; María del Rocío Zuluaga Valero; Grupo Administración Documentos; Yury Vanessa Rivera Sanchez; Edna Mariana Linares Patiño; coordinación pensiones
Asunto: CPM No. 8-2014-046302 - ENVIA RESOLUCIÓN NO. 985 DE 2014.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2014-046302-(1)-_ MANUEL FERNANDO MONSALVE AHUM.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 17_09_2014 -.tif

Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2014-046302 - de Fecha: 17/09/2014 02:20:19 p.m.
- NIS: 2014-02-245319
- Remitente: * EDNA MARIANA LINARES - 12024
- Destinatario: * MANUEL FERNANDO MONSALVE AHUMADA - 14045
- ASUNTO: RESOLUCIONES
- Descripción del Asunto: ENVIA RESOLUCIÓN NO. 985 DE 2014.
- ANEXOS: ARCHIVO ADJUNTO

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restar"

Dirección General

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.126.975 de Magangué - Bolívar, por valor de \$1.015.559, mensuales a partir del 30 de noviembre de 1999, fecha del retiro del servicio según Resolución de aceptación de renuncia No. 509 del 30 de noviembre de 1999.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1987.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000 establece la siguiente CONDICIÓN RESOLUTORIA del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al peticionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, si lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto."*

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.423.202 (por la declaración de la PRESCRIPCIÓN prevista en el Art 50 del Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 de 1990, indicada expresamente en la parte considerativa de la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014), reconociendo un retroactivo en su artículo tercero a favor del SENA, por el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, por un valor de \$146.181.177, el cual fue girado a esta Entidad el 1° de marzo de 2014, según comprobante de recaudo No. 549165.

Que al haber reconocido COLPENSIONES la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, y en consecuencia se produjo la pérdida de ejecutoriedad de ese acto en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que para el 17 de noviembre de 2007, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, el SENA estaba pagando por concepto de pensión de jubilación la suma de \$1.710.000 mensuales, según el reporte del aplicativo de nómina "Kactus".

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir"

Dirección General

2009), le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la pensión que se le viene pagando al pensionado, como se indica:

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	Diferencia pensional
17 de noviembre de 2007	1.710.000	1.423.202	286.798
1o. ener.2008	1.837.280	1.504.182	303.117
1o. ener.2008	1.946.979	1.619.563	326.396
1o. ener.2010	1.984.838	1.651.844	332.994
1o. ener.2011	2.047.757	1.704.311	343.446
1o. ener.2012	2.124.138	1.767.862	356.256
1o. ener.2013	2.175.987	1.811.819	364.949
1o. ener.2014	2.218.181	1.846.152	372.029

Que de conformidad con lo anterior, y como el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada de jubilación hasta el 31 de marzo de 2014, y COLPENSIONES lo ingresó a nómina a partir del 1° de febrero de 2014, el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA debe reintegrar a esta Entidad el valor de la mesada que le pagó el SENA Regional Bolívar en los meses de febrero y marzo de 2014, tiempo en el cual recibió doble mesada pensional (SENA-COLPENSIONES) por el mismo amparo, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir durante el mes de abril y mayo de 2014, así:

A partir de ...	Mesada Pagada SENA	Mesada a pagar SENA	Valor a restituir	Número de Mesadas COLPENSIONES	Número de Mesadas SENA	Valor Reintegrar
febrero-marzo-2014	2.218.181	372.029	1.846.152	2	0	3.692.304
abril - mayo -2014	0	372.029	372.029	2	0	(744.058)
TOTAL A REINTEGRAR						2.948.246

En cuanto al retroactivo que señaló COLPENSIONES a favor del SENA en el artículo tercero de la Resolución GNR 17157 del 17 de enero de 2014, por valor de \$146.181.177, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2014, le corresponde el 100% al SENA, por ser inferior la mesada de vejez a la mesada reconocida por esta Entidad.

Que teniendo en cuenta que COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 17157 del 17 de enero de 2014, reconoció al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA la prestación económica mensual por vejez a partir del 17 de noviembre de 2007, pero causó el derecho a la pensión de vejez el 24 de noviembre de 2004, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 001 de 2005, COLPENSIONES le pagará al pensionado 14 mesadas al año, y el SENA deberá continuar pagando por nómina el mayor valor de las 14 mesadas al año entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida por esta Entidad.

Que obrando en concordancia con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00200 del 2 de marzo de 2000, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional, por haber reconocido COLPENSIONES pensión de vejez.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 17 de noviembre de 2007, el valor del complemento pensional a cargo del SENA a favor del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.126.975 de Magangué - Bolívar, es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$286.798), correspondiente al mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la asumida por COLPENSIONES, en virtud de la comparabilidad pensional, ésta diferencia se reajustará de acuerdo con las normas vigentes, quedando a partir del 1° de enero de 2014 en \$372.029.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

CA

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 0985 DE 2014

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir"

Dirección General

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA causó el derecho a la pensión de jubilación y vejez antes del 25 de julio de 2005, cuando aún no estaba vigente el Acto Legislativo No. 01 de 2005, COLPENSIONES le pagará al pensionado 14 mesadas al año, y el SENA le continuará pagando por nómina el mayor valor de la mesada adicional de junio, la cual será pagada a partir de junio de 2014 en cuantía de \$372.029.

ARTÍCULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas hasta el 31 de marzo de 2014, habiéndolo COLPENSIONES incluido en nómina de pensionados desde el 1° de febrero de 2014, se ordena que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA identificado con la cédula de No. 9.126.975 de Magangué - Bolívar, debe reintegrar al SENA Regional Bolívar o al SENA donde habite, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.948.246), correspondiente al valor que pagó esta Entidad en los meses de febrero y marzo de 2014, compensado con las diferencias pensionales dejadas de recibir en los meses de abril y mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente Acto al SENA-Regional Bolívar para que realice el cobro de la suma \$2.948.246.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al SENA- Regional Bolívar, al Grupo de Cobro Coactivo y al Grupo de Recaudo y Cartera de la Dirección General para su conocimiento y trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 22 mayo 2014

Ingrid Carolina Silva Rodríguez
Secretaría General

Nota: Este documento es copia...
Recibe: Este documento es copia...
Envía: Este documento es copia...
Asigna: Este documento es copia...

De: Edna Mariana Linares Patiño
Fecha: 17/09/2014 12:32:16 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: coordinacion pensiones
Asunto: CI POR RADICAR

1-2024

PARA: Doctor Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalve@asna.edu.co Coordinador Grupo de Recaudo y Cartera

ASUNTO: Remisión de Resolución

Para los fines a que haya lugar remito la resolución No. 985 de 2014 expedida por la Secretaría General "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restar" del señor Antonio José Aguirre Gamarra identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.126.975 perteneciente a la regional Bolívar.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño emlinares@asna.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones
IP 12705

Anexo: Archivo Adjunto

Proyectó: Yury Rivera yrivera@asna.edu.co

72



RESOLUCIÓN No. 000913 DE 2014

COPIA

Por la cual se concede una Facilidad de Pago

EL DIRECTOR REGIONAL BOLIVAR

En uso de las facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 2° de la Ley 1088 de 2008, los artículos 3° y 4° del Decreto 4473 del 2008 y por el artículo 25 del capítulo V de la Resolución No. 1235 del 18 de junio de 2014, en atención a la solicitud radicada en las instalaciones de la Regional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°0885 del 22 de mayo de 2014, expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Secretaría General, ordenó al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué-Bolívar, el reintegro a la Tesorería del SENA Regional Bolívar o del SENA donde habita, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.948.246,00), correspondiente a una diferencia personal.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, mediante oficio No.2-2014-007843 de 23 de julio de 2014 requirió al señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué-Bolívar, el pago de la mencionada acreencia.

Que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué-Bolívar, mediante comunicación No.1-2014-008763 de 02 de septiembre de 2014 solicitó la suscripción de un acuerdo de pagos para cancelar la presente obligación.

Que el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué-Bolívar, canceló como cuota inicial la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) correspondientes al 30% del total de la obligación más interés. El pago se efectuó mediante botón electrónico con referencia No.19076386 de fecha 01-09-2014 de 2014 en Bancolombia. Es preciso anotar que con este abono de cuota inicial se dio cumplimiento al artículo 24 de la Resolución No.01235 del 18 de junio de 2014.

Por lo anterior expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. CONCEDER la facilidad para el pago de la obligación a cargo del señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué-Bolívar, para cancelar el saldo insoluto de la deuda determinada en la Resolución N°0885 del 22 de mayo de 2014, por concepto de una diferencia personal, con un valor de DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$2.007.211,00) más los intereses de financiación.

Artículo 2°. El pago de la suma enunciada, deberá realizarse de la siguiente forma:

GD-F-010 V01



RESOLUCIÓN N.º **000913** DE 2014

COPIA

Por la cual se concede una Facilidad de Pago

Mes pago	Período	Intereses	Pago Capital	Cuota	Saldo
	0				2.007.211
oct-14	1	20.072	102.332	122.404	1.904.879
nov-14	2	19.049	103.355	122.404	1.801.524
dic-14	3	18.015	104.389	122.404	1.697.136
ene-15	4	16.971	105.432	122.404	1.591.703
feb-15	5	15.917	106.487	122.404	1.485.216
mar-15	6	14.852	107.552	122.404	1.377.665
abr-15	7	13.777	108.627	122.404	1.269.037
may-15	8	12.690	109.713	122.404	1.159.324
jun-15	9	11.593	110.811	122.404	1.048.513
jul-15	10	10.485	111.919	122.404	936.595
ago-15	11	9.366	113.038	122.404	823.557
sep-15	12	8.236	114.168	122.404	709.389
oct-15	13	7.094	115.310	122.404	594.079
nov-15	14	5.941	116.463	122.404	477.616
dic-15	15	4.776	117.628	122.404	359.988
ene-16	16	3.600	118.804	122.404	241.184
feb-16	17	2.412	119.992	122.404	121.192
mar-16	18	1.212	121.192	122.404	0
TOTALES		198.088	2.007.211	2.203.269	

Artículo 3º: El pago será realizado por consignación a través de botón electrónico en la página web del SENA www.sena.edu.co, a más tardar en la fecha de vencimiento enunciada para cada cuota y acreditarse en la Secretaría de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Bolívar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada cuota.

Artículo 4º: Cláusula Aceleratoria. En el evento que el señor ANTONIO JOSE AGUIERRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.128.975 de Magangué- Bolívar, no pague oportunamente dos (2) o mas cuotas fijas, o no pague la totalidad de las mismas, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Bolívar declarará el incumplimiento del presente acuerdo de pago, continuando el cobro coactivo, de no ser satisfecha en su totalidad la obligación. Se hará uso de esta cláusula aceleratoria cuando el deudor incurra en incumplimiento, en cualquiera de las obligaciones que tenga para con la Entidad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena a los, **28 SET. 2014**


 Jaime Torres Castellanos
 Director Regional

GD-F-010 V01



**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-
REGIONAL BOLIVAR**

ACUERDO DE PAGOS

Siendo las 10: 00 am (diez), del día 06 de octubre de 2014, se reunieron en las instalaciones de la Dirección del SENA Regional Bolívar, los suscritos ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.126.975, actuando en nombre propio y JAIME TORRADO CASADIEGOS, en calidad de Director SENA Regional Bolívar, Funcionario Ejecutor de Gestión de Cobro Coactivo de la Jurisdicción Coactiva de la Regional Bolívar, en uso de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, los artículos 3º y 4º del Decreto 4473 del 2006 y por el artículo 25 del capítulo V de la Resolución No.1235 del 18 de junio de 2014, en atención a la solicitud radicada en las instalaciones de la Regional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°0985 del 22 de mayo de 2014, expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Secretaría General, ordenó al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.126.975 de Magangué-Bolívar, el reintegro a la Tesorería del SENA Regional Bolívar o del SENA donde habite, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.948.246,00), correspondiente a una diferencia pensional.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- mediante oficio No.2-2014-007643 de 23 de julio de 2014 requirió al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.126.975 de Magangué-Bolívar, el pago de la mencionada acreencia.

Que el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.126.975 de Magangué-Bolívar, mediante comunicación No.1-2014-006763 de 02 de septiembre de 2014 solicitó la suscripción de un acuerdo de pagos para cancelar la presente obligación.

Que el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.126.975 de Magangué-Bolívar, canceló como cuota inicial la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) correspondientes al 30% del total de la obligación más interés. El pago se efectuó mediante botón electrónico con referencia No.19076365 de fecha 01-09-2014 de 2014 en Bancolombia. Es preciso anotar que con este abono de cuota inicial se dio cumplimiento al artículo 24 de la Resolución No.01235 del 18 de junio de 2014.

Por lo expuesto, las partes arriba enunciadas:

ACUERDAN:

1. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- Regional Bolívar CONCEDE al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con C.C. 9.126.975 de Magangué-Bolívar, un plazo de 18 meses para cancelar en dieciocho (18) cuotas mensuales el saldo insoluto de la deuda determinada en la Resolución N°0985 del 22 de mayo de 2014, por concepto de una diferencia pensional, con un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.948.246,00) más los intereses de



**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-
REGIONAL BOLIVAR**

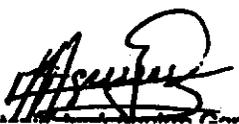
ACUERDO DE PAGOS

Mes pago	Período	Intereses	Pago Capital	Cuota	Saldo
	0				2.007.211
oct-14	1	20.072	102.332	122.404	1.904.879
nov-14	2	19.049	103.355	122.404	1.801.524
dic-14	3	18.015	104.389	122.404	1.697.136
ene-15	4	16.971	105.432	122.404	1.591.703
feb-15	5	15.917	106.487	122.404	1.485.216
mar-15	6	14.852	107.552	122.404	1.377.665
abr-15	7	13.777	108.627	122.404	1.269.037
may-15	8	12.690	109.713	122.404	1.159.324
jun-15	9	11.593	110.811	122.404	1.048.513
jul-15	10	10.485	111.919	122.404	936.595
ago-15	11	9.366	113.038	122.404	823.557
sep-15	12	8.236	114.168	122.404	709.389
oct-15	13	7.094	115.310	122.404	594.079
nov-15	14	5.941	116.463	122.404	477.616
dic-15	15	4.776	117.628	122.404	359.988
ene-16	16	3.600	118.804	122.404	241.184
feb-16	17	2.412	119.992	122.404	121.192
mar-16	18	1.212	121.192	122.404	0
TOTALES		196.058	2.007.211	2.203.269	

Artículo 3º: El pago será realizado por consignación a través de botón electrónico en la página web del SENA www.sena.edu.co, link servicios al ciudadano/pagos en línea, a más tardar en la fecha de vencimiento enunciada para cada cuota.

Artículo 4º: Cláusula Aceleratoria. En el evento que el señor Antonio Aguirre Gamarra cc 9.126.975, no pague oportunamente dos (2) o más cuotas fijadas, o no pague la totalidad de las mismas, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Bolívar declarará el incumplimiento del presente acuerdo de pago, continuando el cobro coactivo, de no ser satisfecha en su totalidad la obligación. Se hará uso de esta cláusula aceleratoria cuando el deudor incurra en incumplimiento, en cualquiera de las obligaciones que tenga para con la Entidad.

Se firma en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los 06 del mes octubre de 2014
Dada en Cartagena a los,


Antonio Aguirre Gamarra


Jaime Torresán Castellanos



ACTUALIZACIÓN DATOS DE PENSIONADOS

Fecha Diligenciamiento: 02/04/2014

1. Datos Personales

Apellidos y Nombres: Aguirre Gamarra Antonio Jose

Tipo de Documento: T.I C.F C.E Otro Cual?:

N° de Documento 9126925

Fecha de nacimiento: d/m/a 24/11/1944 Edad: 70 años Sexo: M F

Estado Civil: Casado U. Libre Soltero(a) Separado(a) Viudo(a)

Regional a la cual pertenece: Regional Bolívar Cortagusa

Dirección de Residencia: Avenida 7 Edif. San Martín 68 B. B/Grande

Teléfono Fijo: No. De Celular: 3008052139

Correo Electrónico: ruij@guirca.1944@hotmail.com

Es pensionado con: Seguro Social (ISS) Colpensiones X

Por favor conteste solo en caso de recordarlo:

N° de Resolución Fecha Valor de la Mesada \$

2. ¿Es usted sustituto?

-SI

-NO X

Si su respuesta es afirmativa favor indique:

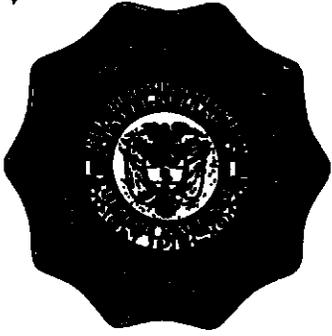
Apellidos y Nombres del Causante:

No de Documento Fecha de Fallecimiento

Parentesco: Cónyuge Compañero(a) Padre Madre Hijo Inválido Hijo(a) Mayor de 18-25 años Hermano(a) Inválido(a)

3. Actualmente convive con:

Table with columns: Parentesco, Fecha de Nacimiento (Día/mes/año), Sexo, Tiempo de Convivencia (En Años), Dependencia Económica. Rows include Cónyuge, Compañero(a), and Padre.

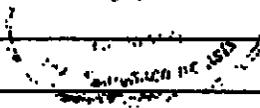


DIÓCESIS DE SINALOA
 PARROQUIA DE LA CATEDRAL
 ANTONIO JOSE AGUIRRE
 Y ELSA NUÑEZ
 Libro # 14. Folio # 114.

"En parroquia de San Francisco

de San de Sinaloa, a veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho,
 Cumplidas las prescripciones canonicas, el Sr. Antonio Prieto, Vicario Cooperador
 Presenció el matrimonio que contrajo: ANTONIO JOSE AGUIRRE, hijo de Juan Antonio
 Aguirre y Josefa Maria Guerra, bautizado en Sinaloa a seis de Diciembre de mil no-
 vecientos cuarenta y cuatro, con ELSA NUÑEZ, hija de Enrique Nuñez y Lucila Santos
 bautizada en Sinaloa a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. Testigos
 Enrique Nuñez y Hector Marlone, Rey f. David Villanueva A. Pbro. Rubén de la Cruz. Copia
 fiel expedida en Sinaloa a veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta
 y ocho.....

David Villanueva A.



[Empty lined area for additional text or signatures]

472
Servicio Postal
Unidad Administrativa
Especial de Gestión
Fiscal, y Control
Bogotá D.C. Calle 19 No. 68 A-18

Unidad
Administrativa Especial de Gestión
Fiscal, y Control
Bogotá D.C. Calle 19 No. 68 A-18

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110031200
Servicio: 007180080000

Servicio Postal
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Fiscal, y Control
Bogotá D.C. Calle 19 No. 68 A-18

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110031200
Punto Pre-Admisión:
0000016 (1200-0)

Bogotá D.C.

14-01-2015

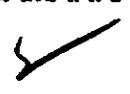
ACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
onso Prada Gil
eral – Grupo de Pensiones
8 – 69

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155100098671



SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2015-003493
04/02/2015 11:30:41 a.m.
Destinatario: 12024

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20157220035602
FECHA: 07/01/2015
CAUSANTE: ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
C.C. No. 9.126.975

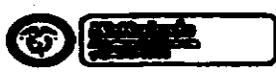


Respetados Señores:

Hemos recibido su comunicación, a través de la cual solicitan información acerca de la fecha de afiliación al sistema general de pensiones, certificación de solicitud de traslado de fondo, reconocimiento de prestación económica, o en su defecto, reconocimiento de indemnización del causante en referencia, con el fin de establecer el número de pensionados que se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, multiafiliación y multipensión.

Al respecto, y una vez revisados los aplicativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que el señor Antonio Jose Aguirre Gamarra, a la fecha, no ha realizado solicitud ante esta entidad en busca de reconocimiento pensional alguno.

Finalmente, teniendo en cuenta la importancia que reviste dicha información, trasladamos su petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dicha entidad dé respuesta a su solicitud.



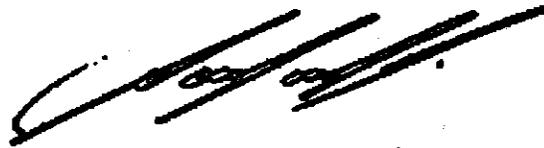
PROSPERIDAD
PARA TODOS

Handwritten signature

Si ustedes desean contactarnos, pueden comunicarse a través de los siguientes canales habilitados:

Mecanismo	Ubicación	Horario de atención
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Línea fija desde Bogotá	(1) 4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	Permanente
Correo Electrónico	www.ugpp.gov.co/scribanos /contactenos@ugpp.gov.co	
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 239 Medellín - Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Proyectó: WGLUATIBONZA
Revisó: ALOPEZ



Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155100098671



Bogotá D.C, 14-01-2015

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20157220035602
FECHA: 07/01/2015
CAUSANTE: ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
C.C. No. 9.126.975
ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA

Respetados Señores:

En consideración a la naturaleza del asunto y en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala:

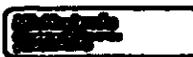
"Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

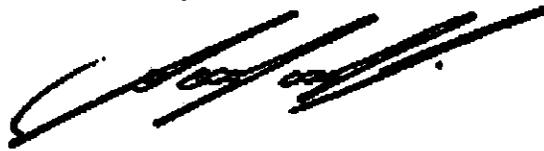
Trasladamos en dos (02) folios, petición enviada por el Director General del Grupo de Pensiones del SENA, respecto a información acerca de la fecha de afiliación al sistema general de pensiones, certificación de solicitud de traslado de fondo, reconocimiento de prestación económica, o en su defecto, reconocimiento de indemnización del causante en referencia, con el fin de establecer el número de pensionados que se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, multifiliación y multipensión.



Si ustedes desean contactarnos pueden comunicarse a través de los siguientes canales habilitados:

Mecanismo	Ubicación	Horario de atención
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Línea fija desde Bogotá	(1) 4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	Permanente
Correo Electrónico	www.ugpp.gov.co/escríbanos /contactenos@ugpp.gov.co	
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 239 Medellín - Antioquia	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Proyectó: WGUATIBONZA
Revisó: ALOPEZ

Anexos: (02) Folios

Cc: Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Hernando Alfonso Prada Gil
Director General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 6 - 69
Bogotá D.C.



José M. González Villalba

Abogado Especialista

Prestaciones Sociales, Laborales, Asuntos Administrativos y Civiles

Dirección: Calle 24 No. 16-07 Edificio Oficentro oficina 201. Teléfonos. 2761869 y celular: 300-708-62-08

Correo electrónico: Abo.jgonzalez@hotmail.com

57
Eabel

131

Ha 2-2016-000913

Sincelejo 05/11/2015

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida

No: 1-2016-000913

22/01/2016 10:57:55 a.m.

Destinatario: 12024

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-

ATTE RECURSOS HUMANOS

Bogotá D.C.

**REF.- DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIÓN -POR EXCLUSIÓN DE
ALGUNOS FACTORES SALARIALES**

SOLICITANTE.- ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA

C.C. No. 9.126.975

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 45.553 del C.S de la J., identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.497.748 de Sincelejo, con Oficina ubicada en la calle 24 No. 16-07 Edificio Oficentro oficina 201 de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.126.79; expedida en la ciudad de Magangué Bolívar, el cual adjunto, de conformidad con el artículo 23 de nuestra Carta Política, a fin que previo los trámites consagrado en la Ley 1437 de 2011 y con las formalidades legales se despachen favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le haga la reliquidación de la Pensión de Jubilación que le fue reconocida a la señora (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA** en Razón Que no se le tomaron en cuenta todos los factores salariales devengados por la peticionaria al momento de adquirir su status de pensionada- o sea cuando cumplió los 55 años de edad y los 20 años de servicios, y muchos menos cuando le fue reconocida la pensión, en razón que o momento de adquirió dicho status de pensionado el años 2000, no fue liquidada con el promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de dicho status, o sea que no fueron incluidos todos los factores salariales que constituyen salario, de conformidad con el (Decreto 1743/66 - Ley 4/66 -Ley 33/1985).
2. Que se ordene reliquidar y pagar las diferencias pensionales a expensa de la entidad SENA, resultante del valor al momento de liquidarse la Pensión de Jubilación con fundamento en los respectivos factores salariales, desde la fecha en que adquirió dicho status de pensionado la causante, hasta la fecha en que se le reconozca dicha reliquidación a la compañera permanente, pagando las mesadas atrasadas y adicionales causadas y no pagadas y la inclusión en la nómina de pensionados con la nueva cuantía y los reajuste decretados.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de La indexación y los intereses moratorio por el no pago de la reliquidación de dicha prestación económica.

Fundamento las anteriores peticiones, en los siguientes:

78

HECHOS

1. Que el (la) señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA** adquirió el Status jurídico de pensionado el 2000.
2. Mediante resolución número 00200 del año 2000 EL SENA le reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia mensual de jubilación.
3. Manifiesta mi poderdante a la fecha del reconocimiento de la pensión esta no le fue reconocida con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición de sus status de pensionado.
4. De conformidad con la Ley 71/88, el cual establece la **RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES**, dice textualmente " **LAS PERSONAS PENSIONADAS O CON DERECHO A PENSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN TODOS SUS NIVELES QUE NO SE HAYAN RETIRADO DEL SERVICIO DE LA ENTIDAD, TENDRÁN DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, TOMANDO COMO BASE EL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO DE SALARIOS Y SOBRE LOS CUALES HAYAN APORTADO AL ENTE DE PREVISIÓN SOCIAL.**"
5. Con base en lo anterior y como quiera que la entidad SENA, le reconoció la pensión de Jubilación al (la) señor (a) **ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA**, esta entidad debe reliquidar la citada prestación económica a la compañera permanente, con base en los factores salariales, de conformidad con lo estatuido en la ley 33 y 62 de 1985 y la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado "no fueron tenidos en cuenta los factores salariales para efectos de establecer la mesada pensional a que tenía derecho.
6. Una vez realizada la respectiva reliquidación, se ordene el pago a expensa de la entidad a la cual se encuentra pensionado mi poderdante el pago de dichas diferencias pensionales.
7. Por su parte las leyes 33 y 62 de 1985 que regulan de manera general la pensión de jubilación para el sector público y, en otros aspectos, el salario base para su liquidación; pero a dichas normas no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifican la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de las primas mencionadas. Por tanto si partimos y tenemos que la pensión Gracia es un RÉGIMEN ESPECIAL, entonces las leyes 33 y 62 de 1985, no son aplicables para determinar los factores salariales para la liquidación de la prestación que le fue concedida a mi poderdante mediante la precitada resolución.
8. De acuerdo a lo anterior, mi cliente se le reconoció dicha pensión a la edad de los 55 años y los veinte o más años de servicios que laboro, por la citada resolución emitida por el ente estatal. En consecuencia a la señor (a) se debe reliquidar dicha pensión desde la fecha en que cumplió los 55 años de edad y no debe dársele aplicación a la leyes 62 y 33/85.
9. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y habiendo el solicitante reunidos los requisitos de tiempo y edad, cuando hizo la solicitud para se le reconociera dicha pensión de conformidad con la Ley 33/1985 y demás leyes, ante la entidad SENA, deberá reliquidar las mesadas y causadas y no pagadas y las respectivas primas a la actora debidamente actualizada aplicando la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \text{Índice Final}$$

Índice Inicial

MOTIVACIÓN DE ESTA SOLICITUD

"La Ley 33 de 1985 estableció, en su artículo 1º estableció: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones....**". La norma anterior exceptúa de su aplicación cuatro supuestos, a saber: 1º. Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya

determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2º. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieren cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley. 3º. Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro. 4º. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella. Por tanto, en los casos antes previstos, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la leyes 33 y 62 de 1985 el cual pasa a exponerse en forma breve".

Al respecto el Máximo Tribunal Contencioso manifestó en sentencia del año 2008: "En estas condiciones la pensión de jubilación de la peticionaria debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, tal como lo hizo la entidad demandada a incluir la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios (fls. 7 — 1 del expediente), excluyendo lo devengado por vacaciones y primas de servicios y navidad (fl 15) por no aparecer en la lista del artículo 1 ibídem.

"No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pues la pensión del actor fue reconocida con base en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, constituido por los factores descritos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Como en el sub lite se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 es necesario tener en cuenta para su liquidación los factores enlistados en la Ley 62 del mismo año, en razón a que no podría escluirse la norma para tomar lo que fuera más favorable de la otra ley." (negrita fuera del texto). (Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección A, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Referencia N°: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: AIDA EDIT MARIÑO PORRAS., DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. En sentencia de la misma época, sostuvo:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que la obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión. "Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance -distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló.

"Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfocó esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse."

Más recientemente precisó:

"Para la época en que el actor consolidó su status pensional, había entrado en vigencia la Ley 33 de 1985, situación que imponía someterse a sus pautas para la liquidación del beneficio

prestacional. No obstante, la Sala no desconoce que la propia Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición para los empleados oficiales, pues fue querer del Legislado salvaguardar aquellas expectativas de los servidores públicos que para la época estaban cerca de adquirir su derecho a la pensión de jubilación.

"Dicha transición de la Ley estuvo dirigida a dos grupos de servidores públicos.

Un primer grupo compuesto por los empleados oficiales que pertenecieron a un régimen especial de pensiones, a quienes el Legislador benefició permitiéndoles pensionarse con base en las normas especiales que venían rigiendo su derecho prestacional. Así lo dispuso el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en los siguientes términos:

[...]

"No quedan sujetas a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." [...]

"Para la Sala, dicha dispensa legislativa consistió en que la pensión del empleado se determinará conforme a las exigencias de edad, tiempo y los factores salariales, que el régimen especial consagraba, dada la favorabilidad de sus requisitos respecto de los exigidos por el régimen general.

"De otra parte, el segundo grupo objeto de la transición estuvo dirigido a aquellos servidores públicos que no tuvieran un régimen especial y que hubieran laborado al servicio del Estado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, al 13 de febrero de 1985.

"A dicho grupo se le confirió como beneficio, pensionarse conforme a la edad exigida en las normas anteriores, excluyendo de esta forma los factores de liquidación del régimen anterior. En otras palabras, la transición sólo cobijó para este grupo de servidores el requisito de la edad, dejando los presupuestos de tiempo, monto y factores para liquidar la pensión bajo las reglas de la Ley 33 de 1985.

"Lo anterior, se desprende de la interpretación del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley citada que en lo pertinente señaló:

[...]

"PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley". [...]
(Subraya la Sala).

"En tales condiciones, si bien el actor gozaba de la transición de la Ley 33 de 1985, por haber laborado por más de 15 años para el año de 1985; dicho beneficio solamente lo benefició respecto, de la edad del régimen anterior, quedando bajo las normas de la Ley 33 todo lo relacionado con el tiempo de servicio, el monto y los factores para liquidar su pensión de jubilación. "De esta manera, la Sala encuentra que no es posible aplicar los factores de artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, como equivocadamente lo sostuvo el Tribunal para incluir en la base de liquidación a la prima de vacaciones, pues dicho cuerpo normativo perdió vigencia para los empleados oficiales pertenecientes al régimen general y ordinario de pensiones, como el actor, quien trabajó en el otrora Ministerio de Obras Públicas

PRUEBAS

Aparto Como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la resolución, donde se le reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación
- Fotocopia autenticada de la cedula de ciudadanía.
- Poder con que actúo.
- Factores salariales
- Certificado de tiempo de servicio
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional artículos 2º, 6º, 25º, 13º, 29º, 53º, y 58º.
- Código Civil artículo 10º. Derogado por la Ley 57/887 art.45 y Subrogado Ley 57/887 art.5º.
- Ley 33/1985
- Ley 71/88

ANEXOS

Anexos a esta solicitud los documentos aducidos en las pruebas que obran en el expediente y poder con que actúo.- factores salariales anexos al expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

La parte solicitante señor (a) ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA y el suscrito en la calle 24 No 16-07 Edificio Oficentro oficina 201 de esta ciudad.

De usted, respetuosamente,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILAMBA
C.C. No. 92.497.748 de Sincotojo
T.P. No. 46.553 del C.S. de la J.

José M. González Villalba

Abogado

Prestaciones Sociales, Laborales, Asuntos Administrativos Civiles familia

Calle 24 No.16-07 Oficina 201 Tel.: 2761569 - 300-708-62-08

Correo electrónico: abo.jogonzalez@hotmail.com

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

E.

S.

D.



REF.- PODER

ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, Mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi respectiva firma, a usted por medio de este escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA**, abogado titulado e inscrito, portador de la T. P. No. 45.553 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía No.92.497.748 de Sincelejo, con oficina ubicada en la calle 24 No.16-07 Oficina 201 de esta ciudad, para que en mi nombre y representación solicite ante su Despacho el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACION DE MI PENSION DE JUBILACION con la inclusión de todos los factores salariales devengados por mi en el último año de servicio a la adquisición de mi status de pensionada de conformidad con la Jurisprudencia Unificada de las Altas Cortes, ley 33 de 1985 y 62 de 1985; pensión de vejez que me fue reconocida a través de la resolución No. 00200 del año 2000, en consecuencia mi mesada debe ser ajustada en el monto establecido por dicha ley, junto con los incrementos anuales y debe ser indexada desde la fecha en que adquirí el derecho a pensionarme, con los Intereses Moratorios y su respectiva retroactivo de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.**



A mi apoderado le confiero las facultades de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir este poder, cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en

ningún momento pueda decirse que nuestro apoderado carece de poder suficiente.

Sírvase, reconozcete a mi apoderado la personería para actuar conforme al mandato conferido.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos

De ustedes, respetuosamente,

[Signature]
ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
C.C. No. 9126975 *Magangué.*

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
 Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA
 Quien se identificó con C.C. 9126975 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2015-11-04 11:18

[Signature]

[Fingerprint]

[Barcode]
-1526484932



ACEPTO.-



[Signature]
JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA
C.C. No. 92.497.748 DE SINCELEJO
T.P. No. 45.553 DEL C.S. de la J.

RESOLUCIÓN No. 00200 DEL 2000



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que por consiguiente, debe liquidarse la pensión del peticionario con el 75% del promedio de lo devengado durante 67 meses y 29 días, comprendidos entre el 1º de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

FACTORES SALARIALES	1994 (9 meses)	1995 (12 meses)	1996 (12 meses)	1997 (12 meses)	1998 (12 meses)	1999 (10.90 meses)
ASIGNACION BASICA	3.350.425	5.055.268	6.835.835	7.456.136	9.383.300	11.044.394
SUBSIDIO DE ALIM.	174.370	268.793	317.413	385.291	456.568	498.142
PRIMA DE NAVIDAD	439.011	637.811	858.827	839.171	976.626	1.342.623
PRIMA DE VACACIONES	230.165	284.411	451.753	436.532	509.146	0
PRIMA DE SERV. JUNIO	191.277	232.888	339.260	352.302	413.738	581.824
PRIMA DE SERV. DIC.	265.780	311.165	549.783	481.966	579.952	764.357
RECARGO NOCTURNO	0	89.652	0	0	0	77.279
HORAS EXTRAS	0	0	0	287.079	754.402	886.869
VIATICOS	224.875	203.194	2.185.144	0	0	0
BONIF. COMPENSACION	0	0	0	527.622	0	0
BONIF. SERV PRESTADOS	119.985	169.280	218.005	231.479	264.041	364.929
SUBTOTAL	4.995.878	7.152.460	11.555.820	10.897.578	13.336.671	15.560.317
MAS LA V.I.P. 94: 22.59%	6.124.447					
MAS LA V.I.P. 95: 19.46%	7.318.264	8.544.329				
MAS LA V.I.P. 96: 21.63%	8.898.772	10.392.467	14.055.344			
MAS LA V.I.P. 97: 17.68%	10.472.075	12.229.855	16.540.329	12.941.950		
MAS LA V.I.P. 98: 16.70%	12.220.912	14.272.241	19.302.564	15.103.256	15.563.895	15.560.317

TOTAL DEVENGADO: = \$ 92.023.184

PROMEDIO MENSUAL:
(\$92.023.184 /67.96 meses) = \$ 1.354.079

VALOR DE LA PENSIÓN:
(\$1.354.079 X 75%) = \$ 1.015.559

Que por lo tanto se debe reconocer al peticionario como mesada pensional la suma de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

REAJUSTE:

A partir del 01 de enero del 2000 \$ 1.015.559 X 9.23% = \$1.109.295

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" desde su creación en el año de 1957, afilió a sus funcionarios al denominado en ese entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales "ICSS", dicha afiliación fue confirmada por el artículo 127 del Decreto 2464 de 1970 y por el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978; por lo anterior, el Instituto desde enero de 1967 asumió los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de los empleados del SENA, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, previsto en la ley 100 de 1993.

135

RESOLUCIÓN N^o. 00200 DEL 2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago
de una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA",
en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas
mediante Resolución N^o 0434 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 9.126.975 expedida en Magangué, solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar.

Que en la presente resolución y para efectos del reconocimiento y pago de esta pensión de jubilación, el señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA se denominará el peticionario.

Que el inciso 2^o, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: *"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"*.

Que lo dispuesto en la norma transcrita ubica al peticionario en el Artículo 1^o de la Ley 33 de 1985, el cual consagra que el empleado oficial que en su condición de tal, hubiere servido al Estado veinte (20) años continuos o discontinuos y hubiere llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Que el peticionario, para demostrar el tiempo de servicios requerido, aportó al expediente la certificación respectiva, en donde consta que prestó sus servicios al SENA por un periodo de veintiocho (28) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Que el peticionario acreditó el retiro a partir del treinta (30) de noviembre de 1999, mediante presentación de copia de la Resolución No. 509 del 30 de noviembre de 1999.

Que el peticionario, para demostrar el cumplimiento del requisito de edad, aportó al expediente copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Única del Circulo de Sincé - Sucre, en donde consta que nació el veinticuatro (24) de noviembre de 1944.

Que el peticionario, mediante declaración juramentada presentada el 29 de noviembre de 1999, ante la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, manifestó que no recibe ninguna clase de pensión por parte del Estado.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y los documentos aportados el peticionario cumplió los requisitos para disfrutar la pensión de jubilación a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

82



RESOLUCIÓN No.

DEL 2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 ordena: **"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable al artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".**

Que el Literal a), artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 dispone: **"Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".**

Que el SENA fue la única entidad oficial empleadora, y como tal, le corresponde la obligación de reconocer y ordenar el pago de esta pensión de jubilación, mientras el peticionario reúne los requisitos establecidos por el I.S.S., para que de esa fecha en adelante, dicha entidad asuma total o parcialmente el pago de esta prestación social.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.675 expedida en Magangué, una pensión de jubilación por valor de un millón quince mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.015.559) mensuales, a partir del treinta (30) de noviembre de 1999.

PARAGRAFO: REAJUSTE: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, reajustar la presente pensión a las siguientes sumas:

A partir del 01 de enero del 2000 $\$ 1.015.559 \times 9.23\% = \$1.109.295$

ARTICULO SEGUNDO: El SENA afiliará al señor ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA, en su calidad de pensionado, al Instituto de Seguros Sociales, para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Reunidos por el peticionario los requisitos legales para la pensión de vejez, le corresponderá a éste obtener el reconocimiento de dicha prestación ante el I.S.S.

ARTICULO TERCERO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA cubrirá el valor total de esta pensión, hasta cuando el ISS le reconozca al peticionario la pensión de vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la pensión por el I.S.S., el SENA sólo pagará el mayor valor, si lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente resolución y el valor reconocido por dicho Instituto.

**RESOLUCIÓN No. 100200DEL 2000**

Por la cual se reconoce y ordena el pago
de una pensión de jubilación

ARTICULO CUARTO: RECURSO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante este despacho, interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los **2 MAR. 2000**

Original Firmado Por:
SILVIA HERRERA CAMARGO

SILVIA HERRERA CAMARGO
Secretaria General

Ebg.



Regional Bolívar

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

3

DEVENGADOS DURANTE 1999
DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	11.044.393,93
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	498.142,40
RECARGO NOCTURNO	77.279,13
HORAS EXTRAS	886.869,00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	581.824,19
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	764.357,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.342.523,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	364.929,25
TOTAL DEVENGADOS	15.560.317,90

Se expide esta certificación en Cartagena, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil (2000), para trámite de pensión de jubilación.

Copia Original Firmada
ASTRID DE AVILA

ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ

Marlene P.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Commutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A. 1440 Cartagena, D. T. Colombia

PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	549.822.80
PRIMA DE NAVIDAD	858.827.19
PRIMA DE VACACIONES	451.753.11
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	218.005.20
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	36.742.66
TOTAL DEVENGADOS	11.592.561.59

63 2 137

DEV ENGADOS DURANTE 1997
DOCE (12) MESES

CONCEPTO	VALOR
SUELDO MENSUAL	7.456.135.61



Regional Bolívar

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS (E)
DEL SENA REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor **ANTONIO AGUIRRE GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9 126.975 expedida en Cartagena, prestó sus servicios a esta Entidad desde el día 15 de enero de 1971 hasta el día 29 de noviembre de 1999, quien desempeñaba las funciones de Instructor Grado 04 del Centro Industrial y de la Construcción.

Que el señor **ANTONIO AGUIRRE GAMARRA**, venía afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el día 15 de enero de 1971 y su número de afiliación es 180022083.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación es equivalente a 28 años, 10 meses y 14 días.

Que durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de noviembre de 1999, devengó los salarios que se discriminan a continuación:

DEVENGADOS DURANTE 1994
NUEVE (9) MESES

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	3.350.425.13
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	174.370.00
VIATICOS OCASIONALES	224.875.0
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	191.276.80
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	265.780.20
PRIMA DE NAVIDAD	439.010.82
PRIMA DE VACACIONES	230.155.09
BONIFICACION RECREACION	22.854.40
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	119.985.60
TOTAL DEVENGADOS	5.018.733.04

RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1995
DOCE (12) MESES

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	5.055.266.10
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	268.793.10
VIATICOS OCASIONALES	203.193.50
RBCARGO NOCTURNO	89.652.17
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	232.887.57
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	311.165.38
PRIMA DE NAVIDAD	537.810.76
PRIMA DE VACACIONES	284.410.96
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	169.280.30
BONIFICACION REC. VACACIONES	28.130.06
TOTAL DEVENGADOS	7.180.589.90

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Commutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A 1440 Cartagena, D. T. Colombia

84



ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

2

**RESUMEN DEVENGADOS DURANTE 1996
DOCE (12) MESE**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	6.635.635.04
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	317.412.50
VIATICOS OCASIONALES	2.185.143.50
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	339.259.59
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	549.782.80
PRIMA DE NAVIDAD	858.827.19
PRIMA DE VACACIONES	451.753.11
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	218.005.20
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	36.742.66
TOTAL DEVENGADOS	11.592.561.59

**DEV ENGADOS DURANTE 1997
DOCE (12) MESES**

CONCEPTO	VALOR
SUELDO MENSUAL	7.456.135.61
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	385.291.20
HORAS EXTRAS	287.079.10
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	352.301.62
PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE	481.966.12
PRIMA DE NAVIDAD	839.171.43
PRIMA DE VACACIONES	436.331.90
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	231.478.80
BONIFICACION ESPECIAL RECREACION	40.416.93
BONIFICACION POR COMPENSACION	527.622.30
TOTAL DEVENGADOS	11.037.995.01

**DEVENGADOS DURANTE 1998
DOCE (12) MESES**

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	9.383.299.58
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	456.568.00
HORAS EXTRAS	754.401.94
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	413.738.23
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	579.951.79
PRIMA DE NAVIDAD	975.525.08
PRIMA DE VACACIONES	509.145.29
BONIFICACION POR SERVICIOS PREST.	264.040.70
BONIFICACION REC.VACACIONES	50.293.46
TOTAL DEVENGADOS	13.386.964.07

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Conmutador: 6641338 Telex: 037722 Fax: 6601062 A A 1440 Cartagena, D T Colombia

24.



Regional Bolívar

ANTONIO AGUIRRE GAMARRA

3

DEVENGADOS DURANTE 1999
DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS

CONCEPTOS	VALOR
SUELDO MENSUAL	11.044.393,93
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	498.142,40
RECARGO NOCTURNO	77.279,13
HORAS EXTRAS	886.869,00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO	581.824,19
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	764.357,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.342.523,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	364.929,25
TOTAL DEVENGADOS	15.560.317,90

Se expide esta certificación en Cartagena, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil (2000), para trámite de pensión de jubilación.

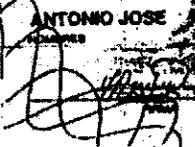
Copia Original Firmada
ASTRID DE AVILA

ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ

Marlene P.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Príncipe Real
Conmutador: 6641338 Télex: 037722 Fax: 6601062 A. A 1440 Cartagena, D. T. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANA
 NÚMERO **9.126.376**
AGUIRRE GAMARRA
 APELLIDOS
ANTONIO JOSE
 NOMBRES




 FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1944**
SINCE
 (SUCRE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **M**
 ESTATURA G.E. RH SEXO
23-JUL-1989 **BOGOTÁ**
 FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

 DIRECCIÓN GENERAL DE IDENTIFICACIONES
 MINISTERIO INTERIOR

 11-020100-30 (1) 2435-14 0009 (2007) 00000014 0002000700 02 10200004

66

140

87

COPIA



1-2024-

Bogotá D.C.

No: 2-2016-000995
09/02/2016 01:36:39 P.M.

Señor:
José González Villaiba
Calle 24 No.16-07 Edificio Oficentro oficina 201
Sincelejo

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor González, reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud radicada en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General, con el No.1-2016-000913 con NIS No: 2016-05-001718 del 22 de enero de 2016, en el que actúa como apoderado del señor Antonio José Aguirre Gamarra y en la que solicita *reliquidación de pensión de jubilación, tomando como base la totalidad de todos los factores salariales y lo devengado durante el último año de servicios del señor Antonio José Aguirre Gamarra*, al respecto debo manifestar que la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-3.558.256, SU230/15, donde fija un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerar que esta dirime lo solicitado por Usted en la presente solicitud, a continuación transcribiré un extracto de la misma:

"La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1° Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía. El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2° y 3°, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, 1° de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación. A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258/13 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que



4

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-48 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 1



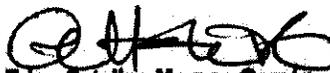
se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326/14, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078/14, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258/13, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular”.

De lo anterior queda claro que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación. Sin embargo esta Entidad al momento de la liquidación tomó como base todos y cada uno de los factores salariales devengados al momento de la liquidación.

Por lo anterior, la reliquidación y reajuste solicitado, no es procedente, toda vez que la resolución proferida fue resuelta conforme a derecho.

En los anteriores términos queda atendida su solicitud.

Atentamente,


Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

MIS: 2016-05-001718
Proyecto: Gloria Isabel Fernández Agudelo - gferandez@sena.edu.co Contratista Grupo de Pensiones



Certificado No.
SC-CER23991



Certificado No.
CO-SC-CER23991



Certificado No.
GP-CER23991



Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

GD-F-011 V02

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 2